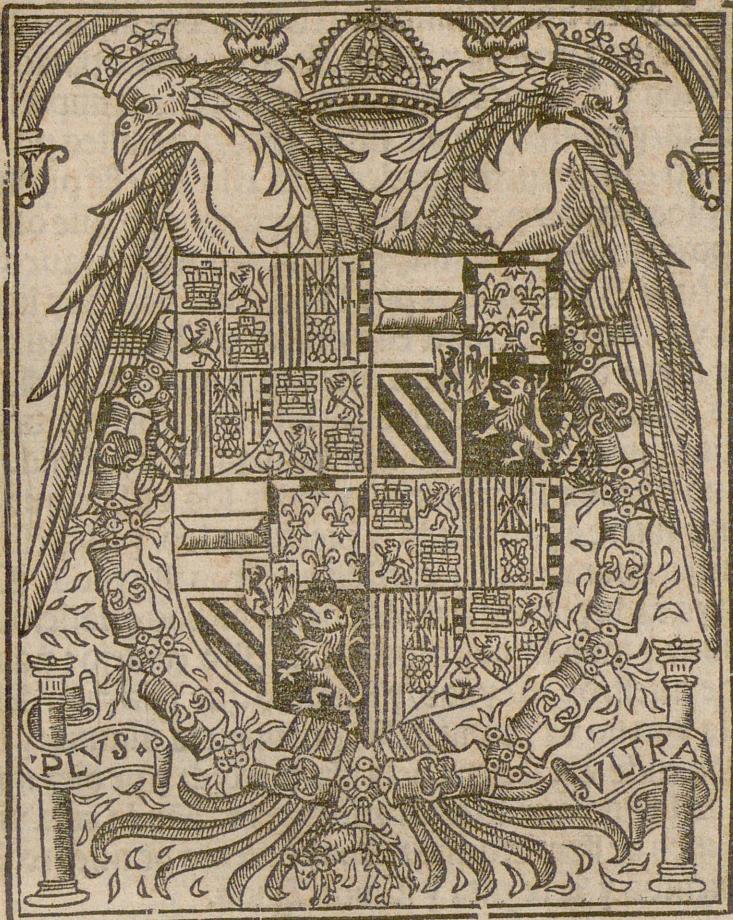


b14743565
(9)

Con priuilegio Imperial.

Con estas armas vencidos
Moors / Turcos / y uteranos



El yugo de Christianos
Giran todos sometidos.



Quadernos delas Cortes que su Mage-
stad dela Emperatriz / y Reyna nra señora tuvo en la Ciudad
de Segouia el año d. M. D. xxxij. Y taméte cõ las Cortes q su Ma-
gestad del Emperador / y Rey nro señor tuvo en la villa de Madrid
en el año de. M. D. xxxvij. Cõ las declaraciones / leyes / y decisiones
nuevas / y aprovaciones hechas en las dichas Cortes. Assí mismo
la prematica de los cauallos q se hizo en Toledo. Con la declaraciõ
despues hecha en las dichas Cortes d Madrid. Año. M. D. xxxvij.

Estan tassadas en ochenta y ocho maravedis.

El Rey.



Orquato vos Gaspar ramírez de

Clargas secretario del nuestro consejo / y escriuano de Cortes me he
zistis relacion / que vos por nos seruir quereys tomar trabajo de ha-
cer imprimir los quadernos / y leyes: que mandamos hazer en las
Cortes que tuuimos / y celebramos en la muy noble Ciudad de Se-
gouia: y en esta villa de Madrid el año pasado de Mil y Quinien-
tos y Treynta y Quatro. E porque la impression dello os costaria
mucho / y era necessaria / y prouechosa me suplicastes / y pedistes por merced vos diesse li-
cencia para que vos / o quien vuestro poder para ello ouiesse pudiesedes imprimir los
dichos quadernos / y los vender por tiempo de seys años. y que otra persona alguna du-
rante el dicho tiempo no los pudiese imprimir / ni vender so graues penas: o como la mi-
merced fuese: t yo tuue lo por bien. y por la presente vos doy licencia / y facultad pa-
ra que vos / o quien vuestro poder para ello ouiere podays imprimir / y vender los di-
chos quadernos de leyes delas dichas Cortes de Segouia / y Madrid por tiempo de
seys años primeros siguientes / que corran / y se cuenten del dia dela hecha desta mi ce-
dula en adelante: durante el qual dicho tiempo mando / y defiendo que otra persona / ni
personas algunas no puedan imprimir / ni vender los dichos quadernos: sopena que
la plena que los imprimiere aya perdido / y pierda todos / y qualesquier libros que ouie-
re imprimido / y tuuiere para vender enestos nuestros Reynos. Con tanto que ayays
de vender / y vendays cada pliego de molde delos dichos quadernos / y leyes a quattro
marauedis / y no mas: y mandamos alos del nuestro consejo: y a todas / y qualesquier
nuestras justicias de nuestros Reynos / y señorios que vos guarden / y cumplan esta mi
cedula: y contra ella vos no vayan / ni pasen por manera alguna: y los vnos / ni los otros
no hagades / ni hagan ende al: sopena dela nra merced: y de diez mil marauedis para la
nuestra Camara a cada uno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a ve-
ynte y dos dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Chri-
sto de Mil y Quinientos y Treynta y Cinco. Años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad.

Louos comendador Mayor.



On carlos por la diuina clemēcia

empador delos romanos semp Augusto rey de Alemania. Doña Juana su madre y el mismo dō Carlos por la grā de dios reyes de Castilla/de Leon/de Aragon/delas dos Cecilias/de Hierusalē/de Nauarra/de Granada/de Toledo/de Valēcia/de Galizia/de Ahas llorcas/de Seuilla/d Cerdenia/de Cordoua/de Lorcega/de Murcia/de Jaben/delos Algarues/de Algezira/de Gibraltar/delas yslas de Canaria/delas Indias yslas y tierra firme del mar Oceano/Condes de Barcelona/señores de Eizcaya/y de Molina/Condes de Ruy sellon y Cerdania/Flandes y Lirol.etc. El illustrissimo principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto/y alos Infantes/Duques/Perlados/Marqueses/Ricos homes/maestros delas ordenes/Priores/Comēdadores y subcomendadores/Alcaydes delos Castillos y casas fuertes y llanas:y alos del nuestro consejo Presidentes y Ordiores delas nuestras audiēcias/Alcaldes y Alguaziles/dela nuestra casa y corte y chancillerias:y a todos los Corregidores/Assistentes/Gobernadores/Alcaldes/Alguaziles/reynete y quattro Regidores caualleros jurados/Escuderos/Oficiales y homes buenos:y otros qualesquier nuestros suditos y naturales de qualquier estado/prebeminēcia/condicion o dignidad q̄ sean de todas las Liudades/Villas y Lugares delos nuestros Reynos y señorios:así alos que agora son como alos que seran de aquí adelante,y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sinado de Escrivano publico/o della supieredes en qualquier manera.Salud y gracia sepades que enlas cortes que la serenissima Emperatriz y Reyna nuestra muy cara y amada hija y muger tuuo y celebro enla ciudad de Segouia el año passado de mil y quimientos y treynta y dos años/estando có ella enlas dichas cortes algunos Perlados y grādes y Caualleros y letrados del nuestro consejo por los procuradores delas Liudades y villas destos nuestros Reynos/q̄ por nuestro mandado se juntaron alas dichas cortes/fueron presentadas ciertas peticiones de capitulos generales alos quales ansi por la ausencia d mi el Rey/como por otras ocupaciones no se respódió cosa alguna:y agora por los procuradores delas Liudades y Villas que por nuestro mandado se juntaron alas cortes que mandamos hazer y celebrar enla villa de Madrid/este presente año de mil y quinientos y treynta y quatro años fue suplicado mandassemos ver y proueir las dichas peticiones y capitulos generales que enlas dichas cortes auia sido dados:alos quales con acuerdo delos del nuestro consejo respondimos:el tenor delas q̄les dichas peticiones y capitulos y delo que por nos fue a ello respondido es este que se sigue.

Sacra Cesarea Catholica Magestad.



O que estos reynos y los

procuradores de cortes dellos que estamos presentes en esta Liudad de Segouia/pedimos y suplicamos a vuestra Magestad en nombre delos dichos

Reynos es lo siguiente.

Petición.j.

C Que se vean los caplos que quedaro por de terminar delos años passados.

Q Tanto alo primero dezimos q̄ enlas cortes que por vuestra magestad se mādarō celebrar y celebrarō enla villa d Galladolid el año passado d mil y quinientos y veynete y tres años

Y en la ciudad de Toledo el año passado de mil y quinientos y
veynte y cinco años. Y en las que despues se celebraron en la vi-
lla de Madrid el año passado de mil y quinientos y veynte y
ocho años. Los procuradores que en las dichas cortes residie-
ron suplicaró a vuestra magestad mandase proueir algunas co-
sas muy necessarias y concernientes al servicio de vuestra mage-
stad y al bien y pro comun destos Reynos que para la execu-
cion dela justicia segun se contiene en la suplication q por los di-
chos procuradores fue hecha en las dichas cortes: y vuestra
magestad mando respôder a los capitulos delas dichas suplica-
ciones por ser como son justos q mādaria entēder y platicar en
ello a los del su cōsejo/por manera que se cūpliesse y esetuasse lo
que los dichos procuradores suplicaron:lo qual hasta agora no
sabemos que se aya entēdido en ello ni complido ni esetuado co-
la alguna dello: suplicamos a vuestra magestad mande q los di-
chos capitulos cōtenidos en las dichas tres cortes q ansi queda-
ron por determinar se esetuen y cumplan que todos son muy
pruechosos para estos Reynos y buena gouernacion dellos. Y
porque vuestra magestad sepa particular y claramente quales
son dezimos que delas cortes d'Valladolid son los siguientes.
El capitulo veynte y cinco / y veynte y seys / y ciento y dos / ciēto y
tres/ciento y seys. Y delas cortes de Madrid : el capitulo diez
y seys: y el capitulo diez y ocho: y el capitulo treynta y uno: y el
capitulo treynta y quatro: y el capitulo treynta y siete: y el capi-
tulo quarenta y siete: y quarenta y ocho: y el capitulo cincuenta
y siete: y el capitulo sesenta: y el capitulo sesenta y cuatro: y el ca-
pitulo sesenta y ocho: y el capitulo setenta y uno: y el capitulo no-
uenta: y el capitulo nouenta y cinco: y el capitulo ciento y dos:
y el capitulo ciento y ocho: y el capitulo ciento y nueve: y ciento
y catorze: y ciento y quinze: y ciēto y diez y siete: y ciento y veyn-
te y uno: y ciēto y veynte y seys: y ciento y veynte y ocho: y ciē-
to y quarenta y dos: y ciento y quarenta y tres: y ciento y qua-
renta y ocho: y ciento y cincuenta.

CEl esto vos respondemos que por nuestro mandado an sido vistos en el nuestro conse-
jo los capitulos en vuestra peticiō cōtenidos: y se hā hecho las determinaciones que apa-
rescieron ser conuenientes: y porq algunas delas cosas en ellos contenidas tocan al esta-
do ecclesiastico mandamos escreuir a nuestro muy sancto padre suplicandole con toda in-
stancia para que conceda lo que sobre ello conuiene proueir: delo qual mandaremos q
se tenga especial cuidado.

Petición. iij.

CQue se copi
len las decisio-
nes d'las cortes
passadas..

Otro si por qāto en las dichas cortes d'Valladolid y To-
ledo y Madrid a suplicaciō d'stos reynos y procuradores
dellos vña magestad proueyó y mando muchas cosas muy ju-
stas sanctas y buenas muchas delas quales no se hā guardado
ni guardā ni esecutā delo qual se sigue mucho perjuzio a estos
Reynos: porque viendo que las dichas cosas que ansi se man-
daron y concedieron que son auidas porleyes no se guardan y
se quebrantā es causa que aya mucha soltura y desordē ansi cer-
ca delo determinado en las dichas cortes como de otras leyes

destos vuestros reynos. Humilmente suplicamos a vnastra magestad māde que todas las cosas que en las dichas tres cortes se determinarō se guardē y cumplā y executē y si para ello fuere necessario se pōgā mayores penas así cōtra los trāsgressores dillas como cōtra las justicias y juezes q̄ fuerē negligētes en las ejecutar: y porq̄ mejor se sepa quales casos y cosas son las q̄ ansi se hā de guardar complir y executar vuestra magestad māde se haga vn quaderno de leyes en q̄ se pōgā todas las decisiones delas dichas cortes breuemēte sin que se ponga la suplicaciō y causas como agora estan en los quadernos delas dichas cortes y juntamente con ello vuestra magestad māde poner todas las cosas que en estas cortes presentes por vuestra magestad se mandarē hazer y determinar: y aquello solamente se māde pregonar en esta vuestra corte y en todos vuestros Reynos y señorios por leyes hechas y promulgadas en cortes: porque desta manera estara mejor declarado y no tan confusos como estā los quader nos delas dichas cortes.

¶ A esto vos respondemos que lo que nos suplica ys es justo y assi mādamos que se haga y para ello nombramos al doctor Pero lopez residente en Valladolid.

Petición. iij.

¶ Que las audiencias de valla
dolid y granada se determinen los
pleytos dos meses despues que
fuerē vistos.

E porque la administracion dela justicia es la cosa mas necessaria para el bien comun: y con ella se descarga la real ciencia de vuestra magestad: suplicamos a vuestra magestad māde que todos los pleytos que se vieren en las chancillerias de Valladolid y Granada se sentencien y determinen dentro de dos meses despues que se acabaren de ver y que esto sea obligados a cumplir los oydores delas dichas audiencias por principal ordenanza.

¶ A esto vos respondemos que porque somos informados que vna delas principales causas porque se difiere la determinacion delos pleytos es la dilacion que hasta aqui se ha tenido en el sacar y concertar los memoriales y dar las informaciones de derecho: y porque esto cesse mandamos que de aqui adelante no aya ni se de memorial alguno sino que los juezes al tiempo que vieren los pleytos los miren y apunten de manera que se puedan resolver para la determinacion dellos: y si mas se quisieren informar lo puedan hazer por las relaciones que son concertadas delas partes y sus abogados y cada vna delas partes pueda si quisiere dar vn breue memorial delas clausulas delas escrituras y articulos de prouanças que quiere que se vea en el processo: y assi mismo mandamos que no se den informaciones de derecho saluo el pleyto que a los juezes les pareciere ser necessarias lo qual declaren luego que se acabare de ver el pleyto y que seá breues y que se den y entreguen a los dichos juezes dentro de treynta dias que fuere visto el pleyto: y mandamos que dende en adelante no sean rescebidas y que con que las q̄ les ouieren dado en el dicho termino o sin ellas sean obligados a lo determinar dentro de otros tres meses lo pena dela mitad del salario de aquel año: y encargamos les las conciencias que si antes pudieren hazer la dicha determinacion no esperen al dicho termino y que los nuestros juezes y justicias de nuestros reynos hagan siempre en todas las sentencias que dieren condenacion de costas si las dichas sentencias no se dieren con algun aditamento o moderacion ala parte condenada ouiere tenido sentencia en su fauor.

Petición. iiiij.

Cue se acre
cienien dos sa-
las de oydores
en las audiēcias

Orosi notificamos a vuestra magestad por cosa notoria q̄ en estos Reynos ay muchos pleytos y ay poca expediciō enellos a causa q̄ enlas audiēcias ay pocos oydores y algunos dellos acaece estar impedidos por enfermedades y otros ausentes: de manera q̄ los pleytos se determinā muy tarde por lo q̄l muchos litigātes derā de seguir su justicia y a v̄ra magestad cō uiene mucho remediarlo por elbiē de v̄ros subditos y naturales y por descargo de v̄ra real conciencia suplicase a v̄ra magestad māde acrescētar enlas dichas audiēcias de Valladolid y Granada otras dos salas d̄ mas q̄y porq̄ son muy necessarias y en caso q̄ de p̄sente esto no vuiesse lugar v̄ra magestad mānde proveer de otros tres oydores en cada vna delas dichas audiēcias y chācillerias por manera q̄ en cada sala aya cinco oydores por q̄ esto es en grā manera necesario y dello se seguirā dos utilidades/la vna q̄no aura remissiō delos pleytos q̄ d̄ vna sala a otra como al p̄sente se remitē quasi todos/ y la otra sera q̄ auiendo cinco oydores en cada sala se podrá apartar los dos dellos a pleytos menudos y enlos otros pleytos medianos estará tres quando vuiere necesidad y muchos negocios y quando no estará sūtos y enlos pleytos de calidad: y esto suplicamos a vuestra magestad se prouea sin dilacion.

Cesto resp̄demos q̄ porq̄ enla determinaciō delos negocios a ya mas breuedad mandamos que se nombrēn tres juezes mas en cada vna delas dichas audiēcias que residen enella por tiempo de vn año para que vean y determinen los pleytos que estan conclusos enellas y no se ocupen ni entiendan en otra cosa alguna porque para adelante el numero ordinario es suficiente.

Petición. V.

Cue los pleytos de. y. años o mas se veā lue-
go q̄ aya parte q̄ lo pida.

Orosi porque ay muchos pleytos antiguos que nunca se senescen ni acaban porque con cautelas delos reos con articulos immergētes y incidentes se abre muchas vezes las conclusiones y ay pleytos de veinte y treynta años con color que ay otros mas antiguos y la conclusion a vn que los tales pleytos no se siguan de que los oydores algunas vezes tomā o puden tomar ocasion para ver los pleytos que ellos quieren y no otros: suplicamos a vuestra magestad mānde que los pleytos que agora pendēn o pendieren de aqui adelante si enellos ouiere pasado diez años despues dela contestaciō dela demanda en qualquier tiēpo q̄ se aya cōcluydo se vea dētro d̄ vn mes q̄ vuire parte que la pida y se sentencia dētro de dos meses q̄ fuere visto como dicho es.

Cesto vos respondemos que nos tenemos proueydo lo que nos suplica ys por ordenanzas dela nuestra audiencia: y estas mandamos se guarden.

Petición. VI.

Csobre el ver
las residencias y
causas eclesiasti-
cas enel cōcejo.

Orosi dezimos que a causa delas muchas ocupaciones y grā cōcurso de negocios q̄ siépre ay en v̄ro concejo real no se puedē ver las residencias delos juezes tā brevemente como se ria necesario: y assi mismo algunas causas eclesiasticas y otras delas mil y quinétas doblas/ y otros pleytos q̄ requierē ver se

cō toda breuedad. Suplicamos a v̄a magestad māde q enel cō
cejo real aya sala diputada para ver los dichos pleytos y resi-
dēcias: la qual no se ocupe en otra cosa alguna dels gouernaciō
y que esta dicha sala se mude de quatro en quatro meses
A esto vos respōdemos q tenemos mādado alos del n̄o cōsejo q con toda breuedad
veá las dichas residēcias: y porq los pleytos d mil y quinientas doblas se puedā ver mas
breuemēte mādamos q quādo alos d n̄o consejo se cometiere la causa cinco dellos la
puedan ver y determinar.

Petición. viij.

v. puey p̄tros
dij. d. abenç.

Que enel cōce-
jo real se haga
audiencia publi-
ca una vez enla
semana. E Porq entēdemos ser cosa muy prouehosa y necessaria q
los del v̄o cōcejo hagā audiēcia publica vna vez en la se-
mana suplicamos a v̄a magestad mānde ansi se haga

A esto vos respondemos q por agora no cōviene que se haga nouedad.

Petición. viij.

Que se pōgā
en tabla los pley-
tos q pendē enel
concejo. A Así mismo que se pongan en tabla los pleytos que pendē
en vuestro concejo porque los pleyteantes sepan quādo
sean de ver y no se gasten en mesones.

A esto vos respōdemos q por las variedades de negocios q occurre en el n̄o cōcejo no
podria auer enteramente efecto lo q nos suplicaȳs pero que en las nuestras audiencias
mādaremos que se guarde.

Petición. ix.

Que se deter-
minen las visita-
ciones delas au-
diencias. O Losi suplicamos a v̄a magestad q pues las visitaciones q
seā hecho élas chācillerias estā vistas por los d v̄o cōce-
jo v̄a magestad māde q se determine y se haga sobre ello justicia.
A esto vos respōdemos q las visitaciones q mādamos hazer dela chācilleria d valla-
dolid ésta ya determinada y executada como sabeȳs y la de granada la mandaremos
luego determinar.

Petición. x.

Mil y quinie-
ras doblas. A Así mismo hazemos saber a v̄a magestad q muchos sub-
ditos y naturales d v̄os reynos resibē mucha vexaciō y
daño enlos pleytos q se suplicā con las mil y quinientas doblas
porq muchas vezes acaece q enlos tales pleytos no ay grado de
las mil y quinientas doblas y cō los muchos negocios de dispi-
diēte q ay enel v̄o cōcejo no se puedē ver ni determinar breue-
mēte y acaece q despues de mucho tiēpo la parte q suplico quā-
do se quiere ver el proceso por temor dela pena viēdo q no tiene
justicia se aparta dela suplicaciō despues q la otra parte ha ga-
stado mucho tiēpo y dineros: lo qual se remediaría mādado v̄a
magestad que despues de auer se suplicado y passados quattro
meses despues dela publicaciō a vn q se aparte dela pague las
mil y quinientas doblas: y en caso q por los juezes dela suplica-
ciō se pronūciare q no vuio grado pues se suplico maliciosa mēte
pague la mitad d la pena. Suplicamos a v̄a magestad lo māde
assí proueer mādando assí mismo q se guarde la ley q dispone q
los dichos pleytos le veá primero q otros: y assí mismo suplica-
mos a v̄a magestad q porq ay muchos pleytos enesta v̄a cor-
te enel dicho grado delas dichas mil y quinientas doblas / y a
causa dela mucha ocupaciō delos d v̄o cōcejo no se puede ver
ni determinar breuemēte v̄a magestad cometa los dichos nego-
cios a diuersos juezes pues enesta vuestra corte ay muchos cō/

sejos y personas que los podran determinar; y desta manera se despachara mas breuemete.

*que se aparte dñm de
tres meses.*

*que se presente dñm de el.
dias.*

*que no oya a nq qd. refi.
trm.*

*que no sep neda asol
y deas doblas.*

A esto vos respódemos q nos somos informados q lo q en vña petició dezis pasa assi t quiriédo proueer cerca dello mádamos q de aqui adeláte la parte q suplicare enel grado delas mil y quinietas doblas quisiere apartar se dela tal suplicació se aparte dentro d tres meses despues q suplico; y si enel dicho tiépo no se apartare avn q despues se aparte sea obligado a pagar y pague la pena delas mil y quinietas doblas como si la sentencia fuese confirmada: y porq cessen todas fraudes y dilaciones por causa dela dicha suplica ció de mas delo suo dicho mádamos quel q suplicare cõla pena y siâça delas dichas mil t quinietas doblas sea obligado a se presentar enel dicho grado ante nra persona real dentro d quarêta dias los quales corrâ y se cuente desde el dia q suplico so pena de desercion y d mas mádamos q no a ya lugar ni se pueda pedir restitució para suplicar enel dicho grado de mil t quinietas doblas quando la parte no vuiere suplicado y cõplido cõla ley dentro e el termino enella cõtenido. y assi mismo ordenamos y mádamos q los dñs nro cõsejo ni otros juezes algûos a quié fuere cometida la causa enel dicho grado de segûda suplicació cõla dicha pena dlas dichas mil t quinietas doblas no puedâ absolver dla tal pena en q por la ley cõfirmando se la sentencia la parte q suplico es cõdenada porq de no auer executado la dicha pena/muchas personas hâ tomado y tomâ atreumiento d suplicar los quales no suplicariâ si tuviessen por cierto q no auia de auer remission dela pena.

Petición. xij.

*Que se acre
ciéte el salario
a los oydores s
las audiencias.*

Otro si suplicamos a vña magestad q porq el salario dlos oydores dlas châcillerias es ciéto y reynte mil mrs y mas treynta mil mrs en penas d camara y segû los tiépos d agora y la carestia dlos mátenimietos es muy pequeño salario pa se poder sustentar cõforme ala autoridad del officio y calidad d sus glos na smâde vña magestad q el dichosalario les lea acrescêto o q los treynta mil mrs q se les librâ en penas d camara selos mudâ enlo situado porq dlibrar se en penas de camara se sigüe algûos incôuenientes y daños y por vña magestad esta pueydo q a ningûos juezes se les libré maravedis algûos en penas d camara.

A esto vos respódemos q de aqui adeláte a los dichos psidete t oydores alcaldes y fiscales t juez mayor de vizca y a q esta en la nra audiêcia de Valladolid no se les de ayuda de costa en penas de camara y q passado el año q hâ de residir alas dichas audiências los juezes q de nuevo nobramos segû dicho es para la determinació delos pleytos cõclusos mádamos q les seâ situadas las ayudas de costas q se les danâ elas dichas penas de camara en nuestras rentas como el salario ordinario que han llevado y lleuan y de llo se les de por nuestros contadores privilegio de situado.

Petición. xij.

*Sobre los ter
minos vltra ma
rinos.*

Etos es los terminos vltra marinos q se pidê por ser tan largos por el tiépo q se ocupa en ver si se due otorgar o no y avn q esta pueydo q la pte q pidiere el dicho termino dposite las espêslas/no basta pa la malicia porq é pleytos muy pñcipales y d importancia huelgâ de pagar qlqr pena por gozar dñ termino y pa remedio dsto suplicamos a vña magestad mâde q al tpo q se rescribiere a prueua é qlqr pleyto q vuiere lugar pedir se el dicho termino vltra marino lasptes lo pidâ luego y gozé dñ durâte el otro termino ordinario q se da pues no ipide lo uno alo otro y las dichas puâcas se hâ dhazer é diuersas ptes y por diuersas personas

CAl esto vos respódemos q porq cesse toda dilació y malicia mādamos q qualquiera de las partes q qisiere pedir termino vltra marino lo pida juntamente cōel termino ordinario para q si el deuiere gozar corra juntamente cōel dicho termino ordinario y q no le pueda ser cōcedido no le auíedo pedido segū dicho es porq corra luego si le fuere otorgado.

Petición. xiij.

Csobre el poner sostitutos por los alcaldes del crimed en las audiencias.

Il tempo q algunas veces acaece q élas chācillerias d'valladolid y granada no residē todos tres alcaldes d'el crimed porq algunas veces salé a entéder en negocios por comisió d'vra magestad, y otras veces está algú tiépo sin se pueer quādo vacā: y en estos tiépos el presidēte d'la chācilleria puee tñiētes d'los dichos alcaldes y acaece q puee a algú d'los abogados q residē élas dichas audiencias el q'l siépre pcura d'hacer plazer y gratificar élas causas q se ofrecē a muchas personas cuyos abogados hā sido y por allegar y acqrir adeláte negocios d'lo q'll la justicia padece d'crimed o y es dar ocasió q algunas veces no se alcāce: suplicamos a vra magestad q en caso q se aya de poner sostituto por algú d'los dichos alcaldes no se poga abogado q resida éla dicha chācilleria o māde q por el ausēte asista uno d'los oydores d'la dicha audiencia.

CAl esto vos respódemos q es iusto y q assi mādamos q cada y quādo q se vuiere de poner sostituto por ausēcia delos dichos alcaldes o de alguno dellos sea persona de fidelidad y conciencia qual conuenga por euitar los dichos inconuenientes mandamos y que no sean delos abogados ordinarios della.

Petición. xiiij.

Csobre el llevar las vistas de los procesos los escriuanos d'las audiencias.

Asi mismo por la ordenāça d'la chācilleria hecha el año pasado d' mil y q'tro ciētos y ocheta y nueue años se māda q los escriuanos d'la chācilleria lleuē d'la vista d'los pcessos d' cada heja d'lo pcessado vn marauedi y d'lo aptado dos marauedis, la qual ordenāça no se guarda: y lleuā doblados los derechos. Suplicamos a vra magestad māde q la dicha ordenāça se guarde y cópla: y que no lleuen mas derecho delo enella contenido.

CAl esto vos respódemos q mādamos a los nřos presidēte y oydores q visto el aranzel de los dichos escriuanos y las otras cosas q cerca desto se deuiere mirar determinē dentro d'quinze dias lo q sobre esto les pareciere q se due guardar: y dentro d'otros diez dias nos lo bagā saber pa q mādemos proueer lo q cōuēga a nřo servicio y biē d' nřos reynos.

Petición. xv

Cue los oficiales del conceyo y chācillerias poga en los procesos los derechos q lleuare.

IPorque muchas veces los procuradores delos concejos y personas particulares assi en esta corte como en vras chācillerias acaece pagar las vistas de los procesos a los escriuanos del conceyo y chācillerias y a los relatores y dello les da carta de pago para dar cuēta delo q gastā y despues de dada la dicha cuēta se pierde o rasgā las cartas de pago y como en muchos pleitos ayan muchas dilaciones y los bueluan a senecer y acabar otros procuradores y solicitadores: y como no ay memoria d'la paga que se hizo delos derechos delos tales procesos los tornā a pagar otras veces y pa q esto cesse. Suplicamos a vra magestad māde q en los procesos q se pagare la vista dellos en la corte y chācillerias se poga por auto firmado del escriuano y relator lo q cada uno rescribe porq por élli se vea como esta pagado.

CA esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante se haga y cumpla se gun lo suplicay s lo pena que el que no lo fiziere lo pague con el doble.

Petición.xvij.

CQue las apelaciones del cōcejo delas ordenes vayan de rechamente al real.

EAlos processos que se apelá del concejo delas ordenes pa-
to se nombran dos personas del dicho concejo real con q quien
se juntan otros dos delos del concejo delas ordenes que prime-
ro sentenciaron ay mucha dilacion y incóueniente a causa q los
dichos juezes no se juntá todas vezes/ y q los dos dílos son los q
primero sentéciaró q procurará de sostener su sentencia. Suplica-
mos a vña magestad māde q las tales apelaciones q se fizieren
del cōcejo delas ordenes vaya derechamente para los de vño cō-
cejo real porque en esto las partes que sigüe los dichos pleytos
alcançaran mejor y mas brevemente justicia.

CA esto vos respondemos q nos auemos mādado dar ordē como los dichos pleytos q
vinierē por apelaciō dīl cōcejo delas ordenes se vea y determinen brevemente.

Petición.xviij.

CQue no pēda pleitos de deu-
dos delos ordo-
res en la audiē-
cia dōde residi-
ren.

OTrosi porq d lleuar los oydores sus propios pleytos y d
sus hijos y hiernos ala audiencia donde residen se han se-
guido algunos inconuenientes y muchas queridas de algunos
vños subditos y naturales por el fauor cō q alli se tratan/ y las
partes contrarias no hallā letrados ni procuradores a su volun-
tad: ni los escriuanos los despachā como conviene y se recrescen
otros inconuenientes q son muy notorios. Suplicamos a vue-
stra magestad māde que no se pueda conocer de pleito de oy-
dor ni de hijo ni hierno suo en el audiencia donde reside salvo
que se traten en la otra audiencia o en el consejo Real de vue-
stra magestad.

CA esto vos respondemos que es cosa cōueniente que los dichos pleytos no se sigüa ni
pidan en la sala del oydoz aquien tocare y ansi mandamos que se haga.

Petición.xviiij.

CQue los pre-
sidentes delas
audiencias estē
presentes ala vi-
sta delos pley-
tos que se vierē
en reuista.

OTrosi porque los presidentes delas audiencias de Galla-
dolid y Granada por ordenāça delas dichas audiēcias hā
destar presentes alos pleytos que se vieren en reuista y por ocu-
par se como algunas veces se ocupan en ver otros que no son
en grado de reuista que se podrian ver sin el estan siempre rete-
nidos muchos delos que son en grado de reuista de que se si-
gue graue daño y mucho gasto alos pleyteantes. Suplicamos
a vuestra magestad māde hazer ordenāça para que todo el
tiempo que vniere pleytos conclusos en reuista el presidente no
pueda ver otro y que en cada vn dia dela semana antes que el
presidente suba alos estrados le dé memorial delos pleytos que
estan para se ver en grado de reuista porque el dicho presiden-
te este en la dicha sala donde se vuieren de ver y no en otra.

CA esto vos respōdemos q embiaremos a mādar a los p̄sidentes dīlas dichas audiēcias
q tēgā cuidado principal de se ocupar en los pleytos d reuista quādo los vuiere.

Petición.xix.

CQue en los pleytos de xl mil abajo no aya reuista en las audiencias.

Otro si suplicamos a vña magestad q en los pleytos de qua
réta mil marauedis y dende abaro q pede elas châcillerias
en los quales esta proueydo y mädado q los puedan ver y deter-
minar dos oydores vña magestad mäde q en los dichos pleytos
no pueda auer suplicaciõ en grado de reuista pues es tã poca ca-
tidad bastan dos sentencias y la vna dada por dos oydores.

CA esto vos respondemos q nos tenemos dada ordene delo q se deue hazer en la determinacion de los dichos pleytos la qual mädamos se guarde y por mas breuedad mädamos que en reuista pueda hasta en cantidad delos dichos quarenta mil marauedis ver y de-
terminar los dichos pleytos dos oydores dela nuestra audiencia como en reuista.

Petición. xx.

CQue quando no vuliere mas de tres oydores ala determinacion de algun pleito los dos hagan suia.

EPorq la ordenanca delas dichas châcillerias dispone q de quatro oydores ha de auer tres votos conformes para q hagã sentencia y quando estuviere tres y no mas hâ de ser todos tres cõformes la qual es causa que se remite muchos negocios porq acaece muchas vezes estar tres juezes y no ser todos con-
formes: suplicamos a vña magestad mäde hazer ordenanca q ca-
da y quando vuliere tres oydores y no mas en vna sala los dos dellos siendo cõformes hagã sentencia esto con q no sea en grado de reuista: y hasta en cantidad de mil dueados y no mas.

CA esto vos respondemos que mandamos que se guarde y cumpla la ley q sobre lo contenido en vuestra suplication habla y que no se haga nouedad cerca dello.

Petición. xxij.

CQue los cõces de vallados lid y granada co-
y dende abaro en grado de apelacion.

Otro si porq a causa q los pleytos q se tratâ en la villa de va-
lladolid y en la ciudad de granada de seys mil marauedis nozca de. vi. mil abaro se hâ de ver en las châcillerias se derâ de ver otros pley-
tos de importâcia: suplicamos a vña magestad: y porq en los di-
chos pleytos aya mejor expedicion y mas breue y alas partes no se les sigâ tâtas costas mäde q los concesos de valladolid y granada y regimientos dellas ocho leguas conozca en gra-
do de apelacion delos dichos pleytos de cantidad de seys mil ma-
rauedis: y dende abaro como conocen en los otros lugares sue-
ra delas ocho leguas.

CA esto vos respondemos q no conviene se haga nouedad alguna delo q hasta aqui se ha hecho cerca delo contenido en vña suplication: pero mädamos q las sentencias dadas por nuestros presidentes y oydores en confirmacion delo ordinario que residiere dentro de ocho leguas del lugar donde residiere la dicha audiencia no aya suplication ni grado de reuista siendo de cantidad de seys mil marauedis o donde abaro.

Petición. xxiiij.

CQue de las cõdenaciones por ordenâcas de. vi. mil: o dende abaro no se apella para las chancillerias.

Ilê porq muchas veces acaece q los juezes de las ciudades y villas destos reynos entedie do en la gouernacion dellas y vili-
tâdo las prouisiões y mätenimientos cõformes a sus ordenâcas hazâ algunas cõdenaciones a algunos regatones y personas delin-
quentes de sus tratos en cantidad de seys mil marauedis: y dende abaro y delas sentencias que sobre ello se dan las perso-
nas condenadas apelan para las chancillerias so color que en la dicha condenacion ay parte aplicada ala camara de vuestra magestad: y lleuan los dichos pleytos alas dichas audiencias

dónde nunca se senecen ni acaban y es causa que no aya buena gouernacion: y que las personas que cometan fraudes en los mantenimientos no sea punidas y castigadas: suplicamos a vña magestad māde q̄ delas tales cōdēnaciones d̄ seys mil marauedis abaro no se pueda apelar ni apele para las chācillerias avn q̄ aya parte de pena aplicada a vña camara saluo para ante el concejo y regimēto dela ciudad o villa dōnde la dicha sentēcia se diere y q̄ en la carta cōpulsoria q̄ en las dichas audiencias se die re sobre las apelaciones delos dichos pleytos se ponga que los escriuanos delos processos si fueren de seys mil marauedis arribay no de otra manera.

CA esto vos respondemos que auida consideraciō ala buena gouernaciō d̄ las ciudades y villas destos n̄os Reynos mādamos q̄ cada y quādo q̄ los n̄os corregidores y justicias por ordenācas delos pueblos cōdenare alas personas en vuestro capitulo cōtenidas hasta en cantidad de mil marauedis de pena o dēde abaro que la dicha pena se execute en la persona cōdenada sin embargo de su apelaciō la qual despues de executada pue da seguir ante quien y donde viere que le cumple.

Petición. xxiiij.

CQue las apelaciones que vā para los cōcejos sean de . xv. mil. como son de . vi. mil.

OTrosi en las cortes passadas vña magestad ordeno y establecio q̄ las apelaciones de cōtia de hasta seys mil marauedis y dēde abaro fuessen para ante los cōcejos y ayutamien tos delas Liuidades y Villas / lo qual la esperencia ha mostrado ser muy vtil y prouecho y lo seria mucho mas si la cātidad se subiesse porque muchos alcançarian breuemēte justicia: y los pleytos muy arduos se despachariā muy mas brevemente en las audiencias y chancillerias y es cierto que aurien todo muy mas breue expedicion delos negocios: y pues en las Liuidades y Villas destos Reynos ay copia de letrados que pueden ver y determinar las causas y los regidores no querrā quitar el de recho alas partes especialmente auiendo como se han de juntar con el suez ordinario que dio la primera sentēcia / y haciendo como hazen residencia al tiempo que la hazen las vuestras justicias no osarian agrauiar alas partes: suplicamos a vuestra magestad mande que las apelaciones que se interpusieren delos juezes delas Liuidades y Villas destos Reynos de cātidad de quinze mil marauedis y dende abaro vayan ante el concejo de las Liuidades y Villas dela misma orden y manera que agora van los de en cantidad de seys mil marauedis porque es cierto que segun el crecimiento que en las cosas hā ydo era tanto los tres mil marauedis al tiempo que se hizo la ley como agora los quinze mil y en prouer y mandar esto vuestra magestad hara mucho bien y merced a estos sus Reynos.

CA esto vos respondemos que no conviene por agora se haga nouedad alguna cerca delo contenido en vuestra suplicacion.

CQue las apelaciones de . vi. mil. y dēde abaro en causas criminales vayan ante los concejos como las ciuiles.

Petición. xxvij.

OTrosi suplicamos a vña magestad q̄ las apelaciones q̄ se interpusiere de causas criminales d̄ q̄ la cōdēnaciō aya sido hasta en cātidad d̄ seys mil m̄s y dēde abaro se interpōgan

y otorguen y vayan al conceso y regimiento dela forma y mane-
ra que van las apelaciones delas causas ceuiles.

CA esto vos respondemos que no conviene que en esto se haga nouedad alguna.

Petición. xxv.

Que los pley-
tos entre los pa-
rientes dentro
del quarto gra-
do se compromie-
tan.

Porque avn q vuestra magestad tiene proueydo enestos sus reynos d mucho nüero de juezes h̄a crecido y crecē ta-
to siépre los pleytos q nose puedē determinar cō aqlla breuedad
q conuernia delo qual resulta tan grādes gastos costas y tra-
bos alos litigātes q acaesce muchas vezes q cada vna delas par-
tes a gastado mucho mas delo quel pleyto importaua / y ansi q= dan destruydos : y los abogados y procuradores y escriuanos
ricos : y lo que mas se due sentir es que todo el tiēpo q durā los
pleytos dura el rancor y passion en q comūmente se suelē seguir
entre las personas que tratan los dichos pleytos : y porque el
amor y concordia que entre christianos subditos de tan catholi-
co principe deuen y podria auer sin ellos parece que para q los
pleytos no fuessen tantos ni tan largos nise tratassen con la pas-
sion y trabajos y costas que agora se tratan / y conuernia al serui-
cio de dios y de vuestra magestad y bien vniuersal destos Reynos
que vuestra magestad mandasse que enellos se proueyese y
vsase del estatuto y ley que en algunas señorias de Ytalia / y en
otras partes ay que dispone que todas las causas delos parie-
tes dentro enel quarto grado se comprometan y determinē por
arbitros compromisarios por via de derecho : y que todos los
parientes hasta el dicho grado scan obligados alos comprometer
y estar por lo que ellos determinarē sin que aya apelacion ni
otro remedio saluo otra instancia o grado para ante otros nue-
uos arbitros por ellos nombrados suplicamos a vuestra ma-
gestad mande proueir enello porque con esto se escusará los grā-
des gastos y inconuenientes que emos dicho / y la importunidad
que cada dia se da y a de dar a vuestra magestad sobre la expedi-
cion y determinacion delos muchos pleytos que cada dia nacen
y estos Reynos y naturales dellos rescebiran muy gran bene-
ficio y merced.

CA esto vos respondemos que por los muchos inconuenientes que podriā ocurrir de
lo en vuestra suplicacion contenida mandamos que no se haga nouedad.

Petición. xxvi.

Que quan-
do se supplicare
de alguna cedu-
la dada por ca-
mara no se de so-
brecedula sin ser-
ido.

Vuestra magestad a supplicacion delos procuradores de cor-
tes ordeno vna ley en la villa de valladolid el año de qui-
nientos y veynte y tres por la qual mando que quando quie-
ra que se supplicase de alguna cedula dada por camara por vue-
stra magestad que no se tornase a dar sobrecedula hasta tanto
que fuese determinado por justicia enel vuestro consejo la qual
Ley dize que no se ha guardado / y contra el tenor della se ha da-
do algunas sobre cedulas: suplicamos a vuestra magestad man-
de que de aqui adelante no se den : y mande reuocar y auer por
reuvocadas qualesquier que se ayan dado como si se hiziesen
specifica mencion de cada vna dellas.

Asto vos respondemos que nos auemos mādado que se haga como nos lo suplica ys
y que declarando en que cosas no se hācomplido y guardado/lo mādaremos remediar
y proueer: por manera q aya efecto lo en vuestra suplicacion contenido.

Petición.xxvij.

Cue se visiten los del cōsejo de las ordenes.
Así mismo suplicamos a vuestra magestad q p̄ues en las cortes de Valladolid esta suplicado a vña Magestad q se visiten los del cōsejo de las ordenes/ y por vuestra magestad esta proueydo y mandado en la respuesta del dicho capitulo que se hara que vuestra magestad māde aquello se cūpla y efetue.

Asto vos respondemos que nos mādaremos que se efetue brevemente lo contenido en el capitulo de las cortes de valladolid.

Petición.xxviii.

Cue aya numero de pesquisidores.

Item pues en todas las dichas cortes passadas sea hecho saber a vuestra magestad las molestias y veraciōes q vuestros subditos y naturales reciben: y los pesquisidores que se proueē en esta vuesta corte y se le ha suplicado lomande remediar teniendo numero diputado de personas de mucha confiança que van alas tales causas y negocios/los quales esten salariados/ y no van a costa delos culpados: y vuestra magestad respondio que ansi se haria: suplicamos a vuestra Magestad que porque desto se seguiria mucha utilidad y prouecho a estos vuestros reynos y se escusaran muchos agravios: vuestra magestad lo māde proueer y efetuar como le esta suplicado: y māde vuestra magestad que cada y quādo algun pesquisidor saliere por comisiō de vuestra magestad a entender en algun negocio assi en caso entre partes como en ser juezes de terminos o destacos o otra qualquier cosa antes que comience a entender en lo cōtenido en su comission se presente en la cabeza dela jurisdicion donde viuere de entender en el dicho negocio ante el concejo y justicia della para que alli sea vista su comission/ y que de el traslado della en el libro del cabildo/ y de fiancas en la corte de hazer justicia o de pagar el daño que hiziere/ y que antes que esto haga no trayga vara de justicia porque claramente sea visto que los tales pesquisidores hāzē muchos agravios/ y a pedimēto delas partes por los del vuestro consejo an sido condenados en algunas penas/las quales no se an ejecutado en ellos por huyr y no tener bienes.

Asto vos respondemos que nos tenemos dada cierta orden con la qual entendemos que cessaran los inconvenientes contenidos en vuestra suplicacion: y aquella mandaremos que guarden los dichos juezes.

Petición.xxix.

Cue das audiencias se ébien receptores de confiança.

Otro si porque vna de las cosas q mas tocan al bien publico del reyno es q se remedie la manera d hazer las prouanças y las personas q las hāzen en las chācillerias de Valladolid y Granada/ en las quales ay oficios de receptores señalados para hazer las exáminados por personas fieles y de confiança para ello/ y quando estos saltā/ los oydores suelen proueer escriuā nos estrauagantes que vayan a hazer las dichas prouanças de

lo qual resulta grandes daños / & inconvenientes a los litigantes por consistir los mas de los negocios en hecho / y no en de-
recho : los quales no se pueden determinar / sino por las pro-
uianças que los escriuanos hazen : los quales por prouellos
los oydores contra las ordenanças dela audiencia que no lo
pueden hazer por proueer a sus moços de espuelas / y a sus des-
penseros : y otros allegados que los acompañan proueen per-
sonas inhabiles / y de poca autoridad : y tales que avnque no ba-
gan lo que deuen enlos negocios / y lleuen derechos demasiá-
dos dellos siempre el oydoz que los prouee los desfiende. Y de
mas desto en persuyzio delos dichos receptores del numero /
avnque esten presentes para yr aellos quando el oydoz tiene
allí al criado o allegado suo para proueer le siempre tiene for-
ma / y maneras para proueer les para que les dexen aquel mis-
mo negocio a que ellos mismos auian de yr / y poniendo les mie-
do se lo toman : y de mas desto los dichos oydores ocupan
mucho tiempo enlos acuerdos sobre a qual dellos viene a pro-
ueer los dichos negocios en que se pierde el tiempo para vo-
tar las causas . Suplicamos a Vuestra Magestad : que des-
pues de proueydos todos los receptores del numero que no
quede ninguno : quando se offreciere negocio alguno (y no aya
receptor del numero que vaya ael / o no quiera yr) que Vue-
stra Magestad desde agora nombre diez o doze personas habi-
les / y abonadas / y sufficientes para entender enlos dichos nego-
cios : pues tanto importa en cada chancilleria : porque es muy
justa / y necessaria prouision : y si desto no fuere servido / cometa
la prouision destos escriuanos estraugantes : quando no aya
receptores del numero alos presidentes delas chancillerias / sin
que oydoz ninguno entienda enello encargando les las conscién-
cias para que prouean personas habiles y sufficientes .

Con esto vos respondemos : que es nuestra merced : y mandamos que el nuestro pre-
sidente / y oydores delas nuestras audiencias examinen los escriuanos estraugantes
que se hallaren enellas / y dellos señalen los mas habiles / y pertenescientes para ser
proueydos : y que ningun nuestro escriuano pueda ser nombrado por receptor estra-
ordinario / sin que preceda el dicho examen : y apruacion hecha para este efecto : y
que aya de dar primeramente fianças dela administracion de sus officios : y que no
puedan ser nombrados para las dichas receptorias criados domésticos dellos / delos
dichos nuestro presidente / y oydores / y alcaldes delas dichas nuestras audiencias /
ni de alguno dellos : sopena que el escriuano que de otra manera fuere a la dicha re-
ceptoria pierda todo el salario / y derechos del tiempo que enello se occupare .

Petición. xxx.

Que los cor-
regidores de fiá
cas en la corte.

Ontrariamente suplicamos a Vuestra Magestad : que a causa que
los corregidores / y sus alcaldes : y otros officiales dan
fianças al tiempo que son recibidos al officio : las quales dan
dentro en la jurisdiccion donde an de ser juezes : de que se sigue
vn inconveniente muy grande : q como los fidadores q dan por la

mayor parte son ricos / y tratantes / y personas que tienen pleytos / y negocios los jueces se pierden a hazer por ellos / y aun por sus deudos / y amigos: de manera que no pueden tan libremente administrar justicia. Suplicamos a Vuestra Magestad: mande que las fiancas que de aqui adelante los tales corregidores / alcaldes / y aguaziles: y otros jueces ouieren de dar las den enesta vuestra Corte antes que se les de la prouision; las quales sean naturales destos Reynos / sometiendose ala jurisdiccion dela Corte / y del lugar donde el juez aquien fian fuere a tener cargo de justicia.

CElesto vos respondemos: que por los capitulos de los nuestros corregidores esta declarado / y mandado donde se deuen / y an de dar las dichas fiancas: y aquellos mandamos que se guarden / y cumplan: porque de lo contrario se seguiria mayor daño / y perjuicio a nuestros subditos.

Petición. xxxj.

CQue no se libren a jueces mas algunos en penas de camara.

ASi mismo en las dichas Cortes de Valladolid Vuestra Magestad determino / y mando que no se librasen a los corregidores / y jueces marauedis algunos en penas de camara en sus mismos oficios: y avnque esto se guardase ay mucho inconueniente: porque vnos tratan con otros las libranças: de manera que no cessan las causas: porque se proueyo: y para escusar los fraudes / y daños que en esto podria auer. Suplicamos a Vuestra Magestad mande q a los dichos corregidores: y otros cualesquier jueces de qualquier calidad que sean superiores / o inferiores no se les pueda librar / ni libre marauedis algunos en penas de camara en ninguna parte destos vuestros Reynos.

CElesto vos respondemos: que mandamos que ansi se haga: salvo en las ayudas de costa ordinarias que se suelen / y acostumbran dar antiquamente a algunos corregidores: y aquellas no le seran libradas en lugares donde tuviieren oficios.

Petición. xxxij.

CQue los corregimientos se puean a personas de confianza.

Porque como esta dicho a Vuestra Magestad uno de los mayores bienes que puede auer: es que la administracion dela justicia se haga recta / y derechamente: lo qual consiste en proveer los corregimientos: y otros oficios a personas de mucha confiança / y experientia. Suplicamos a Vuestra Magestad: siempre tenga por bien de lo mandar ansi proueir: y porque tengan mejor cuidado de hazer bien sus oficios Vuestra Magestad mande que sus residencias sean vistas dentro de vn breve termino / despues que se traxeren a vuestra Corte: y si por las dichas residencias pareciese que an hecho alguna cosafea: por la qual ayan sido setenados / o condenados en quatro tanto justamente Vuestra Magestad mande que dende en adelante no les sea dados oficios algunos de justicia / y se guarde lo que esta proueydo / y mandado que no se les den otros oficios / ni aquellos hasta tanto que sean vistas / y determinadas sus residencias.

CElesto vos respondemos: que tenemos especial memoria a que la prouision de los dichos oficios sea de personas tales quales conviene ala administracion dela

Justicia y que se tengan particular cuydado que se vean brevemente las residencias quē se les toman de los dichos sus oficios y que los del nuestro consejo pugnā y castiguen a los corregidores y oficiales que hallaren culpados.

Petición. xxxij.

CQue se exige
ante contra los
corregidores q
no residieren la
pena dia dobla.

AAsí mismo vña magestad māde executar cótra qualquier corregidor o juez de residēcia q no residiere en su cargo la pena dela dobla por cada vn dia pues no es justo q teniendo cargo de pueblos principales pa administrar justicia se vaya a sus casas y a entéder en sus haziendas y ganen los salarios.

CA esto vos respódemos q mādamos q se execute en los corregidores q no residieren en sus oficios la pena dela dobla y q no mādaremos dispesas có alguno dellos.

Petición. xxxiiij.

CSobre los a-
posentos dia co-
te.

IPorq es muy notorio la desordē q en vña corte ay élos apsentamientos de manera q ya no caben ni se hallan posadas en las mas principales ciudades destos reynos lo qual se causa por dar se posada a muchas personas que no llevan raciō ni quicacion de vña magestad y tener cedulas priuadas de diuersos oficios y a vn muchos de vn officio. Suplicamos a vuestra magestad māde q de aqui adelante vños apsentadores no dé posada saluo a los de vuestra casa real y personas que tienen racion y quitaciō de vña magestad y a los grādes destos reynos q vienen a vña corte y q a estos y alas otras personas q se viuerend dar posadas accessorias no se dé mas de aquellas que fuerē necessarias para los oficiales de su servicio y esto no auiendo lugar para ellos en las posadas principales que les dā y que vuestra magestad no de cedulas para que se apsenten otras personas y las que estan dadas se revoquen y que al tiempo que se haga el apsenso dos regidores dela Ciudad o Villa donde se hiziere vean la nomina del dicho apsenso y andē con los apsentadores y que no se pueda hazer el dicho apsenso sin los dichos regidores porque desta manera no aura la desordē que ay y muchas personas necessitadas que tienen sus casas para se apropuechar dellas se apropuecharan y no daran las posadas los apsentadores aquien ellos quieren o las personas a quien ellos las dan demasiadas.

CA esto vos respondemos que nos tenemos proueydo lo que cerca delo contenido en vuestra suplicacion se puede y deue hacer y aquello mandamos que se cūpla y execute.

Petición. xxxv.

Sobre las car-
retas y bestias
de guia.

Lo mismo hazemos saber a vuestra magestad que acaece en las carretas y bestias de guia que se toman para vuestra corte ó cuya causa los labradores resciben mucho daño an si delos Alguaziles y personas que van a tomar selas como entomar mucha cantidad dellas mas delas que son menester y no pagar selas a precios conuenibles y a esta causa se ha visto que muchos labradores se han deshecho dela labor delas mulas. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se tomen las tales bestias y carretas / saluo sola-

Sup
Sug
mente las que fueren necessarias para la recamara de vuestra magestad y para las personas que tienen racion y quitació en vuestros libros y que no vayan a tomar las Alguazilles ni otras personas salvo que se hagan repartimiento por los lugares dela comarca y se embie mandamiento a los Alcaldes de cada lugar que embie cada uno las carretas y bestias que les fueren repartidas y q estas les seá pagadas a precios cōuenibles cōforme ala calidad del tiepo en q selas tomá de yda y venida y no al p̄cio q agora seles paga porque es muy pequeño.

Cesto vos respondemos que mandaremos ver lo que cerca desto esta proueydo y q se hara enello lo que conuenga al bien de nuestros subditos moderando el precio y cantidad delas dichas carretas y bestias de guia.

Petición. xxxvij.

CQue sola la justicia ordinaria entienda en poner los mantenimientos en la corte.

Así mismo suplicamos a vuestra magestad se d ordene en el poner delos mantenimientos q vienen a vfa corte porque a causa dela cōpetencia q muchas veces ay entre los alcaldes de lla y la justicia y regidores delos pueblos ay desorden y vnos ponen a vn precio los mātenimētos y otros a otro: y quādo los regatones y personas que traē los dichos mātenimētos veen q no selos ponen alos precios que ellos quieren en vna parte y alos otros donde piensan tener mas fauor y así crecen los precios delos dichos mantenimientos y se venden otros muy ma los y dañosos lo qual cessaria si solamente los vnos tuviessen cargo delo hazer. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante tenga cargo de poner los dichos mantenimientos y los ver la justicia y Regidores delas Ciudades y Villas destos reynos donde la corte estuiiere pues si estos excediesen y no hiziesen lo que de uian vuestras iusticias dela corte lo podrían remediar y proueir quando en ello vuiesse alguna falta.

Cesto vos respondemos que ya esta proueydo y mādado lo que se puede y deve ha-
cer y aquello mandamos que se execute.

Petición. xxxviii.

CQue los al-
caldes de corte
no tengan juris-
dicion dentro d
las cinco leguas
v. vi. mil abaro.

Otro si vemos por experienzia que quando vuestra magestad y su corte va a algúia Ciudad o Villa muchos labradores y otras personas por causas muy liuianas son emplazados ante vuestros alcaldes y como son las gentes amigos de nouedad y inclinados a molestarle vnos a otros hazen se mu- chas costas de que vuestros subditos y naturales resciben mu- cha veracion. Suplicamos a vuestra magestad mande que los Alcaldes de vuestra corte en las causas ceuiles que fueren de seys mil marauedis abaro no tengan jurisdicion alguna ni sue- ra del lugar donde vuestras magestades residieren entre los naturales delos lugares porque es mas el daño que los la- bradores resciben enel tiempo que se ocupan enlos dichos pley- tos y se distraen de sus labranças y trabajos que el prouecho q han de litigar.

Cesto vos respondemos que mandamos se guarden y cumplá las leyes de nuestros reynos que cerca desto hablan y que no se haga enello nouedad alguna.

Petición. xxxvii.

¶ Alguaziles.

O Trosi porq en las cortes passadas se suplico a vfa magestad no vuiesse tanto numero de alguaziles en vfa corte porq ay muchos y algunos son de honor q no lleva acostamiento de q se puedé causar algunos inconvenientes. Suplicamos a vfa magestad mande q aya numero de alguaziles de vfa corte a los quales se les de el salario: y q quado quiera q se vuiere de embliar ejecutores de vfa corte asi por vro consejo real como por los otros consejos y audiencias y contadores vayan los dichos alguaziles de vuestra corte y que no se creie otros alguaziles para los tales negocios porque estos lo haran mejor y con mas diligencia y fidelidad por no perder sus officios.

¶ A esto vos respondemos que nos auemos mandado hazer numero de los alguaziles q han de residir y que de aqui adelante ninguno siruira sin salario.

Petición. xxxix.

¶ Sobre el dar cedulas pa cortar leña de cor-

O Trosi porq la necesidad dela leña cada dia crece auiendo esto vfa magestad ha mandado hazer pomaticas sobre la cōseruaciō delos mótes y los alcaldes de corte en los lugares dōde residē dā cedulas pa q se corte leña en los montes cōmunes de las ciudades villas y lugares y en breue tiēpo los talá y destruyē. Suplicamos a vfa magestad mande que de aqui adelante no se dé las dichas cedulas a ningū dela corte salvo para vfa casa real ni traygan leña ni la corten de otra pte salvo de donde los vejinos dela tal ciudad o villa lo pueden cortar y q en los mótes particulares de algunos caualleros y otras personas seles guardē porq muchos dellos no tienen otro mayor patrimonio ni caudal q los dichos mótes: y que las cedulas que se vuieren de dar para vfa casa real las dé los alcaldes de corte juntamente co dos regidores diputados para ello por la ciudad o villa donde vuestra magestad residiere.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos declarar las personas a quien se ha d dar la dicha leña y moderar la cātidad que cada uno dellos aya de cortar de los dichos mótes y aquella sera sin que puedan cortar por el pie leña alguna.

Petición. xl.

¶ Moneda.

I El vfa magestad sabe que en las cortes passadas y otras muchas veces se ha platicado en el daño q estos reynos resciben en el sacar dela moneda dellos y en meter moneda de otros reynos de baxa ley: y especialmente las tarjas que se ha tenido y tiene por trato de mercaduria de manera que en el lugar de los ducados que en estos reynos auia se ha todo convirtido en tarjas que tienen quasi el tercio menos de ley del precio en que andan y aun ay otro inconveniente de las dichas tarjas y en los quartos y ardites viejos que muchas dellas no se resciben ni quieren rescebir diciendo que estan gastadas y que no tienen claras las señales de que continuamente ay debates asi en comprar los mantenimientos como en las pagas que se han. Suplicamos a vuestra magestad mande platicar en

ello y proueer de manera que se quiten los dichos inconuenientes y que de aqui adelante no se metan en estos Reynos mas tarjas y las q estā se quilitē por manera q todas se tomen y no aya differēcia sobre el precio y lo mismo colos quartos y ardites y vīa magestad prouea q enlos quartos y medios quartos q agora nueuamente se hā hecho se remedie porq no tienē ley nigu na y no se hágā de aqui adelante de aqlla ley saluo de ley z valors sufficiēte para poder tratar de vna parte a otra sin tanto peso como estos y en todo se prouea lo necesario y se platiue lo que mas conuenga para remedio dello pues tanto importa.

CA esto vos respondemos q ya enlo que toca enlas dichas tarjas esta proueydo como auelys visto: y que enlo que toca alos dichos quartos auemos mādado que no se labrē mas hasta tanto que se de orden enla ley z peso que han de tener: y en quanto ala moneda de oro y plata vos mādamos que platiueys la orden que enello se deve tener.

Petición. xlj.

CQue se copi
len las leyes.

Otro si suplicamos a vīa magestad q pues muchas y diuersas vezes esta pedido y suplicado enlas cortes passadas māde copilar las leyes delos ordenamientos y prematicas del reyno: y porq muchas dillas no se guardā vīa magestad māde declarar las q se deuē guardar: y aqllas se pōgā en vn volumen de manera que no aya cosa superflua ni vna contraria de otra: y esto se cōmunique.

CA esto vos respondemos que nos mandaremos nombrar personas quales conuenga para que luego entiendan en efetuar lo que nos suplicays.

Petición. xliij.

CQue los estrā
geros no tengā
beneficios en ca
stilla.

Por qüato por las leyes y prematicas hechas por los reyes de Castilla vīos progenitores esta proueydo y mandado q ningū estrágero pueda tener ni tenga beneficio eclesiastico en estos vīos reynos saluo los q fuerē naturales z hijos de padre y madre destos reynos y nascidos enellos y dello ay ordenāça del señor rey don Enrique el tercero hecha el año de mil y tres ciētos y nouenta y seys la qual como dicho es esta confirmada por muchas leyes y prematicas y cōtra el tenor y forma dsto algunas psonas delos reynos de Aragō y Mauarra tienē beneficios enestos vīos reynos y es cosa muy pjudicial alos naturales dellos. Suplicamos a vīa magestad māde declarar q lo cōtenido enla dicha ordenāça hecha por el dicho señor rey dō Enrique tercero y enlas leyes y prematicas destos reynos se guarde y cūpla conlos Aragonces y Mauarros pues son Reynos por si y distintos y apartados: y tienen sus fueros y se juntan a cortes por si y en otras cosas que no son de tan graue perjuicio como esta/esta proueydo por leyes de vuestros reynos muchas cosas en que los excluye dlos mantenimientos y otras cosas vedadas destos reynos que no se saquen para ellos.

CA esto vos respódemos q mādamos q las leyes por nos hechas cerca dolo cōtenido en vuestra suplicaciō se guardē y cūpla especialmēte enlas cortes de Madrid.

Petición. xliij.

CQue no se den expertatiuas a officios.

ASi mismo suplicamos a vña magestad māde reuocar qualesquier expertatiuas q se ayā dado ó qlesquier officios y otras cosas q de aq adelāte no se den las dichas expertatiuas porq es en pju yzio dlas psonas q tienē los tales officios.

CA esto vos respondemos que mandamos guardar lo que esta proueydo cerca delo contenido en vuestra suplication.

Petición. xliij.

CQue se execute la prematica del pan.

ASi mismo suplicamos a vña magestad māde cumplir y eexecutar la p'matica q dispone q no se trate en pan porq la experiecia ha prouado ser muy vtil y puechoso; y porq mejor se execute vña magestad māde q la sentēcia q se diere cōtra algūa psona sobre lo cōtenido enla dicha prematica se execute sin embargo de apelaciō dādo siācas las psonas en cu yo sauer se dierē cōforme alo que dispone la ley de Toledo en caso de obligacion.

CA esto vos respōdemos que mandamos que las leyes que hablan cerca delo contenido en vuestra suplication se guarden y ejecuten.

Petición. xlvi.

CQue no se sa que pan dī rey no.

ASi mismo dezimos q ya vña magestad sabe las necseida des q en este reyno se han visto los años passados a causa dela carestia del pā y mucho dello a sido por la gran cātidad q se ha sacado del reyno. Suplicamos a vña magestad māde poner mucha diligēcia pa q no se saque ni vuestra magestad de līcencia para ello.

CA esto vos respōdemos q mādamos que se executē las leyes de nros reynos q sobre esto disponen.

Petición. xlviij.

CQue no entre en estos reynos seda en capullo ni madera dningūa pte fuera pullo nien ma-

Otro si por prematicas destos reynos esta pueydo q no entre en ellos seda en capullo ni madera dningūa pte fuera del reyno y despues en las cortes de Toledo se cōfirmarō las dichas prematicas y se añadio que se estēdiesse alas telas de cedacos q metiā d fuera destos reynos y agora se mete seda dī reyno de portugal y las dichas p'maticas no se executā. Suplicamos a vña magestad māde executar las dichas prematicas y sobre cartas que dellas sean dado contra todas y qualesquier personas que metieren seda del reyno de Portugal y delas otras partes contenidas enlas dichas prematicas.

CA esto vos respōdemos q mādamos q se guarde y cūpla la prematica por nos cerca delo suso dicho hecha excepto enlas telas de cedacos porq somos informados que al presente no conuiene.

Petición. xlviij.

CMedidas de pā vino y azeyte

Otro si porq avn q por prematicas destos reynos esta māda do q las medidas de pā y vino seā y gualas en todo el reyno no se guardā: y en la dī azeyte ay en muchas partes diuersidad de medidas de q se sigue mucho dasio y pju yzio y cōfusio. Suplicamos a vña magestad māde q seā y gualas en todo el reyno la medida dī pā por la de Aluila como esta mādado y la dī vi no por la dī Toledo y la dī azeyte māde vña magestad señalar q̄l a de ser y q esto se cūpla y execute imponiendo pena sobre ello.

Esto vos respódemos q̄ quanto alas medidas del pā y vino mādamos q̄ se den carcas pa q̄ se guardē las leyes q̄ sobre ello dispone: y en quanto ala medida del azeite mandamos que se aya informacion de lo que mas conuerna y que hecha se traya ante los dī nuestro consejo para que vista se prouea enello lo que conuenga.

Petición. xlviij.

Corredores de vña casa. **V**uestra magestad hizo merced al licenciado herrera alcalde

de vña casa y corte pa q̄ por su mano se pusiesē dos o tres corredores de lója en las ferias d Medina del capo Villalon y ruyseco y q̄ no vuiele otros algúos y q̄ aq̄lllos fuessen ginoueses lo qual es en pjuyzio dlos naturales destos reynos y cótra las leyes dellos y cótra vna pruisiō por vña magestad dada a pedimento del prior y cōsules dela vniuersidad delos mercaderes de Burgos por la qual se declara los corredores q̄ hā de ler y d q̄ manera. Suplicamos a vuestra magestad māde q̄ no se use d la dicha merced porq̄ es en mucho perjuicio de todos los tratantes y el comercio destos Reynos.

Esto vos respódemos q̄ mādaremos ver la pruisiō en vña suplicacion cōtenida: y q̄ cerca delo q̄ nos suplica ys llamada la parte se pueabreuenēte lo q̄ sea justicia.

Petición. xlix.

Que no se ha
ga merced dlos
bienes d ningū
delinquente ha
sta que tēga pos
session dellos
la camara.

Otro si porq̄ muchas veces acaece q̄ quando algūa persona comete algū delicto de q̄ es acusado en ausencia o en plena se pide merced a vña magestad delos bienes del tal acusado o dla pte q̄ por el delicto pertenece a vña camara y dello se sigue q̄ los acusados son mal tratados por tener rezios auersarios por q̄ por la mayor parte las personas aquí se hazē las dichas mercedes son criados d vña magestad y personas fauorecidas y las mujeres y hijos delos tales acusados q̄ se oponen a los bienes por algū derecho q̄ a ellos tēga có dificultad y trabajo alcāca justicia. Suplicamos a vña magestad no māde ni haga merced de los bienes d ningū delinquente: agora se pceda contra el en plena o en ausencia avn q̄ la sentēcia sea passada en cosa juzgada y passado el tpo en q̄ se pueda executar cótra los tales bienes hasta tanto q̄ delos tales bienes sea tomada la possesiō por la camara y fisco d vña magestad por virtud delas dichas sentēcias y q̄ la merced q̄ antes desto se hiziere sea ensi ningūa y no se cūpla ni los juezes admitā por ptes alas personas aquí se hizierē y las trurerē y presentarē ante ellos y lo mismo se entiēda cada y quando se pidiere merced de qualquier pena en q̄ algū a ya incurrido que se aplique ala camara: y si algunas cedulas de merced por vuestra magestad estan dadas contra lo contenido en este capitulo las mande reuocar y auer por reuocadas por manera q̄ no se use ni pueda usar dellas.

Esto vos respondemos que esta bien proueydo por leyes de nuestros reynos las quales mandamos que se guarden y cumplan.

Petición. I.

Item porque la prematica destos reynos dispone que pasado el año se executē las sentencias q̄ estan dadas cótra los

Cue los con ausentes quanto alas penas ceuiles y pecuniarias avn q despues denados en au- de passado el año se presenten ante los alcaldes dela chancilleria o fencia sean oy- dos sobre las pe- otros juezes y sobre el etédimeto dla dicha prematica a audi- nas pecuniarias avn que sea pa- z ay algúas dubdas cada y quādo los delinquētes se presentā o sado el año si se en ausencia muestrā su innocēcia o algū descargo sufficiēte si alos presentare.

dichos alcaldes delas dichas audiēcias o otros juezes les pe- ce les acostubrā reseruar delas dichas penas pecuniarias y los q tienen pedidas mercedes de sus bienes ganā cedulas d vña ma- gestad para q los dichos delinquētes no seā oydos sobre las di- chas penas pecuniarias passado el año delo qual resultā daños t incōuenientes a este reyno. Suplicamos a vña magestad q dcla rādo las leyes y prematicas q sobre esto disponē māde vña ma- gestad q cada y quādo algū cōdenado en ausencia se presentare despues d l año si áte los alcaldes dlas audiēcias o otros juezes ante quiē se presentare se aueriguare su innocēcia o mostrare suffi- ciēte descargo por donde se deua qtar o moderar la dicha cōde- naciō o cōfiscacion de bienes o parte dellos los dichos juezes lo puedā hazer y moderar sin embargo de qualesquier cedulas q le ayā ganado o ganarē de vuestra magestad para lo contrario y desta manera se entiendan y platiqüe las dichas prematicas.

CA esto vos respondemos que nos oyremos alos del nuestro consejo y mandaremos lo que conuenga a nuestro servicio y bien de nuestros subditos.

Petición. Iij.

Cue la ley d Toledo se ex- eute contra las Iglesias y mon- sterios como co los legos.

Así mismo porque en la instrucion que se da a los juezes q han de conocer sobre terminos conforme ala ley de Toledo ay vn capitulo en que māda que la sentencia que se diere cōtra iglesias y monestérios no se execute y se otorgue la apelaciō a cu ya causa ay muchos terminos usurpados y tomados. Su plicamos a vuestra magestad māde quitar el dicho capitulo de la dicha instrucion mande que se proceda contra ellos como se procede contra consejos y personas particulares legos de vue- stros Reynos.

CA esto vos respondemos que los reyes catholicos de gloriosa memoria nuestros pa- dres y aguelos nuestros señores hizieron la dicha instrucion con gran consejo y libera- cion y que assi conuiene que se guarde.

Petición. Iij.

Cue la lites pendencia que se vuiere de ale gar sobre termi- nos aya de ser d juez d terminos.

IPorq muchas vezes los que tienen algunos terminos usur- pados temiendo que no se proceda contra ellos por el tenor dela dicha ley de Toledo procuran de comenzar vn pleyto an- te el juez ordinario por qualquier via que puedā para alegar li- tes pendencia: y desta manera como saben que en la instruciō de la dicha ley ay capitulo que dispone que auiendo lites penden- cia se remita se quedan muchos con terminos agenos haciendo pleyto ordinario. Suplicamos a vuestra magestad q pa obuiar la malicia delos que las semejantes cosas hazen vuestra mage- stad mande que el capitulo dela dicha instrucion se entienda so- lamente en lites pendencia que vuiere sobre apelacion de juez de terminos y no de juez ordinario.

CA esto vos respondemos que porque con mas informació se pueda proueer sobre lo en
vra suplicació cõtenido: mādamos se escriva a los presidētes r oydores delas vuestras
audiencias para que con su parecer lo mandemo's proueer como conuenga.

Petición. liij.

CAlcaldes de
mestas y cañadas.

OTrosi por quanto los alcaldes entregadores de mestas
y cañadas hazen mucho daño y persuyzio y vexacion a
muchos vezinos delas ciudades y villas y lugares destos rey-
nos porqueso titulo de visitar las cañadas se entremeté a cono-
cer d' cualesquier causas y cosas y como no hazē residēcia y las
penas que condenan son de tres cientos y seys cientos marau-
dis y las apelaciones desto van al cōsejo real y chancilleria: los
labradores avn que injustamente son condenados no osan seguir
las tales apelaciones por temor delas costas q se les sigue espe-
cialmente que los dichos juezes executan sin embargo de apela-
cion. Suplicamos a vuestra magestad mande que los tales al-
caldes entregadores de aqui adelante no se entremetan a cono-
cer en pleytos que no sean sobre cañadas y que las visitaciones
que los dichos juezes vuieren de hazer sean de quatro en qua-
tro años porque acaece venir dos vezes en vn año y les mande
assí mismo otorgar las apelaciones delas sentencias q dieren y
si fuere de seys mil marauedis abaxo la tal apelació sea para el
consejo dela ciudad villa o lugar en cuya jurisdicció se vuiere da-
da la sentencia: y si fueren recusados por algúia delas partes los
dichos alcaldes etregadores seā obligados a tomar por acópa-
niado ala justicia ordinaria del lugar: y si contra esto quisieren yr
vuestra magestad de licencia y facultad alos corregidores y jue-
zes delas ciudades r villas destos reynos a cada uno en su ju-
ridicion para que no se lo consientan.

CA esto vos respondemos que los alcaldes entregadores delas dichas mestas y caña-
das nō pueden ni deuen proceder sin la justicia ordinaria del lugar donde sentenciaré co-
forme ala ley r instrucion que lleuan la qual mandamos que guarden y cumplan en to-
do y alas dichas nuestras justicias mandamos que tengan especial cuydado d' no permi-
tir les hagan lo contrario ni lleuen derechos algunos de mas de aquello que les perte-
necery enlo de mas no conuene que se haga nouedad.

Petición. liij.

CQue los al-
caldes de me-
stas y cañadas
hagan resi-
dencia.

OTrosi suplicamos a vuestra magestad mande que los di-
chos alcaldes de cañadas del consejo dela mesta hagā resi-
dencia cada año ante el ordinario: y que ellos ni los alcaldes en-
tregadores no lleuen mas derechos de ejecuciō ni otros autos
de los que manda el aranzel real.

CA esto vos respondemos que mandamos que los dichos alcaldes hagan residencia
quando los corregidores y juezes ordinarios la fizieren: pero porque los dichos alcal-
des andan discurriendo por diuersas partes y no se pueden biē saber los excessos que hi-
zieren: encargamos al presidente y consejo dela mesta tengan especial cuydado de saber
como administran sus oficios: alos quales dichos alcaldes mandamos q enel llevar de
sus derechos guarden el aranzel de nuestros reynos: r que si excedieren sean castigados.

Petición. lv.

**Servicio y mo-
dadgo.**

Otro si porque los juezes del servicio y mōtadgo y moneda
forera visan excesivamente en sus oficios: suplicamos a
vuestra magestad que los dichos juezes antes que entiendan en
cosa alguna plénten en cada cabeza dela jurisdiccion donde han
de entender en sus cargos la facultad e instrucion que traé pa-
ra que no puedan exceder dellas y de los agravios que fizieren
se pueda apelar para ante el cōsejo justicia dela dicha jurisdicciō
porque los labradores no pueden seguir ni sigüe las causas an-
te los contadores por ser mas las costas que el principal.

CA esto vos respondemos que mandamos que los dichos juezes muestren y presente
antes que usen de ellos en la cabeza del partido donde há de entender los poderes y instru-
ciones que traen para que no excedan de lo enellas contenido: y que en quanto al ape-
lacion se guarden las leyes de nuestros reynos: y no se haga nouedad.

Petición.lvi.

CQue no se
haga nouedad
en el dezmar de
las yruas.

Por capitulo general fue pedido y suplicado a vuestra ma-
gestad en las cortes de Toledo por la mayor parte de los
procuradores destos reynos que en las dichas cortes se junta-
ron que no cōsintiesen que los perlados deste reyno pidiesen no
uedad en el dezmar de las yruas como de cada dia lo inuetañ
especialmente en el obispado de Aluila porque a exemplo desto
estauan otros muchos mouidos: y por vuestra magestad fue co-
cedido lo contenido en el dicho capitulo: y despues en las cortes
que se hizieron en Madrid se torno a confirmar. y agora no está
te todo esto el obispo que al presente es en el obispado de
Aluila y el dean y cabildo de su yglesia prosiguiendo su propo-
sitor: y asin deste inuentando otras nouedades han pedido e pi-
den muchas cosas q que vuestra magestad puede ser informa-
do verando a vuestros subditos por nuevas maneras: sobre lo
qual han llevado pesquisidores y agraviado a muchas perso-
nas particulares con muchas costas y veraciones: y porque
semejantes nouedades son escandalosas a los pueblos y costo-
sas y agravadas a vuestros subditos. Suplicamos a vuestra
magestad lo mande ver y remediar y que no permita que se ha-
ga lo suso dicho pues no lo permitieron los Reyes passados
vuestros pregenitores: especialmente la Reyna doña Ysabel vue-
stra aguela q gloriosa memoria es notorio lo que proueyó en se-
mejante caso en el obispado de Plazencia.

CA esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que vos den y libre
nuestras cartas y prouisiones para que se guarde y cumpla lo por nos proueydo y ma-
dado en las cortes de Toledo y Madrid.

Petición.lviij.

CQue no se po-
gan fiscales per
petuos por los
perlados.

Asi mismo notificamos y hazemos saber a vfa magestad
que muchos perlados destos reynos tienen puestos fisca-
les perpetuos y conocidos en sus obispados porque dho se les
sigue interesse de las penas y achiques que pidé a vuestros sub-
ditos y naturales. Suplicamos a vuestra magestad māde q no
los aya salio que quādo algunas se offrescieren de calidad y im-
portancia en que se requiera auer fiscal le crien entonces para
b v

so lo aquell caso por que de haver se esto se quitaran muchas veraciones y fatigas.

Al esto vos respondemos que declarando vosotros en que obispados ay los dichos fiscales mandaremos se escriua a los perlados para que los fiscales que vuieren de poner sea clérigos de ordē sacra persona quales conüga y se informe como vylan de sus oficios.

Petición.lviij.

Que no se lleuen rediezmos. **O**nrosi suplicamos a vuestra magestad mande prouer como en muchas partes destos Reynos no se lleuen rediezmos porque es cosa contra derecho que auiendo dezmado una vez los frutos tornen a pedir rediezmo delas rentas q pa- gan los labradores.

Al esto vos respondemos que declarando las partes donde se lleva el dicho rediezmo se mandara auer informacion dela costumbre y lo mandaremos prouer de manera que cesse toda nouedad.

Petición.lx.

Sobre el llevar los derechos los juezes ecclesiasticos. **I**Porque muchas veces se ha hecho saber a vuestra magestad los agravios que los prouisores y juezes ecclesiasticos hacen en sus audiencias y los demasiados derechos q llevan: y sea suplicado a vuestra magestad ponga en ello remedio y hasta agora no sea hecho. Suplicamos a vuestra magestad se tenga forma como los dichos prouisores y juezes ecclesiasticos hagan residencia y se les den aranzales conforme al aranzel real por donde lleuen sus derechos ellos y sus notarios.

Al esto vos respondemos que porque el aranzel real no conforma en muchas cosas co lo ecclesiastico mandaremos se escriua a su sanctidad suplicando le que dipute uno o dos perlados destos nuestros reynos los quales con dos personas del nuestro consejo por nos nombrados vean los dichos aranzales ecclesiasticos y los moderen y hagan como sean moderados y razonables: y en quanto alas residencias que nos suplicays mandamos que luego se escriua a los dichos perlados para que tengan en los dichos oficios personas quales conuengan para ellos y tengan cuidado de se informar y tomar les cuenta de como vylan los cargos y oficios que vuieren tenido.

Petición.lx.

Que los perlados no tomen dineros prestados de sus iglesias. **E**n muchos obispados y arcobispados destos reynos ha a- caecido y acaece que como algunas iglesias tienen mucha renta para la fabrica y como estan edificadas y con ornamentos tienen dineros: y los obispos y sus prouisores toman los tales dineros emprestados para algunas necessidades que a ellos se les ofrecen y los tienen y han tenido en su poder algunos años y avn podria acaecer que no se cobrasen lo qual se deuria exigir y excusar y que los dichos maiores se gastasen en aquello pasa q son diputados quando acaesciese que la iglesia que los tiene no tiene cosa de necessidad para en que se gasten se prestassen a otras iglesias que se edifican y labran entre tanto que corre su fabrica. Suplicamos a vuestra magestad māde prouer como esto cesse y pues en el reyno de Granada y en algunas otras partes las justicias y regidores estan presentes al tiempo q el prouisor o vicario toma las cuentas delas fabricas delas igle-

Cosas vuestra magestad māde q ē todo el reyno así se haga pues
dello se seguirá mucha vtitud y prouecho y no passara lo con-
tenido en este capitulo.

Aesto vos respondemos que si algúia cosa en particular sobre lo cōtenido en esta supli-
cacion sea hecho nos quiseys dello y mandaremos remediar lo como conuenga.

Petición.lxj.

CQue no se ve-
dan bienes ray-
zes a iglesias y
monasterios.

IPorque por experiecia se ve que las iglesias y monasterios
y personas ecclasticas cada el dia compran muchos here-
damientos de cuya caula el patrimonio delos legos se va dimi-
nuyendo y se espera que si así va muy brieuemente sera todo su-
yo. Suplicamos a vuestra magestad no permita lo suso dicho y
se prouea de manera que no se les venda ni de heredamiento al
guno y en caso que se les vendiere o donare se haga ley que los
parientes del que lo diere o vendiere o otras cualesquier perso-
nas en su defecto lo puedā sacar por el tanto dentro de quatro
años: y si fuere donacion sea tasado el valor.

Aesto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo que vean lo q en
este caso justamente se deve pedir y suplicar a su sanctidad que conforme aquello se escri-
ua a nuestro embajador que esta en Roma para que lo procure: y tambien se escriua en
tre tanto sobre ello alas dichas ordenes.

Petición.lxij.

Hospitales.

Otro si en las cortes passadas se ha pedido y suplicado a
vuestra magestad que vuiesse por bien que en cada pue-
blo vuiesse vn hospital general en quiē se consumiesen los otros
hospitales del dicho lugar lo qual seria cosa muy vtil y proue-
chosa y que en las Ciudades, Villas y Lugares principales
dónde se supiese vuiesse dos hospitales y no mas uno pa las en-
fermedades cōtagiolas y otro pa acoger los pobres y otras
enfermedades. Suplicamos a vuestra magestad mande q esto
se efetue porque es cosa muy necessaria y puechosa para el rey
no y esto no se entienda en hospitales muy principales y de mu-
cha renta que por si solos son muy necessarios y bien seruidos.

Aesto vos respondemos que porque lo que nos suplicays se pueda proueer como
conuiene: mādamos que se escriua a los perlados destos nuestros reynos y a los corregi-
dores y ayuntamientos de las ciudades y villas dónde vuiere los dichos hospitales pa-
ra que ayan informacion delo que conuerna que se haga en cada una dellas y embien an-
te los del nuestro consejo para que con su acuerdo se prouea lo que conuenga en ca-
da parte.

Petición.lxiij.

Csobre el ad-
mitir se élos co-
llegios y confra-
dias cristianos
viejos.

Otro si porque en algúos collegios y ordenes y cōfradias
y congregaciones destos reynos ay estatutos y costum-
bres para que no se admítā a ellos personas que no fueren chri-
stianos viejos y sobre quien son los que deuen admitir o no co-
forme a los dichos estatutos o costumbres ay algunos escanda-
los y inconuenientes y muchas personas son informadas sin cau-
sa alguna y porque esto se escuse. Suplicamos a vuestra ma-
gestad mande declarar por cristianos viejos alas personas q
por todos quattro abolorios prouaren que vienen de padres y

aguelos y visaguelos cristianos y si necesario fuere revisague-
los y q si por testigos ni escripturas fide dignas no se les pudie-
re prouar que vienē de linaje de judios o de moros no se les pô-
ga impedimiento con tanto que los dichos ascendientes no ayā-
sido cōdenados por la inquisicion y con declarar se esto se quita-
ran muchos inconuenientes y se complira con la intencion de los
que establecieron los dichos estatutos y no se dexaran d admiti-
rir las personas habiles y sufficiētes ni se admitirā las q no lo son.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos platicar sobre lo que nos suplicas y para
que mejor informados se prouea lo que conuenga.

Petición.Ixiiij.

¶ Quese perdo-
nen los exceptos

Suplicamos a vuestra magestad que pues las mas perso-
nas delos que fueron exceptados por las alteraciones pas-
adas de comunidad hā sido y son perdonados por vuestra ma-
gestad nos mande hazer merced si algunos quedan de perdo-
nar los vueltra magestad pues ha tanto tiempo que andan au-
sentados vña magestad hara servicio en ello a dios nro señor.

¶ A esto respondemos que nos mandaremos ver lo que conuene cerca delo que nos
suplicas y.

Petición.Ixv.

¶ Enacos y im-
pusiciones.

Orosi hazemos saber a vuestra magestad que en muchos
lugares de señorío destos Reynos ay muchos estancos y
impusiciones especialmente en algunos lugares no ay sino solo
vn meson del señor y ninguna otra persona no puede tener ni aco-
ger en su casa huéspedes y si los acogen les llevā pena por ello
y les hacen otros malos tratamientos y no embargante que
vuestra magestad ha embiado juezes de impusicion que hā que-
tado y alçado los dichos estancos en viniendo se los tales jue-
zes han tornado a poner sus estancos dela manera que de an-
tes los tenian puestos lo qual es en mucho agravio y perju-
cio de vuestros subditos y naturales y en menos precio d vue-
stra justicia. Suplicamos a vuestra magestad lo mande reme-
diar por manera que de todo cesen las dichas impusiciones.

¶ A esto vos respondemos que declarādo particularmente los lugares y partes don-
de nueuamente se hacen los dichos estancos nos lo mandaremos proueer y remediar.

Petición.Ixvi.

¶ Salinas.

Orosi es cosa muy notoria las vexaciones y fatigas que
vuestros subditos y naturales reciben delos arrendado-
res delas salinas y delos procuradores delos dueños delas di-
chas salinas andando por los lugares delos limites porque di-
zen q tienen priuilegio entrar y escudriñar las casas a causa
delo qual se hacen muchos coechos. Suplicamos a vuestra ma-
gestad mande que no se hagan los dichos escudriños y se proce-
da por otravia cōtra los q metierē sal de otras salinas pues los
labradores y personas q no tratan en ella no tienen culpa.

¶ A esto vos respondemos que auemos mandado auer informacion delo que se haze y
delo que conuerna que se haga la qual venida mandaremos proueer lo que mas con-
venga a nuestro servicio y bien destos nuestros Reynos.

Petición.lxvij.

Que no se ha
ga nouedad en-
el cobrar el ser-
cio y mózgo.

Orosí porque en las cortes passadas se suplico que no se
hiziese nouedad en la manera del cobrar del servicio y mó-
zgo del reyno y los del vuestro consejo han dado algunas pro-
visiones para que assí se guardase las quales se ha impedido
por parte de los arredadores del dicho servicio. Suplicamos a
vuestra magestad māde que se guarde y cumpla lo proueydo
y se despachen las prouisiones mandadas dar por los del vue-
stro consejo.

A esto vos respondemos que auemos mandado auer informacion delo que cerca de
sto se ha hecho y haze la qual venida la mandaremos ver y proueer lo q mas conuenga

Petición.lxvij.

Que los alca-
des delos ade-
lantamientos vi-
stie los lugares
de señorío como
los realengos.

Orosí suplicamos a vuestra magestad mande que los al-
caldes delos adelantamientos anden y visiten los luga-
res delos señores y los de vuestra magestad conforme a su co-
mission y que los pleytos que se començaren ante ellos seyédo
fuera delas cinco leguas del lugar del reo los dexen y remitan
ala jurisdicion delos reos y que las cinco leguas se entienda de
lugar a lugar de donde tuuieren sus audiencias y no del mo-
jon delos terminos y quando fueren del termino no den man-
damientos de emplazamiento.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado dar cierta instruccion a los di-
chos alcaldes por la qual se les declara la orden que han de tener en el exercer delos di-
chos oficios y aquella mandamos que se guarde.

Petición.lxix.

Sobre la visi-
tacion delos ter-
minos.

Iborque avn que esta mandado por ley y capitulo que los
corregidores visiten los terminos delas Ciudades y Villas
de su jurisdicion dos veces cada vñ año no cumplen enteramē-
te y avn que algunas vezes salen a visitar entienden en llevar
penas y achaques y en cobrar sus derechos y nunca visitá los
mojones delos terminos a cuya causa se siguen y han seguido
muchos pleytos sobre los terminos y estan muchos dellos ena-
jenados en personas particulares y lugares de señores y sobre
el recobrar dellos se recrecen muchos gastos. Suplicamos a vue-
stra magestad mande que quando las justicias conforme al ca-
pitulo de corregidores saliere a visitar la tierra no puedá librar
pleytos ni executar penas ni enteder en otra cosa alguna hasta
tanto que avyan visitado los terminos del lugar que visitáren y
renouado los mojones y sean obligados a traer el tal amoso
namiento y autos que sobre ello passaren sinado del escriuano
para que se ponga en el arca del consejo y lo cōtenido en este ca-
pitulo se entienda saluo en las cosas criminales a pedimiento de
parte porque enestas no se podria dexar de proceder.

A esto vos respondemos que mádamos se escriua a los corregidores justicias de nues-
tros reynos mandando les y encargando les que tengan principal intento y cuidado
dela dicha visitacion de terminos conforme al capitulo de corregidores y que no se em-
baraçe durante ella en negocios ceuiles q les estorua y impidé la dicha visitacion.

Petición.Ixx.

Palabras li
uianas.

Item por vuestra magestad esta proueydo que los juezes destos reynos no procedan contra ningunas personas sobre palabras liuanas especialmente no auiendo parte y muchos delos dichos juezes por llevar sus derechos hazen delas palabras liuanas graues. Suplicamos a vuestra magestad mande de declarar que todas las palabras que no fueren delas cinco contenidas en la ley del fuero se entienda que son liuanas que en las unas y en las otras los dichos juezes no procedan saluo a pedimiento de parte y que en qualquier tiempo y parte del proceso que se delistiere dela acusació el juez no proceda mas enel dicho proceso ni se lleuen mas costas delas que hasta entonces se vuieren hecho ni pena de sueldos ni otra alguna.

CA esto vos respondemos que esta bien proueydo por leyes de nuestros reynos y provisiones por nos dadas y aquellas mandamos se guarden.

Petición.Ixxij.

Que no se
pceda por luego
sino a pedimie-
to de parte y de
dos reales arri-
ba.

Hazemos saber a vuestra magestad que avn que muchas vezes se ha proueydo pa obuitar los coechos / veraciones q las justicias y alguaziles destos reynos hazen a muchas personas sobre juegos : y esta mandado que no se proceda contra ellos sino fuere a pedimiento de parte o tomando los enel juego y que de dos reales abaro no puedan penar a ninguna persona las dichas justicias: no lo guardan y cumplen antes prenden a muchos caualleros y personas de honrra por denunciaciones que ellos d su officio hazen y no los quieren soltar hasta tanto que paguen alguna cantidad de maraudis. Suplicamos a vuestra magestad mde proueer como las dichas molestias cesen mandando que si no vuiere denunciacion de parte no se proceda contra persona ninguna por cosa de juego y que las justicias no lo puedan denunciar sino los tomen enel juego y q hasta en cantidad delos dichos dos reales como quiera que se jueguen no puedan ser penados.

CA esto vos respondemos: que mandamos se guarde lo cerca desto ordenado: y que sin que preceda informacion de juego sino fuere tomado enel la persona que jugare no pueda ser penada ni demandada.

Petición.Ixxij.

Que no tome
los dineros a
los que hallare
jugando.

Así mismo los alguaziles quando toman jugando algunas personas les toman los dineros que tienen delante y los juezes los condená por perdidos no auiendo ley ni prematica que tal disponga. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se haga pues basta que paguen la pena y no tomarles el dinero de que muchas veces auian de pagar la pena.

CA esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante las justicias de nuestros reynos no tomen los dineros alas personas que hallaren jugando saluo q les lleuen la pena dela ley la qual puedan depositar hallando los enel dicho juego.

Petición.Ixxij.

C Sobre el le-
nar premio los
alcaldes de la her-
mandad.

O Trosi porque los alcaldes dela hermandad destos rey-
nos lleuan premio de qualquiera condenación por liua-
na que sea ay n que no sea mas de destierro por voluntad y mu-
chas vezes por llevar el dicho premio no lleuá pena alos delin-
quentes conforme alos delictos. Suplicamos a vuestra mage-
stad mande que los dichos alcaldes no lleuen premio alguno
salvo en caso de muerte ceuil o natural o motilacion de miébro
porque por muy liuanas causas lleuan mil marauedis de pre-
mio y muchas veces a personas muy pobres.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros rey-
nos que cerca dello dispone y lo proueydo y mandado en las cortes de Burgos.

Petición.Ixxiiij.

C Alcaldes de
hermandad vie-
ja.

O Trosi porque en las cortes passadas esta dispuesto que
de las condenaciones delos alcaldes dela hermandad ha-
sta leys mil marauedis se apele para los corregidores mas cer-
canos y los alcaldes de la hermandad vieja de Toledo y Lalau-
ra y Ciudad real dizen que la dicha ley no se estiende a ellos.
Suplicamos a vuestra magestad mande declarar lo: porque se
quiten muchos gastos y costas y otras veraciones que se reci-
ben delos dichos alcaldes.

A esto vos respondemos que por agora no conviene que se haga nouedad.

Petición.Ixxv.

C Hermandad
vieja.

A asi mismo esta dispuesto q los alcaldes dela hermandad
vieja de Toledo y Lalauera y Ciudad real dizen que no se esti-
ende a ellos por ser como dizen que son dela hermandad vieja.
Suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos alcal-
des dela hermandad de Toledo y Lalauera y Ciudad real ha-
gan residencia al tiempo que se acabaren sus officios la qual les
tome el corregidor de Toledo alos alcaldes de Toledo y asi
mismo alos de Lalauera por ser lugar de señorío: y alos de Ciu-
dad real el corrigidor de ciudad real y les tome asi mismo cué-
ta delos propios y rentas que tienen las dichas hermandades
porque son muy mal gastados por los dichos alcaldes conuer-
tiendo los ensu prouecho y de sus deudos y amigos por vias
indirectas y cautelosas.

A esto vos respódemos que cada y quādo que se hā pedido en el nuestro consejo car-
tas particulares para que se tome alos dichos alcaldes la dicha residencia se hā dado y
ansi mandamos de aqui adelante se den las necessarias.

Petición.Ixxvi.

C Queno asae
teen a ninguno
biuo.

S Uplicamos a vuestra magestad que porque los que se con-
denan por hermandad a pena de saeta los asaetean biuos
sin que primero los ahoguen y parece cosa inhumana y avn es
causa que algunos no mueran bien que vuestra magestad má-
de que no puedan tirar saetas a ninguno sin que primero lo
ahoguen pues esto se haze con los herejes.

Aesto vos respondemos que tenemos por bien lo que nos suplicays y ansí mandamos se haga de aqui adelante.

Petición.Ixxvij.

Cue los repartimientos se hagan delante dela justicia y dos regidores.

Orosi en los repartimientos que se hágan en las Ciudades o Villas y lugares destos reynos esta establecido por ley que se hagan delante dela justicia y dos regidores para que mejor se vean como se hacen los dichos repartimientos y derramas y si ay licencia para ello y para que necesidades: lo qual no se guarda y en ello ay mucha soltura. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante se guardese segun esta dispuesto y mandado en qualesquier repartimientos que se hagan en qualquier manera y por qualesquier consejos.

Aesto vos respondemos que se guarde la ley que sobre ello dispone.

Petición.Ixxviij.

Csobre los moros de berberia que se rescatan.

Orosi haremos saber a vuestra magestad y es cosa nota oria que los moros berbericos que rescatan en estos Reynos y se tornan cristianos en ellos dan muchos avisos alas armadas delos moros y hacen otras maldades en persuyzio destos reynos. Suplicamos a vuestra magestad māde q de aqui adelante despues de rescatados los dichos moros berbericos dentro de vn año a vn q no ayan pagado su rescate desde el dia que se vuiere afrancado y qualquedo salga dela costa dela mar y veinte leguas della y no entre mas en ella y si dentro de las dichas veinte leguas entrare qualquiera persona que los toma releya y pueda tomar por su esclavo.

Aesto vos respondemos que tenemos por bien que quanto nuestra merced y voluntad fuere ninguno delos dichos esclavos q fuere rescatado pueda estar passado vn año despues que fueren rescatados dentro de diez leguas dela costa dela mar y que si dentro dellas fueren tomados passado el dicho termino por la primera vez que fueren tomados le sean dados cien açoies: y por la seguda vez se a llevados alas galeras y que los nuestros corregidores y justicias tengan especial cuidado dela ejecucion delo contenido en vuestra suplicacion.

Petición.Ixxix.

Cue se acreciente la pena a los que se casan dos veces.

Item suplicamos a vuestra magestad que porque la pena dela ley del ordenamiento real contra los que se casan dos veces es liriania atēta la inmoralidad del delicto y muchos malos hombres se atreuen a casar dos veces en offensa a dios nuestro señor y de su sacramento y en persuyzio de las mugeres virgenes y viudas y de sus deudos que vuestra magestad mande poner la pena de muerte cōtra los q cometieren el dicho delicto.

Aesto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre esto hablan y aquellas se ejecuten.

Petición.Ixxx.

Cue los medicos y curianos recepte en romance.

Orosi suplicamos a vuestra magestad māde que de aqui adelante los medicos y curianos recepte en romance claramente y no por sumas abreviadas porque las partes sepan

lo que lleuan y se euyen y excusen algunos daños y carestias q
se siguen de no entender cada uno lo que lleva.

Este vos respondemos que auemos mandado platicar sobre ello a personas sabias y
de experiecia y parece q ay muchos inconuenientes para que se deua mandar por ley
y ansi por agora no conviene que se haga nouedad.

Petition.Ixxij.

Que los cu-
radores den cu-
enta de dos en
dos años.

Asi mismo es cosa muy aueriguada quātas haziendas d
menores se pierde en estos vros reynos en poder de sus
tutores y curadores lo qual cessaria alomenos se pōdria algun
remedio si los tutores y curadores fuessen obligados a dar cuē
ta d sus tutelas y curadurias antela justicia d dos en dos años
la qual cuenta diessen avn q no expirassen sus officios ni avn q
no les fuese pedida la dicha cuēta por parte algūa salvo q ellos
fuessen obligados ala dar. Suplicamos a vuestra magestad lo
mande ansi por ley poniendo grandes penas a los tutores y cu
radores sino lo hizieren: y parte dela pena se aplique a vuestra
Camaras y para el juez porque mejor se execute.

Este vos respondemos: que sobre lo contenido en vuestra suplicacion esta proueydo
por leyes de nuestros Reynos: y aquellas mandamos que se guarden: y que si algu
nos casos particulares fueren de calidad que requieran mayor prouision lo mandare
mos hazer.

Petición.Ixxiiij.

Sobre el pa
gar las cedulas
de penas de ca
mara.

Y Porque continuamente vuestra Magestad hace algunas
mercedes en remuneraciō de servicios y los receptores de
las penas de Camara: y otras veces algunas personas necessi
tadas y pobres la paga: delas cuales muchas vezes se impide/
y estorua: porque algunas personas con fauor ganā otras cedu
las de Vuestra Magestad: para que sin embargo delas que tie
ne dadas se paguen las suyas antes que las que se auian dado
primero: y desto se sigue mucho perjuicio alas personas que tie
nen merced delas dichas cedulas por causas justas. Suplica
mos a Vuestra Magestad mande que los receptores de la Camara
destos Reynos paguen las cedulas que Vuestra Magestad
diere por la antiguedad dela data dellas: y no de otra manera:
y Vuestra Magestad sea servido de no dar cedula que derro
gue lo contenido en este capitulo.

Este vos respondemos: que mandamos que ansi se haga de aqui adelante: y entanto
que no se entienda en las mercedes y libranças q sean hecho o hizieren en pago de deu
da: o para obras pias o ayuda de costa ordinaria delos corregidores que las tenian an
tiguamente.

Petición.Ixxvij.

Que aya pso
na señalada en
quien se hagan
los depositos en
cada pueblo.

O Trosi a causa de hazer las justicias y juezes destos Rey
nos muhos depositos de dineros y otras cosas en escriua
nos publicos muchas vezes acaece que se pierden los tales de
positos o se cobran con mucha difficultad y pleytos: porque el
mismo escriuano ante quien pasa el deposito es el depositario en
quien se ponen los dineros y otras cosas. Suplicamos a Vue
stra Magestad mande: que de aqui adelante todos y quales

quier depositos de dineros y otras cosas que los juezes o vuestros Reynos vieren de hazer se hagan y pongan en vna persona señalada y diputada por la justicia y regidores de cada ciudad villa y lugar: y que aya libro publico donde esté todos los dichos depositos para que no se puedan perder y se sepa razon dello.

CA esto vos respondemos que mandamos que las nuestras justicias diputen en cada lugar persona llana y abonada en quien se hagan los dichos depositos que no sea escriano dela causa sobre que se hiziere el deposito.

Petición. lxxvij.

CQue no pida ante ningun escriuano pleitos de deudos suyos.

OTrosi porque muchos escriuanos toman nuevas demandas de sus hermanos y parientes para que passen ante ellos los pleitos por molestar alas partes cõtrarias o lo qual se siguen inconuenientes. Suplicamos a vuestra magestad mandar de remediar lo mandando que ante ningun escriuano pueda pasar pleito de ningun hermano ni pariente suyo dentro del quarto grado ni hazer auto enel.

CA esto vos respondemos que enlos lugares donde vuiere copia de escriuanos las demandas que se pusieren ante las nuestras justicias no se puedan poner ni pongan ante escriuano alguno que sea hermano o primo hermano del que assi pusiere la tal demanda y que las nuestras justicias lo hagan asi guardar.

Petición. lxxxv.

CQue ningun escriuano lleve salario o iglesia ni monasterios ni persona particular.

ASi mismo dezimos que algunos escriuanos del numero de las Ciudades y Villas destos Reynos lleuán salarios ordinarios de algunos concejos e iglesias y monasterios y otras personas particulares so color que le lleuá por los derechos q han de auer por las escripturas que ante ellos passan de los tales concejos e iglesias o monasterios o personas y por razon de este salario son partes formadas enlos pleitos que se tratan ante ellos de que se reciben veracion y daño las otras partes. Suplicamos a vuestra magestad mande que ningun escriuano lleve salario de concejo iglesia ni monasterio ni de otra persona alguna saluo solamente los derechos conforme al aranzel.

CA esto vos respondemos que es nuestra merced y mandamos que de aqui adelante ninguno ni algunos de los nuestros escriuanos de concejo ni de numero puedan llevar ni lleue salario alguno de iglesia ni monasterio ni otra persona alguna so pena de privacion de su oficio.

Petición. lxxxvi.

CSobre el signar los escriuanos sus Registros.

OTrosi porque mejor se guarde la prematica que dispone que los escriuanos publicos destos Reynos tengan registros enquadernados de las escripturas que ante ellos passaren. Suplicamos a vuestra magestad mande que tengan vn libro de registro enquadernado para cada vn año y en fin de cada año le signen y le traygan a firmar ante la justicia ordinaria dela Ciudad Villa o Lugar: y el escriuano que no lo tuuiere de sta manera caya e incurra en pena de seys mil maravedis re-

partido en tres partes para la camara y suez y acusador y el corregidor y justicia que no hiziere traer los dichos registros para los ver y hazer que esten dela forma suso dicha cayga y iucarra en la misma pena lo qual seá obligados a ansi hazer y cumplir los dichos escriuanos y juezes dentro de vn mes despues de lauidad de cada vn año.

Cesto vos respondemos q por que aya buē recaudo enlos registros delos nuestros escriuanos mandamos que tengan sus registros cosidos conforme ala ley y que seá obli gados en fin de cada año signar los registros que viieren hecho aquell año lo pena de diez mil maravedis para la nuestra camara y suspension delos officios por vn año.

Petición.Ixxxviij.

Csobre la ma
nera del signar
los notarios ec
clesiasticos las
escripturas.

Orosi suplicamos a vuestra magestad mande proueer como los notarios ecclesiasticos no dé escripturas signadas salvo dela forma y manera que los danlos escriuanos publicos destos Reynos dexando otro tanto como dan signado por registro firmado de cada vna delas partes o de vn testigo por que sea visto q los dichos notarios han dado escripturas muy perjudiciales y no dela forma que passaron.

Cesto vos respondemos que mandamos que se vos den las cartas necessarias para los perlados de nuestros Reynos y sus prouisores para que lo prouean por maneras que cessen los inconuenientes en vuestra suplication contenidos.

Petición.Ixxxviiij.

Cue los es
criuanos que re
nuncian sus offi
cios den coellos
los registros q
muieren.

IPorque algunos escriuanos del numero delas Ciudades y Villas destos reynos renuncian sus officios en otras personas y se quedan con los registros delas escripturas y contratos que passaron ante ellos y las signan y las dā a muchas personas que las piden de que a resultado algunas vezes auerse dado escripturas falsas y mudadas dla verdad porque acaece que vienen a ser muy pobres y viejos. Suplicamos a vuestra magestad que la solēnidad que se requiere por leyes o vuestros Reynos para sacar escripturas delos registros de escriuanos muertos se guarde y platicue enlos escriuanos q viieren renunciado sus officios y quedado con los registros conforme ala relacion deste capitulo: o mande vuestra magestad que ningun escriuano renuncie su officio sin que entregue las escripturas y Registros del dicho officio ala persona en quien lo renunciare.

Cesto vos respondemos que mandamos q ue se guarden y executen las leyes o nuestros Reynos que cerca desto disponen

Petición.Ixxxviiiij.

Cue se crez
can los juezes
los derechos de
la sentencia dif
finitiva.

Orosi por quanto por el arázel real esta mādado q los juezes ordinarios no lleuē mas o quatro m̄s por la sentencia diffinitiva a cuya causa no se sentenciā los pleitos breuemēte especialmēte si son dudosos o calidad. Suplicamos a vfa magestad māde acrecentar los dichos derechos dela sentencia diffinitiva

o si pareciese que enel dicho aranzel real se deve añadir o quitar algo vuestra magestad lo māde proueer por manera que en los pleytos aya mejor despacho.

A esto vos respondemos que mādamos que de aqui adelante los dichos juezes por la sentencia definitiva en las causas que fueren de dos mil maravedis arriba puedā llevar por sus derechos vn real : y desde abaxo hasta mil maravedis medio real : y de mil maravedis abaxo vn quartillo.

Petición.IXXXIX.

Que los escriuanos delos alcaides de cor te no lleven vista, **O**rosi dezimos que los escriuanos delas audiencias de los alcaides de corte lleuā derechos dela vista delos procesos que ante ellos passan no lo pudiēdo lleuar. Suplicamos a vuestra magestad mande que no lo lleuen.

A esto vos respondemos que es nuestra merced y mandamos que de aqui adelante ninguno delos dichos escriuanos de alcaldes lleue ni pueda lleuar vista de proceso alguno que ante el passe so pena que por la primera vez lo buelua conel doblo: y por la segunda vez que lo lleuare lo buelua conel quattro tanto y sea suspēdido del dicho officio.

Petición.XC.

Sobre el poner a recaudo los autos q̄ pasan enlos cabildos.

Orosi porque en muchas Ciudades Villas y Lugares destos Reynos ay muy mal recaudo enlos libros del cabildo donde la iusticia y regimiento votan y platican y esta en mano delos escriuanos no dar los autos que alli passan como conviene que se den y se esconden los dichos libros de manera que muchas veces no se hallan lo que esta establecido y ordenado. Suplicamos a vuestra magestad mande que los escriuanos delos concejos delas Ciudades y Villas y Lugares de estos Reynos para cada vn año tengan vn libro del concejo dō de se asiente todo lo que en vn año passare enel dicho cabildo y regimiento: y acabado aquel año no se ponga mas enel dicho libro sino que luego se haga otro: y en siendo passado el año el libro que ansí estuviere acabado signado del escriuano y firmado dela justicia y dos regidores en fin del dicho libro se ponga a recaudo enlas casas del cabildo en vna arca con tres llaues y la vna tenga el corregidor y la otra vn regidor o veinte y quattro y la otra el escriuano del concejo: y desta manera estara a buen recaudo y no estara en mano del escriuano dexar de dar las escripturas y autos quando por parte del concejo fueren necesarias o dar las alguna persona en persuyzio del dicho concejo.

A esto vos respódemos que mādaremos alos nuestros corregidores y alos regimientos delas Ciudades y Villas destos nuestros Reynos que prouean lo que vierē q̄ conviene segun la calidad y necesidad de cada pueblo.

Petición.XCI.

Que se declare en q̄ tiempo se han de presentar los procesos en vuestro cōsejo y chancillerias muchas veces los q̄spues que se vueren presentados en el tiempo q̄ se ayā de presentar los procesos en grados apelaciō en vro cōsejo y chancillerias porq̄ algunos nimonio.

se presentá solamēte conel testimonio y con esto piensan q cūplē:
y muchas vezes se pronúciā por desiertas las apelaciones las
quales debates cessará declarādo si el tiēpo q se hā de plenatar
cōel processo despues q se vuiere presentado solamēte cōel testi-
monio: y vīa magestad māde poner graue pena a los escriua-
nos q dētro del dicho termino que se señalare den los processos
alas partes.

CA esto vos respondemos que para que se pueda mejor proueer mādamos se escriua
a los presidentes y oydores delas nuestras audiencias que embien sus paresceres ante
los del nuestro consejo y que vistos mandaremos proueer lo que conuenga.

Petición. xcij.

CQue no aya
excepció en el a-
posento de las
guardas.

IPorq por vīa magestad se hā dado algúas cedulas algúos
lugares para q no aposentē enellos gente delas guardas y
esto es en perjuicio delos otros lugares y es cosa justa q esto
sea general q no aya ningun exēpto. Suplicamos a vīa mage-
stad reuoque las cedulas que sobre ello estan dadas y de aqui
adelante no mande dar otras.

CA esto vos respódemos q declarādo vosotros los lugares q son aceptados delos di-
chos aposentos mādaremos proueer enello de manera q ellos ni los otros d nros Rey
nos reciban agrauio,

Petición. xciiij.

CSobre el ma-
tar dela caça.

SUplicamos a vuestra magestad māde q se executen las le-
yes sobre el matar dela caça de pdizes y llibres alomenos
en tiēpo d cria y de nieves porq enestos dos tiēpos se destruye
la caça del reyno toda.

CA esto vos respondemos que vos sean dadas cartas y prouisiones para que se cum-
plan las leyes y prematicas de nuestros reynos que cerca desto disponen.

Petición. xciiij.

CToledo sobre
su pruilegio pa-
ra contratar en
portugal.

TAcuidad de Toledo tiene pruilegio del señor rey d Portugal para que todas las personas destos Reynos que van a contratar al dicho reyno de Portugal sean bien trata-
dos y no se les ponga impusicion alguna ni les lleuen otros de-
rechos mas delos que se lleuan a los naturales del dicho Rey
no de Portugal lo qual dice que d poco tiempo a esta parte no
se guarda. Suplicamos a vuestra magestad māde ver el dicho
pruilegio y escrutar al dicho señor Rey para que se guarde y
enello no se haga nouedad alguna.

CA esto vos respondemos que mādamos se escriua al serenissimo rey de Portugal so-
brelo en vuestra suplicacion contenido.

Petición. xcv.

CAlumbres.

AAsí mismo hazemos saber a vīa magestad que todos los
alumbres de vuistros Reynos estan arrēdados a vna per-
sona sola lo qual es cosa muy perjudicial y esta en manos del q
tiene arrendados los dichos alumbres vender los alos precios
q quiere. Suplicamos a vīa magestad māde q de aqui ade-
lante esto no se haga: y prouea de manera q enel arrēdamiento

que esta hecho aya remedio por manera que cesse el dicho inci-
uiente y que ninguno pueda arrendar por si ni por otra per-
sona mas de vnos alumbres.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se aya informacion delo que enestos pa-
sa y delo que conuenga que se haga la qual vista mandaremos prouer lo que mas
conuenga.

Petición. xcvi.

¶ Rabon.

¶ O Trosi porque enestos Reynos los genoueses compran
por junto todo el rabon y tienen hechos alholies de rabon
por mauera que todo o la mayor parte dello se vende por su
mano: y a esta causa a crescido a precios muy excessiuos. Supli-
camos a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se
pueda hazer ni haga lo suso dicho.

¶ A esto vos respondemos q uaida informacion delo que passa mandaremos prouer
lo que conuenga.

Petición. xcviij.

¶ Que no sea
doben vinos.

¶ O Trosi porque enestos Reynos en muchas partes dellos
se adoban vinos con yeso y con otras cosas muy perjudi-
ciales para la salud delas gentes. Suplicamos a vuestra ma-
gestad mande que en ninguna parte se puedan adobar los di-
chos vinos ansí al tiempo que se pisa la vua como despues que
estuiere enlas vasijas y sobre ello mande poner graues penas
las quales se ejecuten.

¶ A esto vos respondemos que sobre lo en vuestra suplicacion contenido mandamos
alos nuestros corrigidores y otras justicias que se informen y prouean lo que mas co-
uenga para el bien y salud de nuestros subditos.

Petición. xcviij.

¶ Que no en-
tre vino de ar-
agon.

¶ O Trosi suplicamos a vuestra magestad māde que enestos
Reynos no entrevino de aragon porque a causa delo mu-
cho que entra no se plantan viñas delos confines de aquel re-
y whole y las plantadas se pierden: y es en mucho daño destos
Reynos y en diminucion delos diezmos y de otras rentas rea-
les de vuestra magestad y con esta ocasion sacan pan y dineros
del reyno.

¶ A esto vos respondemos que es nuestra merced y mandamos que se guarden las le-
yes que cerca desto disponen.

Petición. xcix.

¶ Que no se me-
tan sauanas vie-
jas de francia.

A si mismo suplicamos a vuestra Magestad māde que
enestos Reynos no se metan sauanas viejas del reyno d
Francia ni de otras partes porque se metē muchas delos hospi-
tales de enfermedades contagiosas y se venden enestos Rey-
nos alos meloneros y de aqui viene que se pegan las bubas y
otras enfermedades.

¶ A esto vos respondemos que lo que nos suplicays es justo y que para el defendimi-
ento dello mandamos que se vos den las prouisiones necessarias.

Petición.c.

Que los de
la ropa vieja no
puedan vender
ropa nueva.

O Tro si porque muchas veces se ha hallado que los paños que tienen algunas raças o daños y no se pueden vender o despues de vendidos se bueluen a los mercaderes por la falta que tienen y los venden a los dela ropa vieja y ellos los cortan y hazen ropas donde se cubre el daño o la raça que tiene el tal paño de que viene mucho perjuicio alas personas que los compran: y porque en muchos lugares del Andaluzia por euitar este fraude ay ordenanzas delos dela ropa vieja no puedan vender ropa de paño ni de seda nueva: vuestra magestad mande que ansí se guarde en todo el Reyno pues lo que vendieren es justo que sea conforme a su nombre y officio.

A esto vos respondemos que mandamos a los alcaldes de nuestra casa y corte y a los nuestros corregidores y justicias en su jurisdiccion que prouean lo que vieren que contiene para que cesen los engaños contenidos en esta suplicacion.

Petición.cj.

Brocados.

O Tro si suplicamos a vuestra magestad mande guardar la prematica delos brocados y telas de oro y plata bordados dorados y plateados por tiempo de diez años porque se excusen muchos gastos que en estos Reynos se hacen muy sin prouecho y porque a acaescido que hasta agora sea disimulado con algunas personas la pena dela dicha prematica y a otras personas de honra les han los alguaziles desnudado las ropas bordadas que traen y los alcaldes de vuestra corte no las han condenado: si vuestra magestad mandare que la dicha prematica se guarde māde que se execute cōtra todos y qualmēte.

A esto vos respondemos que se mande que se guarde y ejecuten las prematicas por nos hechas.

Petición.cij.

Que se decla-
re que hazien-
da han de tener
los que han de
comprar mon-
ederia.

O Tro si hazemos saber a vuestra magestad que en las Liedades destos Reynos donde ay casas de moneda algunas personas caudalosas que son pecheros procuran comprar y comprar monedurias para ser exēptos y no pagar y contrabuyr en repartimientos de emprestados ni otros y ser exēptos de huespedes lo qual es en perjuicio delos otros pecheros pobres: y avn las tales personas que compran las tales monedurias como son ricos y caudalosos no siruen los dichos oficios por sus personas y ponen en su lugar hombres jornaleros aparejados para hacer fraudes en la moneda. Suplicamos a vuestra magestad mande declarar los monederos que ha de auer en cada vna casa y la cantidad de bazienda q cada uno ha de tener y mande que los tales monederos siruan los dichos oficios por sus personas: y no pongan otros en su lugar.

A esto vos respondemos que mandamos que se dé nuestras cartas para los n̄os corregidores y ayuntamientos dlas ciudades o villas de n̄os reynos dōde está las dichas

casas que platiqun sobre lo contenido en vuestra suplicacion y nos embien su parecer para que con acuerdo de los del nuestro consejo lo mandemos proueer.

Petición.cíij.

C Sobre los de
scendientes d an-
tona garcia.

I Porque en estos reynos ay muchas personas que se llaman exéptos de alcauala y especialmente los descendientes d antona garcia vezina que fue de toro los quales biuen y moran en muchas Ciudades villas y lugares destos reynos los quales son personas ricas y no se contentan solamente con biuir cō sus tratos y proprios caudales sino toman dineros de otras personas de manera que todo el trato se consume en ellos y es mucho daño y perjuicio de vuestras rentas y de los trastantes destos Reynos y viendo esto vuestra Magestad prueyo en las cortes de Toledo que los que dizan que son exēptos lo fuessen solamente de aquello que comprasen y vendiesen de su patrimonio o para necesidad de sus personas y casas pero que de todo lo de mas agora fuese suyo o prestado pagasen alcauala y no fuessen exēptos dello y despues de lo que se establecio en las dichas cortes los dichos exēptos han continua go y continuau su exēpcion y sus tratos ansí de suyo como de prestado en muy excesiuas cātidades comoquier que se les pide el alcauala conforme alo declarado en las dichas cortes de Toledo y sobre ello se han llevado prouisiones reales a causa q̄ como dicho es son personas muy ricas y tienen sus formas y maneras con las iusticias se excusan t̄ eximē le pagar el alcauala y de qualquier mandamiento o auto que contra ellos se hagan lo apelan y traen sus pleytos a chancilleria y ante contadores de manera que se haze immortal. Suplicamos a vuestra magestad mande alas iusticias de vuestros reynos guarden y cumplan el dicho capitulo delas dichas cortes d Toledo sin embargo de qualquier apelacion que se interponga por los dichos descendientes de Antona garcia y por otros qualesquier exēptos porque si esto no se hiziesse y el priuilegio que tienen se les guarda se sin esta declaracion segun cada el dia crece y multiplican ansí en personas como en caudales seria muy graue daño de vuestros reynos y subditos y naturales dellos.

C A esto vos respondemos que mandamos que la dicha ley de Toledo de que en vuestra suplicacion se haze mencion se guarde y cumpla y execute.

Petición.cíij.

C Sobre el ha-
cer alarde los
caualleros er-

H Azemos saber a vuestra magestad que de no hazer alarde personalmente los caualleros armados destos vuestros Reynos se sigue mucho daño y perjuicio porq̄ como no pechan acabo de veinte o treynta años por la possession que tienen y prueban se hazen exēptos y hijosdalgo ellos y sus descendientes. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante ellos mismos por sus personas hagan sus alardes dos veces cada año con sus armas y cauallos publicamente en lugar señalado por la justicia y aya libro delos dichos a-

lardes el qual este enel archivo publico de cada lugar y quado
por vuestra magestad fueren llamados trayan carta de seruicio
conforme ala ley.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que las leyes de nuestros Reynos que so-
bre esto disponen y lo por nos mandado se guarde y efetue y q los nuestros Corregi-
dores y justicias tengan especial cuidado delo mandar guardar y executar.

Petición.CV.

Continues de
casa.

O Trossuplicamos a vña magestad quiera ser servido de
mandar que con los continuos de su casa se tenga la orden
que se tenian en las residencias que han de hazer en vuestra cor-
te enel tiépo delos reyes catholicos vños aguelos por mane-
ra q no sean obligados a residir el tiépo que son obligados cōti-
no y si lo residieren interpolado les valga y que sino siruieren to-
do el tiépo que se requiere para ser librados que les sea librado
por rata el tiempo que siruieren en cada vn año.

¶ A esto vos respondemos que nos auemos dado orden cerca dello y aquella manda-
mos que se guarde.

Petición.CVJ.

Encabeza-
mientos.

S Uplicamos a vuestra magestad mande hazer merced a
estos Reynos de dar por encabezamiento las alcaualas
de todas las Ciudades Villas y Lugares dellos alos qua-
les quisieren enel precio que agora estan arrendadas o encabe-
zadas por tiempo de diez años despues de ser cumplido el en-
cabecamiento que agora corre pues enello vuestra magestad
se sirue y se excusen muchas veraciones a vuestros subditos
y naturales y muchos pleytos y perjurios y es muy mas ci-
erta y prouechosa la paga delos encabezamientos que no de-
los arrendadores : y se havisto por experientia q desta manera
alcan las rentas reales de vuestra magestad: y si se arrendassen
y vuiesse quiebras enlos arredadores como continuamente lo
ay vendrian a mucha bara.

¶ A esto vos respondemos que antes desta vuestra suplicacion auemos mandado a
los nuestros contadores mayores que encabezen qualesquier Ciudades y Villas de
estos nuestros Reynos que se vinieren a encabezar y que ansi lo han hecho conlos que
han venido con gratificacion.

Petición.CVII.

Sobre el co-
brar delos juros
y traslados d pri-
uilegios q para
ello se piden.

A asi mismo suplicamos a vuestra magestad mande que
los lugares que estan encabezados y ay enellos situado
de iuro perpetuo las personas particulares que tienen el dicho
juro en qualesquier partes no sean obligados a dar traslado de
los priuilegios alos arrendadores y receptores porque resci-
ben mucha molestia los tales consejos y personas particulares
porque acaece tener vn priuilegio situado en muchos lugares y
en diuersas retas y pedir les pa cada uno vn traslado d el priui-
lificio: pues q en ello no puede auer fraude ninguno ni engaño por

que por los libros que tienen vuestros contadores mayores consta y parece quien tiene los dichos juros.

A esto vos respondemos que mandamos a los nuestros contadores que platicassen la orden que se podria en esto tener q fuese mas prouehosa a los dueños de los dichos situados y que vistos sus pareceres se proueera lo que mas conuenga.

Petición. cxiij.

Que quado
se repartiere al
gun subsidio de
cima o quarta
sobre las tercias
no se reparta co
sa alguna.

Oros si suplicamos a vuestra magestad mande que cada y quando su sanctidad concediere en estos Reynos decima ó quarta o otro subsidio a vuestra magestad mande que sobre las tercias de vuestra magestad y sobre los que enellas tienen juros de merced o comprado o en otra qualquier manera no se reparta cosa alguna pues estos son bienes de vuestro patri-

monio real y libres del dicho subsidio.

A esto vos respódemos que nos mandaremos informar nos delo que en esto se ha hecho y delo que conuerna que se haga y lo mandaremos proueer.

Petición. cxv

Que no se
pueda alegar e:
sterilidad des-
pues q cogidos
los frutos.

Así mismo dezimos que las esterilidades que se alegan por las personas que tienen arrendadas heredades de pan y vino y otros esquilmos se vía alguna cautela y es q los dichos arrendadores alegan la dicha esterilidad despues que han cogido los fructos y no se puede realmente saber los fructos que cogeron y prueban todo lo que quieren con sus criados jornaleros y personas que traen a cojer los dichos sus fructos y para que en esto cesse todo fraude suplicamos a vuestra magestad māde que ninguna persona pueda alegar esterilidad sino la alegare antes que comiece a segar los panes o cojer los fructos porque desta manera si el señor del heredamiento quisiere pagar las costas y gastos que el arrendador a hecho pue-
da tomar para si los fructos y cessaran muchos pleitos y frau-
des que por esperiencia se han visto que há passado especialmē-
mente en el andaluzia.

A esto vos respondemos que mandamos que las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen se guarden y ejecuten.

Petición. cx.

Que los ca-
teros y otros of-
ficiales no pue-
dan alegar enga-
ño en sus oficios

Oros si muchos oficiales de canteria y aluasneria y carpinteria toman a hazer algunas obras ó cócejos y personas particulares y despues de se auer rematado enellos las tales obras y comenzado las a hazer por sacar mas dineros dizē que pierden y no las quieren acabar y alegan que fueron engaña-
dos en mas dela mitad del justo precio y por se quitar de pley-
tos muchas veces acaece que les dan algunas cantidades de marauedis de mas y allende del precio en que fueron remata-
das las dichas obras. Suplicamos a vuestra magestad q pues ellos son maestros y expertos en su officio que no puedā alegar engaño despues que enellos fueren rematadas las tales obras

salvo que sean obligados a cumplir conforme alas condiciones
y remate.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se haga justicia alas partes a quien to-
care por manera que no reciban agravio.

Petición. cxj.

¶ Que los mer-
caderes que se
alcaren no goze
del priuilegio

A **M**si mismo suplicamos a vuestra magestad pues d' alçar
a los mercaderes viene tā general daño a estos reynos co-
mo es notorio y por ser robo publico ay prematica en estos rey-
nos que pone pena de muerte contra los tales mercaderes al-
gunos de los quales se han alçado y alcan so color de ser hidalgos. Suplicamos a vuestra magestad mande que mercader q-
se alcare de aquí adelante no pueda gozar ni goze dela hidalguia
para excusar se dela pena d' l dicho delicto ni para otro caso ni co-
sa alguna y lo contenido en este capitulo se entienda ansi mismo
contra recaudadores y mayor domos de consejo y otras qua-
lesquier personas.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante se haga ansi como
nos suplicays y se den las prouisiones para ello necessarias.

Petición. cxiij.

Iguala de ve-
zindades.

I **D**orq en el repartimiento de los servicios muchas prouincias
y lugares destos Reynos está agraviadas: porq vnos an cre-
cido y otros está muy deminuidos: y desta manera se acabād
pder y despoblar los lugares q estan muy cargados. Suplica-
mos a vña. M. sea servido de mádar q antes q este servicio se re-
parta y cobre se acabe de hacer las y gualas delas vezindades
en todos estos reynos porq de ninguna cosa se les puede seguir
tāto perjuicio como de repartir se como hasta aqui se ha repar-
tido y si por la necesidad que al presente ay dela brevedad vue-
stra magestad mande se acabe de hacer antes que se heche otro
servicio y dello vuestra magestad de cedula firmada de su real
nombre.

¶ A esto vos respondemos que las mas delas aueriguaciones estan hechas y traydas
ante nuestros contadores mayores y como todas sean venidas las mandaremos ver y
proueir como conuenga.

Petición. cxiii.

Que se den a:
los procurado-
res de corte las
receptorías de
sus prouincias.

S **U**plicamos a vuestra magestad mande dar a los procura-
dores del reyno todas las receptorías del servicio dando a
los procuradores de cada Ciudad todas las prouincias por
quien cada uno dellos vienen a cortes pues vuestra magestad
ansi lo mando en las cortes passadas.

¶ A esto vos respondemos y mandamos que en el dar de las dichas receptorías se ha-
ga lo que hasta aqui se ha acostumbrado.

Petición. cxiv.

L **O**s pecheros pobres de vuestrós reynos han recibido
y resciben mucho perjuicio y agravio en la manera que se a-

CQue los reyes tenido y tiene en el repartir de los pechos porque en algunas partidas se haga entre los destos reynos se reparte por casiamas o pechas: y en el Reyno de los pecheros por la dalgzia en las alcaualas por donde se reparten los dichos pechos: y desta manera paga tanto el pobre que no tiene de hazienda mas de veinte y cinco mil maravedis: como el que tiene dos o tres cuentos y mas: y esta es una de las causas porque los ricos estan muy ricos: y los pobres muy pobres y necessitados. Suplicamos a Nuestra Magestad: que porque este agravio cesse: mande que los repartimientos que de aqui adelante se hizieren se haga por las haziendas de los pecheros: y no por personas: contanto que ninguno pueda pechar mas de hasta en cantidad de mil ducados de hazienda: y sera causa que mejor se paguen los pechos: y los pobres no se empobrezcancada dia mas: y que cesen las estorsiones: y malos tratamientos que sobre esto se hazen en estos Reynos.

CEsto vos respondemos: que mandaremos auer informacion delo que nos suplicays: y se proueera lo que conuenga.

Petición.cxv.

CSobre el haber prouanzas en casos de hidalgia.

Muchas personas que son hijos dalgo en estos vuestros Reynos son fatigados y molestados por los concejos donde bien prendando los enlos pechos Reales y concegiles: como si fuessen pecheros: los quales por ser pobres no pueden seguir la causa por las muchas costas que se les recrece: y quedan por pecheros ellos y sus descendientes: y algunos que lo pueden seguir quando a cabo de mucho tiempo an sentencia en su favor quedan perdidos/destruydos/y gastados: y sobre ello Nuestra Magestad deue proueere: por manera que estos no reciban agravio: y pues en la orden de Santiago ay ley capitular que dispone que las causas de hidalguya en possession las oyan y libren los alcaldes mayores de las Provincias dela dicha orden: y pues vuestros lugares Realengos no deuen de ser de menor condicio que los otros. Suplicamos a Nuestra Magestad: mande que las prouanzas que se ouieren de hazer en las causas de hidalguya sobre la possession lo puedan hazer ante los corregidores y sus tenientes de las Ciudades / Villas destos Reynos: pues en la causa de la possession no se trata de graue perjuicio: y ansi mismo la causa de propiadad. Nuestra Magestad mande que con la sentencia de los alcaldes de los hijos dalgo si fuere confirmada en vista por los oydores se de carta y executoria: pues bastan dos sentencias: porque acase que muchos que tienen dos sentencias si se suplica en grado de reuista por no esperar costa tan larga nunca acaban ni senescen los pleitos: y se quedan pecheros.

CEsto vos respondemos: que mādamos q se guarden las leyes q cerca desto dispone.

Petición.cxvi.

Otro si las Ciudades de Burgos y Toledo y Granada y otros lugares destos Reynos son libres y exemptas de

CQue los que pechos / y los q biuen enellas siendo hijos dalgo / o no lo siendo: biue en lugares exēptos puedā no pechan / ni contribuyen: de que se puede seguir vno de dos hazer sus puā inconuenientes yendo se a biuir fuera dellas ellos y sus descēdientes: o que los que son hidalgos no puedan prouar sus hidalguyas: o que los que no lo son piensen adquirir algun derecho: los quales podrian cessar mandando Vuestra Magestad: que todas las personas hijos dalgo que biuen enlos dichos lugares exemptos / y priuilegiados puedan hazer prouanca dela dicha su hidalguya dentro de vn termino conuenible llamada la parte de vro procurador fiscal: no embargante que no sea pre dados: porque por esta causa los alcaldes delos hijos dalgo no quieren hazer sus pedimētos sobre ello / ni rescebir sus prouācas.

CAesto vos respondemos: que mandamos se guarden las leyes que cerca desto dispo nen / y no se haga nouedad.

Petición. cxvij.

CQue no entre ganado en Ara gon.

YTem porque esta vedado que no entre ningun ganado de Ilos Reynos enlos Reynos de Aragon / y Valencia: y Vuestra Magestad algunas vezes da cedulas particulares a algunas personas para que los puedan meter. Suplicamos a Vuestra Magestad: no mande dar las dichas cedulas de aqui adelante: y en caso que se den que los arrendadores / y guardas delos pueblos las obedezcan / y no se cumplan.

CAesto vos respondemos: que nos mandamos tener memoria de lo en vuestra suplica cion contenido para proueer / y mandar enello lo que a nuestro seruicio conuenga.

Petición. cxviii.

CQue se depo sadas alos pro curadores qlos pueblos q tiene tes que quando quiera que sus procuradores vinieren a vuertos en cortes.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad: mande hazer merced alas Luidades / y Villas que tienen voto en Cor pueblos q tiene tes que quando quiera que sus procuradores vinieren a vue stra Lorte a negocios de sus pueblos sean aposentados.

CAesto vos respondemos: que nos quando se offresciere mandaremos tener memoria delo que nos suplicays para que se prouea.

Petición. cxix.

CQue se acabe de adobar las fortalezas de la sebastiā y fuen te rauia.

YPorque para seguridad destos vuestros Reynos Vuestra Magestad a mandado gastar / y sean gastado muchas quantias de marauelis enlas fortalezas / y reparos / y cercas de Fuenterrauia / y Sansebastian: los quales gastos serian inutiles / y sin ningun prouecho / sino se acabasen / y acabandose son tan vtiles / y necessarios / y importantes a estos Reynos / y seguridad dellos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mādar que lo que qisi esta comenzado en Fuenterrauia / y San sebastian se acabe lo mas brevemente que ser pueda: pues es cosa tan importante al seruicio de Vuestra Magestad / y bien / y seguridad de vuestros Reynos: y que deste seruicio se dipute / y cōsigne la cantidad que fuere necessaria para lo acabar.

CAesto vos respondemos: que nos auemos mandado que se entienda enlo que nos suplicays: y ansí se terna especial cuidado del reparo / y guarda delas dichas fortalezas.



Orque vos mandamos a todos y

a cada uno de vos segū dicho es: que veays las respuestas que por nos alas dichas peticiones fueron dadas: que de su lo van encorporadas: y las guardeys y cumplays y executeys y las hagays guardar y cumplir y executar: en todo y por todo segun y como de suso se contiene como nuestras leyes y prematicas sanciones por nos hechas y promulgadas en Cortes: y contra el tenor y forma dellas no vayays ni paseys ni consintays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiem po alguno ni por alguna manera: so las penas en que caen y incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales. Y so pena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno que lo cotorio hiziere: y porque lo suso dicho sea publico y notorio. Mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte: porque venga a noticia de todos y ninguno pueda dello pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde cypela y execute en nuestra Corte pasados quinze dias: y fuera della passados quareta dias despues dela publicacion della. Y los vnos ni los otros no hagades ni hagan en de al so las dichas penas Dada en la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Diciembre Ano del nascimien to de nuestro salvador Jesu Christo de Mil y Quinientos y Treinta y cuatro Anos.

Yo el Rey.

Yo Francisco delos Lous comendador Mayor de Leon Secretario de sus Cerasa y Catholicas Magestades la hize escreuir por su mandado.

Licentiatus Polanco.

Doctor Suenara.

Martin ortiz por Chanciller.

Elqui fenescen las cortes de Segouia que se hizieron
el Año de
mil y quinientos y treinta y dos.

Esta villa de Madrid estando enella su Magestad y su corte y cōsejo a veynte y dos dias del mes de Deziembre de mil e quinientos e treynta y quatro años se pregonaron y publicaron estos capítulos con trompetas y reyes de Armas en la plaça publica dela dicha villa siendo presentes a ello los licenciados Herrera y Ronquillo y Joannes de Huila alcaldes dela casa y corte de su Magestad; y otra mucha gente que allí se hallo.

Gaspar ramírez de Vargas.

130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140

Comienzan las Cortes que su Magestad del Emperador y Rey n

stro señor tuvo en la villa de Madrid: con las le-

yes y prematicas que en ella hizo y orde-

no. Juntamente con la prematica de las

mulas hecha en la Ciudad de Lo-

ledo: y la declaracion del -

pues hecha en las

Cortes de Madrid el Año passa-

do de Mil y Quinientos y

Treynta y Quatro.



On Carlos por la diuina clemē

cia Emperador semp Augusto Rey de Alemania/ dona Juana su madre/ y el mismo don Carlos por la misma gracia Re-yes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Jerusalen/ de Mauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Galen-
cia/ de Galizia/ de Mallorcias/ de Seuilla/ de Lerdeña/ d' Lor-
doua/ de Lorcega/ de Murcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de
Algezira/ de Sibraltar/ de las Islas de Canaria/ de las Indias
illas/ y tierra firme del mar Oceano/ Condes de Barcelona/

señores de Vizcaya/ y Molina/ Duques de Althenas/ y de Neopatria/ Condes de Ruisellon/ y de Cerdania/ Marqueses de Oristan/ y Sociano/ Archiduques de Austria/ Duques de Borgoña/ y Brabante/ Condes de Flandes/ y Tirol. tc.
El Illustrissimo Principe don Felipe nuestro muy Laro y muy amado hijo/ y
nieto/ y a los Insates/ Duques/ Perlados/ Marqueses/ Condes/ Ricos homes/
Maestres de las Ordenes/ Priors/ Comendadores/ Subcomendadores/ Al-
caydes de los Castillos/ y casas fuertes/ y llanas/ y a los del nuestro Consejo Pre-
sidentes/ Oidores de las nuestras audiencias/ Alcaldes/ Alguaziles dela nuestra
Casa/ y Corte/ y Chancillerias/ y a todos los Corregidores/ Asistente/ Gouerna-
dores/ Alcaldes/ Alguaziles/ Perinos/ Preostes/ Veinte quatros Regido-
res/ Cavalleros/ Jurados/ Escuderos/ Oficiales/ y homes buenos: y a otros
qualesquier nuestros subditos/ y naturales de qualquier estado preheminencia/
condicion/ o dignidad que sean/ de todas las Ciudades/ Villas/ y Lugares de-
los nuestros Reynos/ y señorios: assi alos que agora son como alos que seran de
aqui adelante: y a cada uno de vos/ aquien esta nuestra Carta fuere mostrada/ e
su trassado signado de escriuano publico/ o della supieredes en qualquier mane-
ra. Salud/ y gracia sepades: que en las cortes que nos mandamos hazer/ y cele-
brar en la noble villa de Madrid este presente Año de Mil y Quinientos y Tre-
ynta y Quatro Años. Estando con nos en las dichas Cortes algunos Grandes/ y
Cavalleros/ y letrados del nuestro Consejo: nos fueron dadas ciertas pe-
ticiones/ y capitulos generales por los procuradores de Cortes de las Ciuda-

A



des y Villas delos dichos nuestros Reynos: que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes zalas quales dichas peticiones, y capitulos con acuerdo delos sobredichos del nuestro consejo les respondimos: su tenor delas quales dichas peticiones: y de lo que por nos aellas les fue respondido: y de otras cosas/que por nos enellas fueron acordadas/declaradas, y mandadas es este que sigue.

Sacra Cesarea Catolica Magestad.



Os Procuradores destos Reynos: que por mandado de Vuestra Magestad estamos enestas Cortes entedida la voluntad/que Vuestra Magestad tiene de hacer bien/ y merced a estos Reynos acerca delo que le fuere suplicado por el bien publico. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de oyr por su persona Real/los capitulos/ y peticiones que presentamos: y mandar las prouejer como conviene: con respuesta determinada: que sera dar les gran contentamiento/ y parescera claro/ que con instancia/ y diligencia esta suplicado/ y con mucho amor proueydo.

Petición primera.

Primeramente suplicamos a Vuestra Magestad: que de todos los capitulos proueydos en las Cortes pasadas/ y delos que enestas se proueyeren se hagan leyes/juntando las en vn volumen con las leyes del ordenamiento emendado/ y corregido: poniendo cada ley debaro del titulo que convenga: mandando que todo se haga con brevedad: y que cada Ciudad/ y Villa tenga vn libro: y el regimiento tenga especial cuidado de hazer guardar las leyes del: y que se ponga la pena/ y ordene que estos Reynos suplican: y que se emienden las leyes del quaderno de alcaualas: como esta suplicado.

A esto vos respondemos: que ya auemos proueydo/ y nombrado persona qual conviene para effectuar lo en vuestra suplication contenido: y en lo delas leyes del quaderno de alcaualas lo mandaremos ver lo mas brevemente que ser pueda.

Petición. iij.

Que se mande guardar el cap. de cortes q los eclesiasticos no prendan a los seglares.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar las leyes del Reyno: y el capitulo posterior delas Cortes de Toledo: que contiene que los jueces eclesiasticos no puedan prender a los seglares: pues el dicho capitulo es conforme a derecho: y si costumbre dizen los Perlados que an adquirido es en particular sin ciencia/ y pacienza del Principe: y en perjuicio dela suprema jurisdicion de Vuestra Magestad: y de todo el estado seclar: que con las tales prisones/ y costas los destruyen: y que las penas del dicho capitulo se reparta la mitad al juez que lo sentenciare/ y al acusador que lo acusare: y esto es muy importante/ y encargamos a Vuestra Magestad su Real conciencia: y que sobre esto no se consienta poner entredicho: y si de hecho se pusiere/ se alce por via de fuerza.

Cesto vos respondemos: que a lo contenido en vuestra suplicacion esta respondido en las Cortes que tuuimos en esta villa de Madrid año de Quinientos y veinte y ocho.

Petición.iiij.

Cue se pégá
dos juezes de
entredichos. sc.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: se prouea la peti-
cion veinte y quatro delas Cortes de Toledo: sobre que
aya dos juezes de entredichos: y se traya el despacho de Roma/
sino esta traydo: y que estos juezes sean un oydor delas audi-
cias de Valladolid: y otro de Granada aquien especialmente
venga cometido.

Cesto vos respondemos: que mandaremos escreuir a su Sanctidad: sobre lo que nos
suplicays: para que se prouea lo que conuenga.

Petición.iiij.

Cue los con-
seruadores no
cied vna dieta
adelante. sc.

Orosi porque el Reyno esta lleno de cōseruadores: y por
fatigar alos seglares/ el monesterio que esta en Granada
toma el conseruador en Valladolid/ y el de Valladolid/ en Se-
villa. Suplicamos a Vuestra Magestad se aya de su Sancti-
dad bula: en que se mande/ que en los casos que los tales conser-
uadores pueden/ y deuen conocer no citen de vna dieta adelan-
te contada desde el pueblo donde residen: y q las citaciones que
de otra manera discernieren: no sean obedecidas/ ni cumplidas:
y sea auido por caso de fuerça: y pierda el juez la naturaleza/ y
temporalidades: y la parte el derecho.

Cesto vos respondemos: que mandaremos escreuir a su Sanctidad: sobre lo que nos
suplicays para que se prouea lo que conuenga.

Petición.V.

Cue los po-
res/ y comendado-
res religio-
sos no acer-
fios de cōser-
uadores. sc.

Orosi/ porque comunmente aceptan officios de conserua-
dores juezes apostolicos los priores/ y comendadores/ y
abades delas ordenes/ y monesterios: porque como no tienen te-
mporalidades el tal juez insiste mas en la fuerça. Suplicamos a
Vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bula ad perpetuā
rey memoriam: para que no puedan acceptar los officios/ que se
ra quitar a estos Reynos vna grande molestia.

Cesto vos respondemos: que mandaremos escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos
suplicays: para que cerca dello mande proueer lo que conuenga.

Petición.VI.

Cue toda
via se proueavn
juez de corona
dos. sc.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: mande effectuar
el capitulo. xxij. delas Cortes de Toledo: para que aya
vn juez de coronados en cada vna delas audiencias Reales que
sean los que ouieren de conoscer delos entredichos.

Cesto vos respondemos: que mandaremos escreuir a su Sanctidad: para que lo man-
de proueer como conuenga.

Petición.VII.

Araneles ec-
clesasticos. sc.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: que entretanto
que se trae despacho de Roma: para los araneles ecclesia-
sticos/ mande que se guarden los araneles Reales: pues las ci-
taciones/ y cartas de descomunion/ entredichos/ y absoluciones:

se puede llevar por cada vna dellas:lo que llevan los juezes se
glares por los mandamientos :que crea Vuestra Magestad/
que es innumerables/lo que llevan juezes eclesiasticos / y nota=
rios:y maña para destruir el estado seglar.

CEsto vos respondemos:que entretanto que se effectua el remedio que parecio en las
Cortes de Segovia ser necesario que alas Ciudades que particularmente lo pidieren
se daran las prouisiones que se suelen /y acostumbran dar.

Petición.viii.

CQue no cite
de primera insta
cia pa la cabe
za del obispado/
ni pa Roma, &c.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad:mande q se guar
de la ley del ordenamiento Real :enel titulo delos Per
lados que dispone:que no se cite de primera instancia en la cabe
za delos obispados /y se aya bula para esto: y para que de prime
ra instancia no citen para Roma:sobre ninguna causa /ansi bene
ficial:como otra qualquiera.

CEsto vos respondemos:que declarando:como /y donde no se guarda la ley que de
sis:se daran las prouisiones necessarias /para que se guarde.

Petición.ix.

CQue se o
den como las
iglesias /y mone
sterios no cōpre
bienes raízes &c.

Otro si se de orden como las iglesias /y monesterios: no cō
pren bienes raízes: y entretanto que Vuestra Magestad
pronee lo que se respondio en las Cortes de Segovia : mande
guardar la ley septima que hizo el Rey don Juan de gloriosa
memoria: que es enel ordenamiento titulo delos donaciones / y
mercedes: y porque la pena contenida en la dicha ley por ser po
ca : a sido causa de no guardar se. Suplicamos a Vuestra Ma
gestad:que como es del quinto sea la tercia parte de pena : la mi
tad para el juez /y acusador : y qualquiera del pueblo /lo pueda
denunciar /y pedir.

CEsto vos respondemos:que para que se effectue lo proueydo en las Cortes de Toledo
escriuiremos a nro muy sancto Padre: suplicandole lo mande conceder /y confirmar.

Petición.x.

CQue la ley
de Toledo se pla
nq contra iglesias
y monesterios
con bula. &c.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad:que la ley de To
ledo hecha /sobre lo que esta tomado /y ocupado delo pu
blico comun alas Ciudades /Villas /y Lugares destos Reynos/
se plati que contra las iglesias /y monesterios : en quanto al po
ner dela possession : dela tal Ciudad /Villa /o lugar : no embar
gante:que por la instrucion dela dicha ley este proueydo: y que
se aya de su Sanctidad facultad para ello.

CEsto vos respondemos:que ya en las Cortes de Segovia vos respondimos lo que
en esto se deve hazer: y si alguna cosa ay particular donde parezca que ay necesidad de
proueer otra cosa:declarando lo vosotros se proueera lo que conuenga.

Petición.xi.

CQue se aya
bula /en q se li
mite tpo pa pe
dir los diezmos.

Otro si que se aya bula para estos Reynos:en que se limite
el tiempo del pedir delos diezmos: porque quando se co
gen los diezmos dissimulan los arrendadores / y se encubren: y
despues lo piden a mayores precios: y ayn lo cobran dos veces:
de que el estado seglar recibe daño.

Cesto vos respondemos: que mandamos se guarde: lo cerca desto proueido por leyes y prematicas de nuestros Reynos.

Petición.xij.

Csobre los diezmos y rediezmos: q no se pidá de nucuo, &c.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: que la prematrica hecha a. vii. de Agosto de. M.D.XXV. en las Cortes de Toledo: que habla sobre diezmos: que se pidan de nuevo se estienda a todo genero de diezmo y rediezmo: que no sea acostumbrado pagar: porque esto de los rediezmos es vna nueva masia de imposicion y tributo introduzida con particulares: y basta a los Perlados/los diezmos y oblaciones que el derecho les da: que es mucha mas renta que la que Vuestra Magestad tiene de ordinario en estos Reynos.

Cesto vos respondemos: que mandamos que se haga justicia conforme a derecho a las partes aquien tocare.

Petición.xiiij.

Cue los beneficios curados se den a personas de letras buenas chrisianos años. &c.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad mande proueir lo suplicado en las Cortes de Madrid en la petición.lxxxiij. para que los beneficios curados se den a personas de letras y habilidad buenos chrisianos: y que esto se encargue mucho a los ordinarios: porq como estos an de doctrinar y administrar los sacramentos: sino son tales personas podrian seguir se grandes inconvenientes.

Cesto vos respondemos: que mandaremos escreuir a su Sanctidad suplicando le lo mande proueir y guardar assi: y a los Perlados de nuestros Reynos encargaremos lo mismo.

Petición.xvij.

Cue los beneficios no se den a estrágeros, &c.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: que los officios/ni beneficios destos Reynos no se den ni prouean a estrágeros: como esta suplicado: ni consentan que se les cargue pensiones: porq no hazen sino proueirse de los beneficios: y en fraude desto dan los a fructos por pension/aquí se les antoja: y por esta via se saca mucha moneda del Reyno.

Cesto vos respondemos: que lo que nos suplicays esta bien proueydo por leyes de nuestros Reynos: las cuales mandamos que se guarden especialmente: lo que se proueyo en las Cortes de Toledo: y en esta villa de Madrid el año de veinte y ocho.

Petición.xv.

Cue las personas eclesiasticas no usen oficio de arrendar. &c.

Orosi las personas eclesiasticas an tomado por estilo de arrendar ellos mismos las rentas de las Iglesias: y beneficios eclesiasticos: y en la cobrâça dello fatigan al estado seglar. Suplicamos a Vuestra Magestad se aya bula/ para que los tales no arrienden: pues es cosa agena/ y contraria a sus officios: y entretanto se encargue a los Perlados/ y a sus Procuradores/ y vicarios que no se lo consentan.

Cesto vos respondemos: que encargaremos y mandaremos a los Perlados que lo prouean/ de manera que cese toda desorden.

Petición.xvij.

Que los se
glares q arrié,
a no hágā las
obligaciones de
lo q vede a los
clerigos.

Orosi los arrendadores seglares venden los diezmos / y
rentas eclesiasticas que arriendan : y vendidas hazen ha-
cer las obligaciones alas Iglesias / y monasterios / y personas ec-
clesiasticas : diciendo que es de diezmos siendo ya hechas legla-
res: por virtud del arrendamiento. Suplicamos a Vuestra Ma-
gestad mande guardar la ley sexta del ordenamiento titulo de-
los jueces : y que la pena enella contenida sea la mitad para el
juez que lo sentenciare : y para el acusador que lo acusare.

Esto vos respondemos: que mandamos se guarden las leyes destos nuestros Reynos / y las justicias no den lugar a fraude alguno.

Petición.xvij.

Que las mó-
jas sean visitas-
das por las re-
des.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de
mandar proueer / y remediar: como alas visitaciones de-
las monjas: no entren dentro donde ellas estan los visitadores:
porque se escusaran grandes inconuenientes que se siguen: y
que la visitacion se haga por las redes. y pasados ocho dias de
la visitacion / no den de comer a los tales visitadores: y que de-
los agravios que recibieren en la visitacion se puedan querar
al ordinario : porque todo esto cumple al recogimiento delos
dichos monasterios.

Esto vos respondemos: que escriuiremos sobre ello a su Sanctidad: y entretan-
to mandaremos escreuir a los generales / y provinciales de las ordenes / para que lo
prouean ansi.

Petición.xvij.

Que se mo-
deren los dotes
de los moneste-
rios; ynd les dē
bienes rayzes.

Orosi Vuestra Magestad mande proueer: como los do-
tes delos Monasterios sean moderados: y que se den en
dineros / y no en bienes rayzes: que sera otra manera de reme-
diar el patrimonio seglar: porque como estan ricos no quieren
rescibir monjas sin grandes / y excesivos dotes: y si se dieren
en bienes rayzes por no tener el dotador dineros: sea obliga-
do el monasterio a vender los a seglares dentro de un año: y pa-
ra esto se aya bula de Roma.

Esto vos respondemos: que mandaremos escreuir sobre ello a su Sanctidad/ para
que en los monasterios que estan bien dotados se haga ansi.

Petición.xix.

Que se de-
clare por ley/la
costubre de he-
redar a los cleri-
gos.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: que declare por
ley y la costumbre general destos Reynos: que es que los
parientes mas propinuos hereden abintestato a los clerigos/
como ellos heredan a los tales parientes : y si necesario fuere
dello se aya aprobacion de su Sanctidad.

Esto vos respondemos: que mandamos / que cerca de lo en vuestra suplicacion
contenido se haga justicia alas partes conforme a derecho.

Petición.xx.

Que al re-partir del subsi-dio entre algú-segular. sc.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: q̄ quādo se ouie-re de repartir alguna collecta/o subsidio; o otra contribu-cion eclesiastica en que ayan de pagar las tercias/y furos/que enel repartimiento entren personas diputadas por el estado se-glar: porque descargan sus rentas / y calongias : y lo cargan a los seglares.

Cesto vos respondemos: que porque cessen las queras/y agrauios/que dijen que se hazen: mandaremos dar orden para que se haga justicia y igualmente: y para ello se nombraran las personas que conuengan que sean presentes al repartimiento.

Petición. xxij.

Que los bie-nes q̄ hereda-ré iglesias/mo-nesterios lo ve-dan dentro de vn año. sc.

Orosi que Vuestra Magestad aya bula de su Sancti-dad/para que las Iglesias / y monesterios destos Reynos / y casas de religion: de qualquier regla / o religion que sean: que pnes estan ricamente dotadas/que de aqui ade-lante los bienes rayzes que heredaren se aya breue de su San-ciudad/para que dentro de vn año lo vendan a seglares.

Cesto vos respondemos: que mandaremos escreuir sobre ello a su Santidad/pa-ra que enlos monesterios / o Iglesias que estuiieren sufficientemente dotadas se pro-uea ansi.

Petición. xxiiij.

Que no se co-ñiera tener ser-vicios dignos a clerigos estran-geros. sc.

Orosi / pues enestos Reynos ay harto numero de cleri-gos / y los estrangeros an tomado por estilo de seruir ca-pellanias / y curados: los quales sea hallado muchas veces no ser ordenados / y traer dimissorias falsas. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer como los Prelados/ Proviu-los/ni Vlcarios/ no les den licencia/ para que siruan beneficios curados simples / ni capellanias/ ni les consentan estar de mora-da / ni estada enestos Reynos : porque avn pueden venir / en-los dichos habitos por espías.

Cesto vos respondemos: que mandaremos escreuir alos Prelados/ para que ca-da uno en su diocesis lo prouea: ansi enlas personas q̄ no fueren conocidas/y calificadas.

Petición. xxvij.

Sobre la clau-sula de suspensiō de bulas. sc.

Orosi suplicamos a vuestra Magestad mande guardar lo prometido a estos Reynos enlas Cortes de Valladolid: enla peticion. rij. sobre que no se pongan enlas bulas clausula que vnas suspēdan a otras: porq̄ despues aca sea hecho lo cōtrario.

Cesto vos respondemos: que mandaremos escreuir sobre ello a su Santidad.

Petición. xxviii.

Quelas bu-las no se publi-quē dos vez-es enel año. sc. y d q̄ manera sea depublicar. sc.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad que las bulas no se publiquen en vn mismo año dos bulas que traen incon-ueniente: y q̄ se den alos curas delas parrochias/ o a sus tenientes q̄ las resciban / y bueluan por cuēta: y si pa la predicacion ouiere de auer sermon/ no se haga mas de uno en cada parrochia en dia de fiesta: y que no seā ningunos apremiados a yr ael/ ni se les po-ga descomunion/ ni censura/ que mayores son los daños que recibe la pobre gente/ en dexar de sembrar/ y labrar sus heredades/ que no el servicio que dello se sigue,

Cesto vos respondemos: que cerca delo contenido en vuestra suplicacion esta propuesto como conviene: y aquello mandamos executar/ y se embiaran instrucciones a los Regidores para que lo hagan.

Petición.xxv.

CSobre q se limite tpo pa pedir alos catolicos los bienes y las dotes. etc.

Orosi que Vuestra Magestad mande prouer lo suplicado en las Cortes de Valladolid en la petition. lxxij. que habla: sobre que se limite tiempo: y sea de tres años/ en que se pidan alos catolicos/ los bienes que ouieren auido delos condenados por la inquisicion: para q aql pasado: no se puedan pedir/ y q las dotes siédo catholicas las dotadas no se pidan / ni cōfisquen.

Cesto vos respondemos: que nos auemos mandado platicar cerca delo contenido en vuestra suplicacion/ y que por agora paresce que no se deue hazer nouedad.

Petición.xxvi.

CQue las blasphemias se castiguen por todo rigor: y quiénde conocer de llas. etc.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad q las blasphemias se castiguen por todo rigor : y si necesario fuere se acrecien te la pena: y porque acaesce q con ira/ y passion: en juegos/ y questiones/ y en otros enojos / y poscas la gente noble/ y limpia dijen alguna blasfemia/ y los inquisidores conocen dellas: y como todos no pueden saber la causa dela prisón: queda infamado el tal noble/ y su linaje : y vienen a pagar la blasfemia el que no la diro: suplicamos a Vuestra Magestad se prouea : como en tales casos/ la justicia seglar lo castigue: por todo rigor : y no otros jueces algunos.

Cesto vos respondemos: que mādamos que las nuestras justicias ejecuten/lo que en esto disponen las leyes de nuestros Reynos: y en lo que toca a los inquisidores no conocieran/sino delos casos que de derecho pueden/ y deuen conocer.

Petición.xxvii.

CQueresida los perlados y dignidades. etc.

Orosi que Vuestra Magestad sea servido de mandar proque: como se traya bula de su Santidad para q los Perlados/dignidades/ y canonigos q no estuiieren en servicio de Vra Magestad residan en sus Iglesias/ como el derecho los obliga.

Cesto vos respondemos: que mandaremos escreuir a su sanctidad/ para q sobrelo lo mande prouer: y entretanto encargaremos alos Perlados del Reyno se fialen tiépo/ en que los que tienen beneficios curados vengan a residir: y sino lo fizieren no ganen los fructos de sus beneficios.

Petición.xxviii.

CSobre q las obras de las iglesias se rematen en los pueblos donde sea de hacer. etc.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad se prouea como a los Prouisores / y Glicarios no rematen las obras de las Iglesias: saluo en los pueblos donde sean de hazer/ o en la cabecera del tal pueblo: porque de rematarlos donde ellos residē acaesce ala cōtinua yr por excesiuos precios el remate dellas: lo qual es daño dela Iglesia / y perrochianos / y officiales que harian las obras tâbiē/ y por mucho menos: y q sobrelo se den prouisiones.

Cesto vos respondemos/ que mandaremos escreuir sobrelo alos Perlados/ para que lo prouean: de manera que cese todo fraude.

Petición.xxix.

CQue no se hagan confradias de nuevo y las hechas se reduzgan. i.c.

Orosi porque este Reyno esta lleno de confradias: donde gastan en comer y beuer quanto tienen: y aun se siguen y an seguido otros insultos: y es manera de empobrescerse e esto se glar: suplicamos a Vuestra Magestad que sobreto se provea de manera que de aqui adelante no se hagan sin expressa licencia de Vuestra Magestad: y las hechas se reduzgan o quiten como pareciere ala justicia y ayuntamiento/juntamente con el Provvisor/Cicario/o Arcipreste dela Ciudad/Villa/o lugar do las ouiere: esto so graues penas."

CAesto vos respondemos: que mandamos q se guarden las leyes de nuestros Rey nos que cerca desto disponen: y declarando vosotros particularmente los lugares en que ay confradias delas hechas: q dellas resulten inconvenientes se proveera lo q conuega.

Petición. xxx.

CQue resida enel consejo de justicia Laualleros. i.c.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad sea servido/que en su Real consejo dela justicia residan Laualleros naturales destos Reynos: pues es de creer que auiendo ordenado por ley es cosa necessaria y importante.

CAesto vos respódemos: que cerca delo contenido en vuestra petición proveeremos lo que mas conuenga a nuestro servicio y buena gouernacion destos nuestros Reynos.

Petición. xxxi.

CQue se dispute sala para ver las residencias y negocios ecclesiasticos.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad que aya sala disputada enel consejo Real donde se aparten algunos del consejo a ver las residencias y negocios ecclesiasticos: porque de sta manera se despachara lo uno y lo otro brevemente.

CAesto vos respondemos: que alo contenido enesta vuestra petición y suplicación se respondio enlas Cortes de Segouia: lo que se puede y deue hacer.

Petición. xxxii.

CQue los si consejo ni audiencias no escriuias a los jueces.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad se mande que los del consejo ni audiencias no escriuan cartas a los jueces: porq de auer se hecho lo contrario sea seguido daño a los litigantes.

CAesto vos respondemos: que mandaremos que no las escriuan y ansilo tenemos antes de agora proveydo y mandado.

Petición. xxxiii.

CQue aya visitación de alcaldes y escriuianos de corte de tres en iiii años.

Orosi Vuestra Magestad sea servido que se haga lo suplicado enlas Cortes de Valladolid peticion nouenta: q contiene: que de tres en tres años aya visitacion de alcaldes de corte y escriuianos: porque assi entendemos que cumple al servicio de Vuestra Magestad y bien del Reyno.

CAesto vos respondemos: que mandaremos proveer como conuenga ala buena ejecucion dela justicia.

Petición. xxxiv.

CQue se moderen los derechos de la justicia de la corte.

Orosi que se moderé los derechos de las justicias dela cor te como se suplico enel capitulo. xxxij. delas Cortes de Toledo y Vuestra Magestad respondio que mandaria platicar sobre ello: y no esta proveydo.

CEste vos respondemos: que tenemos mandado hazer aranzel delos derechos de las justicias y escriuanos: el qual en breve se publicara para q se guarde lo enel contenido.

Petición.xxxv.

CQue se de aranzel moderado a contadores.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad se de aranzel moderado a los contadores: como esta suplicado enel capitulo. xlv. delas dichas Cortes y Vuestra Magestad mando al consejo que lo platicase y prouyese y hasta agora no esta hecho.

CEste vos respondemos: que nos auemos mandado que se haga el aranzel en vuestra petición contenido: y de otros oficiales de nra Corte: el qual se publicara breuemete.

Petición.xxxvi.

CQue aya dos juezes q conozca los agravios q fizieren con tadores. tc.

Otro si por que los contadores mayores y sus lugares tienen entes: y contadores de cuentas no son letrados y acaelce auer pleitos de gran importancia ante ellos. Suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de señalar y nombrar dos personas de su consejo Real que conozcan delos agravios que fizieren.

CEste vos respondemos: que mandamos se guarde lo prouydo y mandado cerca desto en las Cortes de Toledo.

Petición.xxxvii.

CQue se visite las audiencias reales de tres en tres años. tc.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar visitar las audiencias Reales de tres en tres años: y que los culpados sean castigados por todo rigor: y que los que ouieren hecho bien sus oficios reciban mercedes.

CEste vos respondemos: que ya las auemos mandado visitar y se hara quando nos pareciere que conuenga.

Petición.xxxviii.

CQue juren las posiciones los oydores recusados y se haga el proceso publico. tc.

Otro si que quando fueren recusados presidete y oydores delas Cháckerias: ante todas cos las juren las posiciones los recusados: porque siendo las personas que son es de creer que confessaran la causa: y no sera menester prouanca: y que de la declaracion se de traslado: y que el proceso no se haga secreto: porque es en mucho perjuicio delos pleyteantes.

CEste vos respondemos: que se guarde lo prouydo y mandado por las leyes y ordenanças destos nuestros Reynos.

Petición.xxxix.

CQue no lleven derechos los scriuanos das audiencias real de las vistas. tc.

Otro si que los escriuanos delas audiencias Reales no lleven derechos delas vistas delos processos: porque es un gran agravio que se haze a los litigantes.

CEste vos respondemos: que alo contenido enesta vuestra suplicacion esta respondido enel pedimiento que sobre ello se hizo en las Cortes de Segovia: y aquello mandamos se effectue.

Petición.xl.

CQue de. xl.
mil mrs abaro
se señele cō co-
stas en châcille
rias / y q se dē re-
cutoria bādo fia
cas. rē.

OTrosi suplicamos a Vuestra Magestad: que en los pleytos de quarenta mil maraudis abaro/ que van alas châcillerias conformando se la sentencia de que se apelo aya condēnacion de costas/ y se de ejecutoria sin embargo dela suplicacion de reuista: dando fianças la parte que lo restituya si fuere reuocada la sentencia: porque creemos que si esto se prouee sera causa de acortar infinitos pleytos.

CAesto vos respondemos: que en quanto ala condemnacion de costas: mandamos que se haga assi: y en lo demas se guardel o proueydo por leyes destos nuestros Reynos.

Petición. xli.

CQue se de
executoria so-
bre alcances de
cuetas sentencia
dos d ciēr mil a-
baro cō fâcas. rē.

OTrosi / que en los pleytos donde ay aueriguacion de contadores nombrados por las partes / y juezes siendo sentenciado los alcances en vista/se de ejecutoria hasta en quantia de ciento Mil maraudis/ y dende abaro: sin embargo dela supplicacion: dando las dichas fianças.

CAesto vos respondemos: que en lo que pedis dela executoria no a lugar: y en quanto a esto mandamos se guarde lo que esta dispuesto por derecho: pero porque los pleytos mas brevemente sean determinados: y las sentencias executadas. Mandamos que los juezes de aqui adelante no nombrén contadores para ningun articulo que consista en derecho/ ni para otra cosa/ que ellos pueden determinar por el processo: sino que solamente los puedan nombrar para en cosa que consista en cuenta/ o tasacion/ o pericia de persona/ o arte.

Petición. xlii.

CQue no se dé
cedulas de sus-
pensiones. rē.

OTrosi porque acaesce dar cedulas para que los oydores embien relacion de algun pleyto que ante ellos pende: siendo que la parte se quera que no les pertenesce el conocimiento: y entretanto se les manda sobre seer: lo qual es daño conosido: Suplicamos a Vuestra Magestad/ que no se den con suspencion: avnque sea temporal: y si se dieren Sean obedecidas/ y no cumplidas.

CAesto vos respondemos: que nuestra merced/ y voluntad es de no dar las tales cedulas de suspension: y declarando vosotros: en que casos/ y negocios se han dado: mandaremos proueer lo que conuenga.

Petición. xliii.

CQue la tabla
de châcillerias
no se entienda a
los pleytos de
alimētos: y que
los oydores a-
crescidos sea
por. iij. años. rē.

OTrosi suplicamos a Vuestra Magestad que la tabla: q fue servido Vuestra Magestad que ouiesse en las châcillerias/ para el ver delos pleytos por orden: no se entienda / ni platiue en los pleytos de alimentos: y que los tres oydores que Vuestra Magestad hizo merced a estos Reynos de acrecentar los por vii año sea por tres.

CAesto vos respondemos: que lo pedido enesta vuestra suplicacion: esta bien proueydo por las ordenanzas delas nuestras audiencias: y en lo delos dichos juezes auemos mandado lo que por agora conuiene.

Petición. xliii.

CQue se prueben dos alcaldes de alcadas en las châcierias para lo civil. r.c.

Otro si porq los alcaldes del crimen de chancillerias estan muy ocupados en los pleytos ceuiles y criminales: que ante ellos penden: assi de primera instâcia: como en grado de apelacion: a cuya causa ay muchos presos: y no se despachan con la brevedad que se requeria: ni examinan los testigos por sus personas. Suplicamos a Vuestra Magestad se prouea de dos alcaldes de alcadas que conozcan de todos los pleytos ceuiles que vinieren ante ellos dentro delas cinco leguas: y de primera instâcia: y que los alcaldes se les quede solo el crimen: y estos podran seruir de acompañados/ quando ouiere necesidad/ y no se ocuparan los oydores.

CEsto vos respondemos: que mandamos que se guarde lo proueydo por las leyes destos nuestros Reynos.

Petición.xlv.

CQue no aya repartimiento de procesos. r.c.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad no aya repartimiento delos procesos: y se reparta por salas: como se suplico en las Cortes de Madrid: peticion.cxl.

CEsto vos respondemos: que por agora no conviene que se haga nouedad.

Petición.xlvj.

CQue los alcaldes de hijos dalgo nôbre en su lugar oydores. r.c.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar a los alcaldes mayores delos hijos dalgo: que en su lugar nombren cada sendos oydores delas audiencias: y no pongan por sostitutos a los que tienen officios de abogados: porque desta manera se vera/ y sentenciaran los pleytos como deuen/ y mas justamente: y que las audiencias sean ala tarde.

CEsto vos respondemos: que mandamos que la persona que pusieren: sea primera mente aprovada por el presidente/ y oydores delas nuestras audiencias donde residen los dichos alcaldes.

Petición.xlvij.

CQue no paguen marco los a hiziere prouâfa por personal.

Otro si que Vuestra Magestad sea servido: que los hijos dalgo que lleuan sus testigos/ y hazen sus prouanças por personales: y no por impedidos: que no paguen marco: pues les basta los grandes gastos que hazen enlos dichos pleytos.

CEsto vos respondemos: que lo que en esto se deue hazer esta bien proueydo por las leyes/ y ordenanças de nuestras audiencias.

Petición.xlvij.

CQue la sentencia de hidalguia valga por los hermanos.

Otro si que quando alguno fuere dado por hijo dalgo que la tal sentencia valga/ y aprovueche a sus hermanos/ y hermanas legitimos de partes de su padre sin que tégua necesidad de hazer nueva prouanca: mas de dar informacion/ de como es tal hermano.

CEsto vos respondemos: que nuestra merced/ y voluntad es: que se guarde lo proueydo por las leyes destos nuestros Reynos.

Petición.xlix.

CQue hagan proua las los cōtadores: contra los q empadronarē cō pena. r.c.

OTrosi suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mādar: q quando los concejos empadronaren a alguno por pechero: que sea obligado el tal concejo a hazer proua ncia contra el tal empadronado: sopena de perdimiento delos officios: an si enlos pleytos pendientes: y que pendieren: y de cada diez mil maraiedis.

CAesto vos respondemos: que mandamos que los alcaldes delos hijos dalgo hagan justicia conforme alas leyes.

Petición.I.

CQue los hijos dalgo entre en concejos: y tengan officios de honra: y biua donde quisieren: avnque a ya priuilegio/ vso/ y costumbre encótrario: pues aellos mas q a otros dode qquier. r.c.

OTrosi que los hijos dalgo entren en concejos: y tengan officios de honra: y biua donde quisieren: avnque a ya priuilegio/ vso/ y costumbre encótrario: pues aellos mas q a otros es deuida la gouernacion/ y administracion dela justicia.

CAesto vos respondemos: que sobre lo contenido enesta vuestra peticion: somos informados que a y algunos pleytos pendientes: y nuestra merced/ y voluntad es que se haga justicia alas partes aquien toca.

Petición.II.

CQue no se prouea de corregimēto sin llevarse dela resi- dencia: y de otra manera no le admitā con pena. r.c.

OTrosi suplicamos a Vuestra Magestad: que los corregidores/ y sus alcaldes/ y tenientes primero que sean tornados a proueir se vean: y sentencien sus residencias: y que al pie dela prouision delos officios vaya puesta se del secretario ante quien paso como estan vistas: y sentenciadas sus residencias: y q de otra manera no sean admitidos ni rescebidos alos dichos officios: sopena que los regidores cayan en suspension de sus officios de leys meses: y de cada cinquenta mil mfs: la mitad para el juez que lo sentenciare: y para el acusador que lo acusare.

CAesto vos respondemos: que ya por nos esta proueydo enlas Cortes de Segovia: lo que cerca desto se deue hazer.

Petición.III.

CQue no té- gá el cargo los jueces de resi- dencia mas de lly. meses. r.c.

OTrosi que las personas que ouieren de yr por corregidores/ y juezes de residencia sean delas calidades que las leyes del Reyno requieren: y que no puedan tener el cargo dela residencia mas de quattro meses/ como esta suplicado.

CAesto vos respondemos: que se proueera como mas conuenga: porque pueda auer en ello tiempo limitado.

Petición.IV.

CQue los jue- zes de comision fiesen recusados tomen el ordinario por acompa- ñado: y q no vayan a costa de culpados: y los juezes de ter- minos hagan residencia. r.c.

OTrosi suplicamos a Vuestra Magestad: que quando no pudiere ser menos de dar pesquisidor/ o juez de terminos: que si fueren recusados/ tomen el ordinario por acompañado: no siendo proueydos cōtra la misma justicia/ o por su negligencia/ y que no vayan a costa de culpados: y los juezes de terminos hagan residencia.

CAesto vos respondemos: que se guarde lo proueydo enlas Cortes de Segovia cerca delo contenido enesta vuestra suplication..

Petición.líij.

Que el juez de comisió come-
ra la ejecucion/ y pso al ordinario despues de
sentenciado. r.c.

Otro si sea servido que quando el juez pesquisidor acaba-
re el negocio a que es enviado: que sea obligado/ y pueda
dejar cometida la ejecucion de sus sentencias: o la prisión de los
absentes a la justicia ordinaria: porque en viniendose el pesquisi-
dor los mal hechores se andan por los pueblos/ y comarcas : di-
ziendo que el ordinario no tiene que ver con ellos.

Cesto vos respondemos: que mandamos que los jueces pesquisidores sean obliga-
dos a dejar al corregidor/ o juez de residencia trastado delas sentencias que dieren con-
tra los ausentes: y que el tal ordinario cada uno en su jurisdicion sea obligado aprender
los que fueren condenados a penas corporales/ o alas galeras/ y no dexen andar por
su jurisdicion a los desterrados.

Petición.IV.

Que los jue-
zes de comisió
no hagan mu-
chos processos
en un delito. r.c.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad mande a los di-
chos juezes: y se haga ley so graues penas: que no hagan
diuersos processos: quando ay muchos culpados en un delicto:
saluo que todo sea un proceso: porque de mas dela veració que
se haze es gran confusion para los juezes superiores: sopena de
pder el salario: la mitad para el juez/ y pa la parte qlo denúciare.

Cesto vos respondemos: que mandaremos dar instrucion a los jueces pesquisidores
dela orden que an de tener en el proceder por la mejor manera que se pudiere: para que
se escusen costas/ y dilaciones en los negocios.

Petición.IVij.

Que visité
las justicias. r.c.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad sea servido: de
mandar diputar plonas que visiten las justicias: porque
ansí se sabra mejor como usan/ y administran sus officios.

Cesto vos respondemos: que mandaremos proveer en ello como mas conuenga a nues-
tro servicio/ y buena administracion dela justicia.

Petición.IVij.

Que se ha-
ga numero de
procuradores. r.c.

Otro si/ que las justicias con un regidor haga numero de
procuradores/ y los examinen/ y no les consentan hazer es-
criptos/ que contengan punto de derecho: sopena de pagar por
cada uno cien maravedis descontados de su salario: y sino fue-
re salariado de suspension de quinze dias: y el procurador de pri-
uacion de officio.

Cesto vos respondemos: que por agora no conuiene que se haga nouedad: antes so-
mos informados/ que hazer lo que suplicays en muchas partes seria dañoso.

Petición.IVij.

Que no par-
tan los alcaldes/ y merinos
con las justicias.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad: que so grádes pe-
nas se haga ley /que los alcaldes no partan vnos con otros
los derechos: saluo que los gane el que estuviere presente: ni
menos partan los alguaziles/ merinos/ ni escriuanos con la justi-
cia en poco/ ni en mucho: sopena de priuacion de sus officios.

Cesto vos respondemos: que declarando vosotros en que partes/ y lugares aya este
inconueniente: se proveera lo que conuenga.

Petición. lx.

Que el ayuntamiento nobre a
compañado en la
recausación del ordenamiento.

Orosi que quando las justicias ordinarias fueren recusadas: que no puedan escoger el acompañamiento: sino q el ayuntamiento se le señale: no embargante la ley del ordenamiento: porque de otra manera toman a quien saben que a de hacer lo que quisieren.

A esto vos respondemos: que nuestra merced y voluntad es que se guarde la ley que cerca desto dispone.

Petición. lx.

Que no aya orden de juicio hasta cccc. mrs. 12.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: q hasta en quan-
tia de quattrocientos maravedis sobre deudas y causas ce-
niles no aya orden ni forma de proceso ni tela de juicio ni so-
lemnidad alguna: salvo q sabida la verdad sumariamente la ju-
sticia proceda enhacer pagar lo q ansí se deuiere hasta en la dicha
quātia: y si alguno cobrare lo que no le es deuido se lo haga bol-
uer conel doble: y que no se asiente por escripto otra cosa: salvo
la condenación o absolución: porque no se torne a pedir otra
vez: y que el escriuano y el juez lleue cada quattro maravedis:
siendo de cient maravedis arriba: y que en las tales causas no
aya lugar de apelación ni restitución ni otro remedio alguno:
lo qual todo no se entienda en casos y penas de ordenanzas.

A esto vos respondemos: que porque en los pleitos aya toda breuedad: nuestra merced y voluntad es que se haga ansí: y que el escriuano ante quien passare: no pueda llevar ni lleve de derechos por todo el proceso que sobre ello se hiziere mas de medio real: y encargamos a los jueces que con toda breuedad lo despachen: y en los tales pleitos de quantia de quattrocientos maravedis y dende abaxo: no admitan escriptos ni alegaciones de abogado.

Petición. lxi.

Que los visitadores visiten libremente las carceles y
las asistan a los acuertos.

Orosi que los visitadores visiten libremente las carce-
les: y que asistan a los acuerdos en el crimen: esto donde no
se vsa asistir otras personas: salvo los visitadores.

A esto vos respondemos: que no conviene que cerca desto se haga nouedad.

Petición. lxiij.

Que primero se ejecuten las penas de pesos y medidas se mande corregir.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: no consentan
que las penas de pesos y medidas sean ejecutadas: sin
que primero las justicias y regimiento, luego que son admitidas
a los oficios: hagan pregonar que las traygan a corregir y
concertar con término conueniente: y aquel pasado se guarden
las leyes y prematicas: a opena de boluer conel quattro tanto: lo
que de otra manera cobraren.

A esto vos respondemos: que nos paresce bien lo que nos suplicays: y mandamos q los corregidores y justicias luego que fueren recibidos a los oficios hagan dar el dicho
pregon: el qual hecho guarden lo proueydo y dispuesto por las leyes y prematicas de
estos nuestros Reynos.

Petición. lxiij.

CQue cesse la
pesquisa sobre
los nappes: y
hasta dos rea-
les no se lleve
pena/avnq sea
dinero seco. &c.

Otro si que no puedan hazer pesquisas de suego de nappes:
y que hasta dos reales/avnque sea dinero seco: y los to-
men jugando no lleuen pena: porque lo paga la pobre gente; y
los ricos/ y principales nunca son penados ni castigados.

CAesto vos respondemos: que cerca delo contenido enesta vuestra peticion esta ya pro-
ueydo lo que se deue hazer; y de mas mandamos que por auer jugado hasta en cantidad
de los dichos dos reales/avnque no sea para cosas de comer/ no se lleve pena algunos
alos que los ouieren jugado.

Petición.Ixiiij.

CQue a falta
de auer pone-
dor se tomen los
bienes aprecia-
dos. &c.

Otro si suplicamos a Vuestra Magestad: q se mande guar-
dar las leyes y derechos: para que no auiedo ponedores
en los bienes/ porque se haze execucion/ se tomen aprecia-
dos: no embargante el uso/ y costumbre en contrario.

CAesto vos respondemos: que se guarden las leyes/ y se haga justicia a las partes a
quien tocare.

Petición.Ixv.

CQue las ex-
ecutorias se co-
metan alas justi-
cias ordinarias.

Otro si que las ejecuciones se cometan alas justicias ordi-
narias: como Vuestra Magestad lo prometio en las Cor-
tes de Toledo cap.lvi. porque despues aca sea hecho lo contrario.

CAesto vos respondemos: que esta asaz bien proueydo por las leyes destos nuestros
Reynos: y aquellas mandamos que se guarden.

Petición.Ixvi.

CQue los es-
criuianos hagan
residencia. &c.

Otro si que los escriuianos hagan residencia: quando la ha-
ze la justicia ordinaria: y para esto se traya escriuano de fue-
ra parte: el qual dexe el proceso al regimiento: para que aya
memoria delas sentencias/ y ejecuciones que se deuen hazer/ y
tengan cuidado de hazer las pedir.

CAesto vos respondemos: que lo que suplica ys esta ya proueydo por las leyes de nues-
tros Reynos: y mandamos a los juezes de residencia/ que ansi lo cumplan/ y ejecuten.

Petición.Ixvii.

CQue quando los es-
criuianos renunciaren/ o vendie-
ren sus officios sean obligados a traspassar los registros/ y
escripturas: porque de otra manera en vn officio ay dos escriua-
nos: uno que da se delo presente: y otro delo pasado.

CAesto vos respondemos: que nuestra merced/ y voluntad es que se haga assi: como
nos lo suplicays.

Petición.Ixviii.

CQue los es-
criuianos q pidi-
eren titulo vegá
primero exami-
nados. &c.

Otro si que los escriuianos que ouieren de ser proueydos
vengan primero examinados/ y aprouados de su villa/ o Ciudad por la justicia/ y ayuntamiento con informacion de
quién son.

CAesto vos respondemos: que porque los dichos escriuianos sean quales conviene:
mandamos que quando vinieren a ser examinados enel nuestro consejo: traygan prime-
ramente aprouacion dela justicia del lugar donde son/ de su habilidad/ y fidelidad: y de
otra manera no sean admitidos al dicho examen.

Otro si

Petición.lxix.

Que pôga
los derechos en
todas las estri-
piuras y procesos
con pena. i.c.

Orosi que pongan los derechos al pie del signo: como les
esta mandado: y si las dieren de gracia/ ansi mismo lo escri-
uan: esto en todos los procesos/ y escripturas que dieren signa-
das/ o firmadas: y en los procesos/ y pesquisas al fin pongan/ y
assilienten los derechos que cada vna de las partes le a dado del
tal proceso/ o pesquisa: para que se pueda ver si an llevado dema-
lado: lo qual hagan ansi sopena de priuacion de los officios.

Esto vos respondemos: que ansi tenemos mandado que se haga: y mandamos que
se cumpla/ y efectue.

Petición.lxx.

Que los re-
ceptores tomen
los testigos an-
te la justicia. i.c.

Orosi que quando embiaren escriuianos/ receptores a ha-
zer prouanças al examinar delos testigos este presente la
justicia: la qual jure el secreto: porque el testigo mirara mas lo
que dice por hallarse presente la justicia.

Esto vos respondemos: que mandamos que pidiendo lo la parte el juez en cuya su-
risdicion se hiziere la prouança nombre un escriuano del numero; el qual juntamente con
el receptor este presente al examen delos testigos.

Petición.lxxi.

Que quâdo
ouiere de yr al-
guazil sea del
numero. i.c.

Orosi que quando con algun juez de Nuestra Magestad
ouiere de yr alguazil en caso de importancia que sea delos
del numero dela Corte: porque de criallos de nuevo sea visto se
guirle daños/ y inconuenientes.

Esto vos respondemos: que mandaremos proveer lo que conuenga.

Petición.lxxij.

Que la pre-
matica das ar-
mas no se plati
que contra los q
vá a sus hereda-
des/ y officios de
noche. i.c.

Orosi que la prematica delas armas: que dice que no se
tomen alos que lleuaren hacha encendida/ sea y se enti-
enda lleuando lanterna/ o candela: y que no se tomen alos que
madrugan para yr a sus officios/ y para salir al campo a sus la-
uores/ y haziendas: sopena de boluer las con otro tanto: y que
las que tomaren luego otro dia las manifiesten/ y escriuan ante la justicia: para que se sepa como/ y donde/ y a que ora/ y
a quien se tomaron.

Esto vos respondemos: que nuestra merced/ y voluntad es que se haga ansi/ como
nos lo suplicas ys.

Petición.lxxiiij.

Que los alcal-
des delos adelâ-
tamientos no em-
bié a hazer pes-
quisas generales: y
quâdo conuenga
vaya ellos. i.c.

Orosi suplicamos a Nuestra Magestad: mande proveer
a un gran exceso que hazen los alcaldes delos adelatami-
entos/ y justicias de Galizia: que es embiar por la tierra a hazer
pesquisas con aguaziles/ y criados/ y hombres de pie: alos qua-
les cometan la prisión/ y roban/ y cohechan a la misera gente: man-
dando/ y defendiendo so graues penas: que sino fuere a pedimien-
to de parte/ o sobre casos importantes no hagan las tales pes-
quisas/ y quando conuiniere hazer se vayan ellos/ o sus tenien-
tes sin cometer lo a otro.

Esto vos respondemos: que antes de agora lo auemos mandado proveer/ y esta bien
proveydo.

Petición.Ixxij.

Que los alcaldes dela hermandad hagan residencias quando la fizieren las otras justicias: porque crea
descargo de su conciencia Real.

A esto vos respondemos: que ansi esta proueydo: y para ello seá dado: y daran las provisiones necessarias.

Petición.Ixxv.

Que el ayunta-
miento a falta de
alcalde de alta
das declare qn.
do ouiere duda
sobre caso s her
mandad étre las
justicias. &c.

Orosi/que con codicia estienden sus casos: y jurisdicció
obuscando nueuos entendimientos ala ley: y sobre esto ay
cada dia differencias entre ellos: y los ordinarios. Vuestra Magestad mande que quando esto succediere: lo declare el alcalde
delas alcadas sin pleyto: y donde no le ouiere/ el ayuntamiento:
y se este por lo que determinare/ sin apellacion: pues el uno/ o el
otro a de quedar que haga justicia.

A esto vos respondemos: que mandamos a los dichos alcaldes no excedan delo conte-
nido en las leyes: y si lo fizieren sean castigados por ello.

Petición.Ixxvi.

Que la apel-
lació blos alcal-
des de herman-
dad é 1. x mil. &c.

Orosi/que las apellaciones de seys mil marauedis delos
dichos alcaldes de hermandad sea hasta diez mil: a vnq en
las tales cōdenaciones a ya destierro/ o pena aplicada al fisco.

A esto vos respondemos: que mandamos se guarden las leyes que sobre esto disponē:
y no se haga nouedad.

Petición.Ixxvii.

Que la execu-
cio de pena s or-
denadas sea de
tres mil. &c.

Orosi que las apellaciones de ordenācas de Ciudad que
Vuestra Magestad mando executar/ sin embargo dela
apelacion hasta mil marauedis/ sea de tres mil: lo qual se supli-
ca: por la buena gouernacion/ y por quitar pleytos: mas que
por adquirir jurisdicion.

A esto vos respódemos: que esta bien proueydo en las Cortes de Segouia: lo que cer-
ca desto se deue hazer: y aquello mandamos que se guarde.

Petición.Ixxviii.

Que las apel-
laciones delos
ayuntamientos sea
s hasta. x mil. &c.

Orosi/ por otras suplicaciones: y Cortes sea suplicado a
Vuestra Magestad: que las apellaciones q an de yr a los
ayuntamientos se alargalen: y Vuestra Magestad no a sido servido
de proueir lo: y porq entendemos que conviene a toda la repu-
blica affectuosamente/ y con acatamiento le suplicamos sea ha-
sta diez mil: porque se quitara de fatiga a estos Reynos: y no
aura tantos pleytos menudos en chancillerias: porque halla-
ra Vuestra Magestad por verdad/ que cerca de Lajo de vna
parte / y de otra / ay mil pueblos: que los mas estan a ochenta/
ya cinquenta/ ya se enta leguas delas Chancillerias vea Vue-
stra Magestad si por seys mil y quinientos marauedis: si esta
bien al Reyno que vayan tanta distancia. Sobre lo qual le en-
cargamos su Real conciencia: y de sus ministros.

A esto vos respondemos: que no conviene: que cerca desto se haga nouedad.

Petición.Ixxix.

CQue se delos procesos originales al escriuano de ayuntamiento no se den originales al escriuano de ayuntamiento y consistorio, sin llevar saca ni mas derechos: pues ya le estan pagados.

Esto vos respondemos: q mandamos q el escriuano ante quién pasare lleue luego el proceso original a los dichos jueces.

Petición.Ixxx.

CQue las visitaciones de los alcaldes de casas de cada seis años: sean de cuatro en cuatro años: y no se entremetan a conocer fuera de ellas: y dela sentencia que el y su compañero dieren de seys mil abaro vaya el apelacion ala justicia y regimiento: porque se escusaran muchos hechos y agravios.

Esto vos respondemos: que esta bien proveydo lo que cerca desto se deve hazer.

Petición.Ixxxi.

CQue los alcaldes de casas no llamen a una legua adelante testigos, q si q uno fuera de jurisdicion de vna legua adelante: y que si llamado por testigo no le tomare luego su dicho: no sea obligado a parecer: porque traen tras si perdidos de lugar en lugar hasta q de fatigados disen lo que no saben: por yr se a sus casas.

Esto vos respondemos: que nuestra merced y voluntad es que los alcaldes de casas: de aqui adelante no puedan llamar ni llamen fuera de tres leguas de donde estuiere: y que a los que dentro delas dichas tres leguas llamaré por testigos sean obligados a despachar el dia que llegaren: y pagar les su salario que justamente: por razion de ser sacados de sus casas y lauores ouieren de auer.

Petición.Ixxxij.

CQue los jueces del servicio y moneda presenten los recaudos en la cabeza de la jurisdicion: y q se apelle a los agravios para ayuntamiento, q se viniere a cobrar presenten en la cabeza dela jurisdicion las instrucciones y facultades: y de los agravios que hiziere vaya el apelacion al corregidor y ayuntamiento dela cabeza del partido: porque como son labradores y gente pobre aquien toca: no pueden seguirlo ante contadores: esto sino fuere sobre exencion que algun pueblo alegue.

Esto vos respondemos: q mandamos q los tales jueces presenten sus proposiciones en la cabeza del obispado o partido: y en lo de mas en vna suplicacion contenida: q remos q se guarden las leyes.

Petición.Ixxrij.

CQue por cōdenacions pecuniarias de oficio o a pedimento de parte o auiedose desistido: dando fiancas o depositando la pena seá sueltos para seguir el apellacion: porque los jueces a fin de molestarlos a q se desistan delas apellaciones: no lo quieren hazer.

Esto vos respondemos: q si la tal prisio no fuere por causa criminal: es nra merced y voluntad q se haga como nos lo suplicays.

Petición.Ixxrij.

Que se haga arázel ó camas y lúbre de carceles. **O**rosi māde hazer arázel y tasa dela lúbre y camas delas carceles Reales y del reyno: porq es excessiu lo q se lleva. **C**esto vos respódemos: que los nuestros corregidores y justicias lo tasen y moderen justamente: de manera que los presos no reciban agrauio y sean bien tratados.

Petición.IXXXV.

Que de penas de camara se libre a los pobres.

Orosi q delas penas de camara se libre cada mes a los pobres delas carceles del consejo y chancillerias lo que fure seruido: y pa las carceles delas Ciudades Villas y lugares destos Reynos las justicias tēgan cuydado de aplicar pte de penas q las sentencias arbitrarias: porq padescen mucha necessidad.

Cesto vos respondemos: que mandaremos proueer lo que conuenga.

Petición.IXXXVI.

Que se den los encabezamientos de alcualas.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: sea seruido de oar los encabezamientos delas alcualas a estos Reynos: como en todas las Cortes sea suplicado: y como Rey y señor q los ama les a prometido: especialmēte en las Cortes pasadas de Toledo y de Madrid cap.x. y xii. y q se diputen luego dos personas del consejo para que con los contadores mayores limiten el tiempo y moderen la cantidad q es excessiva cosa las pujas q an hecho particulares a fin de ganar prometidos: y si a esto se da lugar esta claro q la cosa tornara a arrendadores q desruyen el Reyno: y no paguen Vuestra Magestad y se alcē: y bagā quiebra como lo an hecho y harian si los pueblos no se ouieslen encabezados tan subidos reparten lo entresi: y pasan como dios es seruido: y en esto que es tan importāte a Vuestra Magestad ya estos sus Reynos se ponga diligencia haziendo se lo saber luego: en haziendo la deliberacion por sus prouisiones y patentes.

Cesto vos respódemos: q como qera q sea visto por esperiēcia q las nřas rētas Reales subē y crescen cada año muchas sumas de mrs: como crescē y subē las otras rētas de personas particulares por hacer bien y merced a estos Reynos auemos por biē de les dar por encabezamiento todas las rētas delas alcualas y tercias del: por diez años venideros: q comiēcen desde primero de Henero del año venidero de Quinientos y Treynta y Cinco: en el precio q verdaderamēte nos lleuamos y gozamos dellas este año de Quinientos y Treynta y Quatro: descotado todos los prometidos y quartas ptes q enellas se ganaron: y otras cosas q se deuē descotar y abarar: de q nos gozamos: y mas veinte mil duca dos en cada vna en el precio q nos hazemos merced a estos Reynos: con tanto q de aqui a en fin del mes de Mayo del dicho año venidero de D. xxxv. el Reyno y sus procuradores y diputados o personas q pa ello pusiere y nobrare den ordē: como todas las rētas se encabezen cada vna en el precio q se deuā encabezar: en el ql encabezamiento no a d entrar el almazago ni servicio y mótzago ni puertos delos tres obispados ni almadrauas ni merinos ni la rēta dela seda del reyno d Granada ni auize ni aguela ni otras semejantes cosas q no se suelē encabezar a pueblos: y en caso q el reyno todo no se cócierte en tomar por encabezamiento todas las dichas rētas hasta en fin del dicho mes de Mayo: antes cada q vienere o despues no se cócertado: auemos por biē q los pueblos q particularmēte se vinieren a encabezar se les de por encabezamiento sus rentas en precios moderados: de manera que reciban gratificacion: como agora veen que se haze con los que sean encabezado: y desde agora mandamos a los nuestros contadores mayores que ansi lo hagan.

Petición.lxxvij.

Que no se res-
ciba puja sin lla-
mar primero al
pueblo encabe-
sado.

O Trosi sino fuere seruido de dar el encabeçamiento perpetuo te-
ga por bié: q de aqui adelante cumpliédone el encabeçamiento
sea avisada la prouincia villa o lugar q estuiere encabeçada/
si ouiere puja: y q no sea admitida ni rescebida ni auida por pu-
ja hasta tanto q sea llamada: y tratado conella del nueuo encabe-
çamiento con toda liberalidad y merced: como de Vuestra Ma-
gestad se espera: y que esto se assiente por cedula de Vuestra
Majestad en los libros de contadores.

Aesto vos respondemos: que nuestra merced y voluntad es que se les haga saber ocho
meses antes.

Petición.lxxvij.

Que se mo-
dere la premati-
ca de los cau-
llos. t.c.

O Trosi a Vuestra Majestad suplicamos: pues estos Rey-
nos le deseá seruir y contétar: como al mayor Príncipe y
señor q an tenido: q por les hazer bié y merced: y por q ansí cumple
al trato y mercadurias destos Reynos: de mandar moderar la
prematica de los cauallos pa q ellos y las yeguas y toda bestia
cauallar se puedan traer sin medida: y q lleuando o trayendo mu-
ger alas ancas puedá yr a mula: y no de otra manera: por q crea
Uña. q si no se haze la dicha moderació redúda delo hecho de
seruicio a Uña Majestad: y grā daño general destos Reynos.

Aesto vos respondemos: que a nřo seruicio y al bié destos nřos Reynos cōviene: q la
dicha prematica se guarde: pero por q tar algunas vexaciones mādaremos escreuir a los
nřos corregidores/ justicias q guarden ciertas declaraciones q sobre ello mādamos hazer

Petición.lxxix.

Para q la
casta de cau-
llos sea buena.

O Trosi q pa q la casta de cauallos sea buena se prouea como
q las yeguas se hechē cauallos de buena color/casta/ y sue-
lo libres de tachas a parecer dela justicia/ y regimientu/ y disputa-
dos: y sobre ello aya grā cuidado/q sera ennoblescer/ y engrāde-
cer el reyno/ y hazer se mas poderoso teniendo buenos cauallos.

Aesto vos respondemos: que ainsi lo tenemos mandado que se haga luego: las orde-
nanzas que dezis se embiaran a los pueblos para que aquellas seguarden.

Petición.xc.

Que no se ta-
len los montes
para arar. t.c.

O Trosi suplicamos a Uña Majestad: se prouea por ley ge-
neral q los montes/pinares/dehesas ni exidos no se talé/ ni
q men pa sebrar: por q es muy poco el prouecho: y grāde el daño q se sigue.

Aesto vos respondemos: que lo que nos suplicays esta bien proueydo por leyes/ y
prematicas destos nuestros Reynos: y aquellas mandamos que se guarden.

Petición.xci.

Que se mode-
ren las licencias
pa cortar. t.c.

O Trosi q se modere el dar de las cedulas q dan los alcaldes
de corte pa cortar leña/q es cosa increible las licencias q dā:
y q por Uña Majestad se les māde dar memorial de las personas
a quien es seruido q se de: por q poco apruecha poner diligēcia
en conseruar los/si de tal manera se tratan.

Aesto vos respondemos: que como nos suplicays lo teniamos proueydo: y los nřos
alcaldes tienen nomina de las personas a quien se a de dar la leña/ y que cantidad.

Petición.xciij.

Sobre la conseruación de los montes, &c.

Orosi que para conseruar los montes se embien las prouisiones / y cartas acordadas alas Ciudades / y Villas: y se les mande plantar arboles / y montes los que pareciere que convienē conforme ala necessidad que cada Ciudad / o Villa tienen: y que sobre la guarda / y conseruacion dellos puedan hazer las ordenanzas que quisieren: y executar las / y señalar lugar / y sitios / y cantidad donde los dichos arboles / y montes / y plantas se pongan: / y se pongan por capitulo de residencia ala justicia / y regidores: y que en montes particulares no se den cedulas: sino fuere para las casas Reales: pues no tienen otra hacienda sus dueños.

A esto vos respondemos: que por la prematica hecha sobre la conseruacion delos montes esta bien proueydo: y aquella mandamos q se guarde / y execute: y q los nros corregidores tēgan especial cuidado del cumplimiento / y ejecucion della: y mandamos a los juezes de residēcia / q particularmēte nos traigan relacion de como sea guardado / y executado lo cōtenido en este cap. y la diligēcia q cerca dello fizieron los corregidores: y informen dello a los del nro cōsejo: a los quales mādamos q castiguen a los q no lo ouiere cūplido.

Petición.xciiij.

Sobre las posadas / y ropa.

Orosi ya Vra Magestad sabe las muchas veces q a siodo suplicado / y importunado sobre lo delas posadas / y ropa. Suplicamos a Vra Magestad: q todos pague las posadas / y ropa: excepto los q siruē en las casas Reales / y cōsejos / y Larama / y Caualleros dela boca: y que la ropa se pague conforme ala tasacion hecha por los Reyes catholicos Alio de quinze.

A esto vos respódemos: q sobre lo q nos suplicays: mādaremos proueer como cōuēga

Petición.xciiiij.

Que no corraran las tarjas de a diez.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: māde q no corra la moneda de tarjas de a diez por los Reynos: porque es en mucho daño dello: y se trae por negociacion / y mercaduria.

A esto vos respódemos: q pues os auemos mādado platicar en la labor dela moneda destos Reynos al tiēpo que se tomare resolucion en ello se proueera lo contenido en vuestra suplication.

Petición.xcv.

Sobre la moneda de oro.

Orosi en la moneda de oro: el Reyno dize q Vuestra Magestad embio a mandar alas Ciudades / y casas de moneda que embiasen sus pareceres sobre ello: y los an embiado.

Suplicamos a Vuestra Magestad se de orden como no se laque del Reyno: la qual orden se cōmunique con el Reyno.

A esto vos respódemos: q con vosotros los procuradores de cortes platicado / y vistos los pareceres delas ciudades / y d otras personas: y por ser diuersos: no sea tomado al presente cierta resolución dello q en ello se deue hazer. Y por esto mādaremos q se haga diligēcia pa ver lo q mas cōuerna al biē destos nros Reynos: y entretāto mādamos dar cierta orden para q los q contra las leyes destos nros Reynos an sacado / o sacarē moneda fuera dello sean castigados por todo rigor de derecho conforme alas dichas leyes.

Petición.xcvij.

CQue en los
cabis no se pa-
gue mas de a.x.
por ciento.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: que lo q se cam-
biare para estos Reynos no se pueda llevar ni lleue dire-
cte ni indirecte publico ni en secreto: mas de la razon de diez
por ciento por año: y el q lo tomare o diere so color q es para sue-
ra destos Reynos no pueda llevar mas delo q dicho es: no em-
bargante qualquier escriptura y obligacion q sobre ello se otor-
gare: sopena de perder y q aya perdido todo lo q sumare lo q
ansi lleuo de interese: la mitad para el juez que lo sentenciare y
para el acusador que lo acusare.

CAesto vos respondemos: q por remediar los daños y fraudes q en esto se hazen: manda-
mos q no se puedan hacer ni baga contrataciones algunas illicitas y reprovadas ni otros
contratos simulados en fraude de usurias: y q las nras justicias tengan especial cuidado d
castigar a los q lo hizieren conforme alas leyes de nros Reynos: y q delas contrataciones
pimitidas no se pueda llevar ni lleue: mas de la razon de diez por ciento por año: y q por nin-
gun respecto avnq sea nobre de cabio ni so otra color no se pueda hacer lo contrario: so las
penas contenidas en las leyes.

Petición. xcviij.

CQue en los co-
tratos se ponga
la mercaduria
por estenso.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: que en los contra-
tos en q se obliga por razó de mercadurias se ponga la quan-
tia de mercaduria/pan/vino/o ganado/o otra qualquier cosa po-
niendo lo por menudo y estenso: de manera q siépre se sepa y entiende
la cosa porq se obligan y no en general como se acostumbra:
porq desta manera los q venden moderaran los precios delo sia-
do: sopena q la obligacion q de otra manera se hiziere no trayga
aparejada ejecucion y el escriuano pierda el officio.

CAesto vos respondemos: que mandamos que de aqui adelante en los contratos que
se hizieren los escriuanos lo hagan ansi.

Petición. xcviij.

CQue en las
obligaciones en
q ay fiador le ha-
ga cierto aviso.

Orosi porque muchas personas especialmente simples la
obradores tienen intencion de salir fiadores y no mas: y los
escriuanos ponen tales palabras que quedan por principales/
sin entender lo/los que se obligan. Suplicamos a Vuestra Ma-
gestad: que en los tales contratos assiente el escriuano por fe al
cabo dela obligacion: como los tales fiadores fueron avisados q
auian de pagar como principales pagadores: si el acreedor quisie-
re dar a ejecutar enellos: y que la obligacion en que no se pusie-
re lo suso dicho: no trayga aparejada ejecucion: porque desta ma-
nera entendera cada uno a que se obliga.

CAesto vos respondemos: que mandamos que se guarden las leyes de nuestros Rey-
nos q sobre ello disponen.

Petición. xcix.

CQue todos
los conciertos se
assienten por escri-
pto d.cccc.mrs
arriba.

Orosi a causa de no asentarse por escrito los conciertos y
contrataciones/igualas y posturas/assientos y cōpañias:
y todo genero de contrato que las partes hazen entre si se as-
siguido y sigue innumerables pleitos y perjurios: porque y nos
dizen que paso de vna manera y otros de otra. Suplicamos a
Vuestra Magestad: q la ley tercera del ordenamiento en el titulo
de las excepciones se entienda y plati que assentando se ante escri-
uano publico lo enella contenido: o ante tres testigos dode no ouie

ere escriuano q firme lo tal de quatrocientos marauedis arriba:
ansi que siempre aya de auer ecriptura: y de otra manera no se
entienda quedar obligado vno a otro ni otro a otro.

Cesto vos respondemos: que se guarden las leyes de nuestros Reynos que sobre
ello hablan.

Petición. C.

CSobre la e-
nagenacion de
las dotes.

Orosi sobre las dotes q an enagenado maridos y muge-
res ellas mismas o sus herederos muen pleyto y acabo
de gran tiépo: y fatigan alos compradores en diuersos juyzios:
diziédo que eran bienes inalienables: o q interuino fuerça y mie-
do o justo temor. Suplicamos a Vuestra Magestad que al tal
otorgamiento y enagenacion se halle presente la justicia y el pari-
ente mas cercano dela dicha muger: y siédo otorgado y jurado
el contrato en sus presencias: q la venta sea valida: y q no se pue-
da venir contra ella por ninguna causa ni razon.

Cesto vos respondemos: que mandamos que se guarden las leyes de nuestros Rey-
nos que sobre ello disponen.

Petición. Cj.

CQue los do-
tes q se dieren
no excedan dela
legitima.

Orosi suplicamos a Vuestra Magestad: que los dotes/
que en estos Reynos se dieren: no puedan ser mas dela le-
gitima que le vernia ala dotada: si entonces se partiesen los bie-
nes del dotador: y que si de hecho mas se mandare o recibiere
publico o en secreto directe o indirecte: por el mismo caso pase
el derecho dela demasia a los herederos: esto sin perjuicio delo
capitulado y contratado hasta agora.

Cesto vos respódemos: que atañe vuestra suplicacion y la desorden y daños q somos
informados q sean recresido y recrescen delas dichas dotes excesivas: mandamos a los
del nuestro consejo q viesen y platicasen sobre ello: y así mismo lo platicasen y comunica-
sen con las nřas audiencias y con vos los procuradores de Cortes: y otras personas de espe-
riencia: los quales platicaron sobre ello y lo consultaron conigo el Rey: y fue acordado/
que de aqui adelante en el dar y prometer delas dichas dotes se tuuiesse la manera y or-
den siguiente. Que qualquier cauallero o persona que tuuiere dozetas mil marauedis y
dēde arriba hasta quinétas mil marauedis de renta pueda dar en dote a cada vna de sus
hijas legitimas hasta vn cuēto de marauedis y no mas: y q el q tuuiere menos delas di-
chas dozetas mil mfs de renta: no pueda dar ni de en dote arriba de ley sciētas mil mfs:
y q el q pasare delas dichas quinétas mil marauedis hasta vn cuēto y quatrocétas mil
mfs de renta pueda dar hasta vn cuento y medio de marauedis: y que el q tuuiere cuēto
y medio de renta y dēde arriba pueda dar en dote a cada vna delas hijas legitimas que
tuuiere la renta de vn año y no mas: con q no pueda exceder de doze cuentos de mfs:
no embargante q la dicha su renta de vn año sea mas delos dichos doze cuētos en qual-
quier cantidad. Y mandamos q ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casa-
niēto de hija tercio ni quinto de sus bienes ni se entienda ser mejorada tacita ni espressa-
mente por ninguna manera de contrato entre biuos: sopena que todo lo q de mas delo
aqui contenido diere o prometiere segun dicho es: lo aya perdido y pierda. Y porq los q
se desposan o casan suelen dar al tiempo q se desposan o casan a sus esposas y mugeres
joyas y vestidos excesivos y es cosa necessaria q ansi mismo se ordene y modere. Man-
damos q de aqui adelante ninguno ni alguno destos nřos Reynos q se desposare o ca-
sare: no pueda dar ni de a su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas ni en otra co-
sa alguna: mas delo q montare la octava parte dela dote q conella rescribere y porq en-

sto cesen todos fraudes: mandamos q todos los contratos/pactos/promissiones que se hizieren en fraude delo suso dicho sean ensi ningunos/y de ningun valor y efecto.

Petición. cíj.

¶ Quel pā del
deposito sea li-
bre de alcauala.

O Trosi porque por experientia sea visto en tiempo de necesidad el prouecho que trae enlos pueblos el pan de deposito. Suplicamos a Vuestra Magestad:que el pan que se cōpra-re/y vendiere para graneros/y depositos/y albondigas destos Reynos sea libre de alcauala/y se ponga enlo saluado:y que no pueda ser hecha execuciō enello por ninguna manera de deuda.

¶ Eesto vos respondemos:que por agora no conuiene que se haga nouedad.

Petición. cíij.

¶ Que se decla-
re el cap. lxvij.
delas cortes de
Toledo.

O Trosi suplicamos a Vuestra Magestad:que el capitulo lxvij. delas Cortes de Toledo que dispone:como an de pagar los exemptos el alcauala:sea y se entienda contra los descendientes de antonagarcia:y conlos que se ouiere casado/o casare con su descendencia:por qualquier linea que desciendan.

¶ Esto vos respondemos:que mandamos que la ley hecha enlas Cortes de Toledo/que habla sobre lo contenido en vuestra suplicacion se guarde entienda/y execute conlos dichos descendientes dela dicha antonagarcia: como conlas otras personas exemptas en ella contenidas.

Petición. cíij.

¶ Sobre lo q
se lleua a vēder
alas ferias (al-
nadas, &c.)

O Trosi suplicamos a Vuestra Magestad:que los mercaderes q fueren a vender alas ferias saluadas que las merca derias que quedaren de vender dela dicha feria: que avnque sea pasada concertandose/y entregandose enel tal pueblo pagando el alcauala/o mostrando contento del arrendador siel/o coger dor: no se le pueda tornar a pedir/mi demandar el alcauala enla Ciudad/Tilla/o lugar donde fuere morador: porque en esto se quitaran muchas veraciones/y pleytos que se siguen.

¶ Esto vos respondemos:q mandamos q se guarden las leyes q cerca desto disponen.

Petición. xv.

¶ Que se ha-
gā las puētes/y
aya plona q iēs-
ga licēcia de re-
partir. &c.

O Trosi suplicamos a Vuestra Magestad se de orden:como se hagan las puētes/y se aderecen los caminos/y calçadas de que ay muy gran falta enestos Reynos: y que enlas cabeças delas Prouincias/o Obispados se dipute vna plona que tenga especial cuidado dello:el qual pueda repartir lo que fure necesario:y que de cuenta/y razon dello.

¶ Esto vos respondemos:que mandamos que los nuestros Corregidores/y justicias cada uno en su jurisdicion prouean lo que para el remedio dello conuenga.

Petición. xvij.

¶ Que no se te-
ra con seda cru-
da con pena. &c.

O Trosi por quanto en algunas Lluidades destos Reynos se a tomado por estilo de texer con sedas crudas/de que vienen aburirse/y perder la color. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande prouer:declarando las por falsas:y que por tales se an quemadas:y el que la texere incurra en pena de mil maraue

dis por cada vara: y por la segunda la pena doblada: y por la tercera que sea priuado del officio: y no pueda mas viar del: y que la pena se reparta como dicho es.

CAesto vos respondemos: que porque somos informados que lo que suplica ys conuene: mandamos que asi se haga de aqui adelante.

Petición.cviij.

CSobre cobrar de juros, &c.

OTrosi suplicamos a Vttra Magestad: q quādo se embiare a cobrar algun pan/o marauedis/o tercias de juros q baste para la cuenta delos concejos/ arrendadores/ sieles / y cedores vna fe del escriuano del concejo/o partido con testigos: en que de fe del priuilegio: pues enlos libros Reales esta todo asentado por estenso: que sera escusar de grandes gastos a los dueños/ y señores dellos.

CAesto vos respondemos: que mandamos a todos los arrendadores/ y recaudadores/ y tesoreros/ y receptores de las nuestras rētas que durante el tiempo que qualquiera tiene arrendadas qualesquier rentas/o tienen la receptoria/de qualesquier lugares/ y partidos encabezados: no puedan pedir/ ni demandar en todo el dicho tiēpo/mas de vn traso lado del priuilegio: pues aquell basta para la cuēta de todo el tiempo q uno tuuiere qualquier arrendamiento/o encabezamiento.

Petición.cvij.

CSobre las sa linas, &c.

OTrosi suplicamos a Vttra Magestad: se prouea lo supliado en las Cortes de Toledo peticion.liij. a cerca de las sa linas: porque ay gran desorden enellas.

CAesto vos respondemos: que para que cesen las estorsiones/ y daños/ que desta causa dizque rescebis: do por muchas vias somos informados mandaremos proueer/en tal manera q aqullo se remedie: como mas cūpla a nro seruicio/ y desagravio de nros subditos.

Petición.cix.

CQue no se suspendā las librazas/ y conos cimientos/ y pague por ordē, &c.

OTrosi suplicamos a Vttra Magestad: que no se den suspensions de libranças/ acostamientos / y mercedes de sus Reales casas / y continuos/ ni se antepongan/ ni prefieran vnas a otras: y que les libren en sus naturalezas: porque no haciendo se asi mucha parte dello se gasta en la cobrança.

CAesto vos respondemos: que nos lo mandaremos ver/ y proueer: como mas conuenga.

Petición.cx.

CQue los seruicios montazgos se dé por encabeamiento, &c.

OTrosi suplicamos a Vttra Magestad: q los seruicios montazgos se den por encabeamiento alas Ciudades / y Obispados que las quisieren: y cesaran las estorsiones que los seruiciadores/ y pesquisidores hazen: y que no se cobre el dicho seruicio/ y montazgos : saluo al paso delos ganados alas dehesas: porque de hecho los arrendadores lo cobran ala buelta: y se den las prouisiones / y declaraciones necessarias conforme ala costumbre antigua.

CAesto vos respondemos: que declarando vosotros las Prouincias que lo quieren: lo mandaremos proueer como conuenga a nuestro seruicio/ y bien de nuestros Reynos.

Petición.cxi.

**Sobre el aba
dia de Medina
del campo. r.c.**

OTrosi pues otras veces esta suplicado / y Vuestra Magestad lo prometio a estos Reynos que los beneficios patrimoniales fuessen favorecidos : sea seruido de mandar guardar ala villa de Medina del Campo su exempcion / y costumbre : enlo que toca al abadia dela dicha Villa.

Esto vos respondemos : que nos tenemos ya proueydo lo que cerca desto conuiene.

**Sobre la igle
sia de Baça. r.c.**

OTrosi ya Vuestra Magestad sabe / y le es notorio el hun-
dimiento / y aduersidad que vino ala Ciudad de Baça / y
Iglesias della / a causa del terremoto : delo qual se sigue gran da-
ño : porque la Ciudad se despuebla viendose sin casas / ni Iglesias donde se juntan a oyr los diuinos officios : y para el reparo
de alguna parte del gran daño Vuestra Magestad les hizo cier-
ta merced / y limosna : dela qual les esta coméçado a librar parte
della . Suplicamos a Vtra Magestad les māde librar lo q resta :
porq de causa de no tener con q no pasan adelante las obras co-
mençadas : y el culto diuino no se celebra con aquella reuerencia
q se requiere : lo qual el Reyno terna por muy principal merced .

Esto vos respondemos : que esta es cosa particular / y nos lo auemos mandado pro-
ueer como conuiene para el reparo dela dicha Iglesia .

Petición. cxij.

**Sobre la sa-
ca. r.c.**

OTrosi suplicamos a Vuestra Magestad se ponga gran re-
caudo en la saca delas cosas vedadas : y contra ello no se
den cedulas / ni dispensaciones : pues tanto importa .

Esto vos respondemos : que mandaremos proueir enello como mas conuenga a nu-
estro servicio / y bien de nuestros Reynos .

Petición. cxiiij.

**Sobre los cor-
douanes. r.c.**

OTrosi se de orden : como no se saquē los cordouanes destos
Reynos que a sido causa de encarecer el calçado / y cosas
que se hazen dellos : y se ponga por capitulo de cosas vedadas .

Esto vos respondemos : que mandamos que los nuestros Corregidores / y otras ju-
sticias : cada vna en su jurisdicion prouean lo que mas conuenga .

Petición. cxiiij.

**Que manifi-
esen las merca-
derías los na-
uios / y se haga
calz. r.c.**

OTrosi se prouea : que los nauios que vienen a estos Rey-
nos antes de descargar lo manifiesten ala justicia : y den fi-
cas / que dentro del año sacaran el retorno en mercadurias / o ce-
dulas de cambio : y que no se cargue nauio sin que sea visitado /
y hecha diligencia para ver si lleva cosa vedada : y que no se fle-
ten nauios delos estrangeros que vienen a estos Reynos / sin q
el maestro de fianças de sacar lo en mercadurias : y que no se le
pague / sino en plata / o cedulas de cambio : sopena de pder el di-
cho flete : la mitad pa el juez q lo sentenciare : y la pte q lo acusare .

Esto vos respondemos : que lo que nos suplicays esta bien proueydo por prematicas
de nuestros Reynos : y aquellas mandamos que se guarden / y se den sobre cartas dellas
para que las justicias las guarden / y cumplan .

Petición. cxv.

CSobre el trocar bestias mayores. 12.

OTrosi que trocadosse bestias cauallares/o mulares: dêtre delas doze leguas có pionas vezinos/y naturales del Rey no q no sea obligado el yédedor prouar el abono: y q si enel lugar donde pasa la yéta/o troque no ay escriuano que baste prouar lo con testigos.

CAesto vos respondemos: que mandamos q se guarden las leyes de nros Reynos que sobre ello disponen.

Petición. cxvij.

CSobre los ganados menores. 12.

OTrosi que los ganados que trocaren/entresi los vezinos de dêtre delas doze leguas/ora mayores/o menores: o de otra qualquier calidad/q prouando lo con testigos: no sea obligado a hazer otra diligēcia alguna: y q los ganados q mataren pa su mantenimēto/o se pdieren sean creydos por su suramēto.

CAesto vos respōdemos: que mandamos que se guarden las leyes de nros Reynos q sobre ello disponen.

Petición. cxvij.

CRo de los pobres.

OTrosi que en cada Ciudad/y Villa aya vn diputado por el ayuntamiento: sin q aya licēcia/y cedula: no puedan pedir los pobres / y q se salarie vn executor: q alos que no deuieren pedir los haga salir fuera: el qual tenga cargo de visitar las mueres publicas si estan limpias: y q la Ciudad le señale salario.

CAesto vos respondemos: q por euitar los dichos inconuenientes: mandamos q de aqui adelante en la nra Corte: todos los pobres vagamundos q pudiere trabajar/y anduvieren mendigando sean echados della/y castigados conforme alas leyes destos Reynos: y q ningun estrangero destos nros Reynos/q anduuiere pidiendo limosna no pueda estar so color de romero en la nra Corte/mas de vn dia natural: y q los q verdaderamente parecieren q son pobres/y enfermos sean curados en los obispados dōde son naturales: poniendo los en hospitales buscando para los curar/y dar de comer: y q los muchachos/y niñas q anduuieren pidiendo sean puestos a oficios con amos: y si despues tornare a andar pidiendo sean castigados: y para q esto se pueda mejor cumplir: mandamos q de mas del cargo q los alcaldes de nra Corte/z justicias de los lugares tengan: se diputen dos buenas personas q tēgan dello cuidado.

Petición. cxvij.

CIgualar provincias.

OTrosi suplicamos a Vuestra Magestad: que māde ygualar las Provincias para en esto del servicio: pues esta auida informacion delas vezindades: porque sera tener a todos en ygualladad/y justicia.

CAesto vos respondemos: que ya tenemos nombradas personas: quales conviene para q hagan/y efectuen lo contenido en vuestra suplicacion.

Petición. cxix.

CQue se declare los mojones del Reyno.

OTrosi suplicamos a Vuestra Magestad: sea servido de mandar poner hitos/y señales conocidas entre los mojones destos Reynos/con el Reyno de Aragon/y Reynos comarcanos: porque cada dia se haz en grandes insultos: especialmente por las villas de Ariza/y Monreal/y por don Diego de Palafox cuyas son: que todo redunde en offensa destos Reynos: que a no ser todo de Vuestra Magestad no se les atreuerian.

CAesto vos respondemos: que lo que nos pedis es justo/y lo mādaremos ansi proueir.

Petición.cxx.

Cobre los va-
sallos bla corona.

O Trosi suplicamos a Vuestra Magestad: māde effectuar
lo suplicado en las Cortes de Madrid capitulo. lxxij. so-
bre el parecer los vasallos Reales en la jurisdicion estraña.

A esto vos respondemos: que para ser mejor informados delo que nos suplicas: em-
biaremos luego juezes de residencia para que sepamos como an administrado/ y admini-
stran la justicia: las personas que en nuestro nombre la an usada en las merindades destos
Reynos: y vistas las residencias se proueera como conuenga a nuestro servicio/ y a la bue-
na administracion dela justicia: de manera que nuestros vasallos no reciban agravio.

Petición.cxxj.

Cobre la es-
criuania mayor.

O Trosi suplicamos a Vuestra Magestad: que se māde ala
persona que tiene/ o tuuiere arrēdada la escriuania mayor
de rētas que no de por ella mas delo justo: porque de estar muy
subida se sigue muy gran daño a la pobre gente.

A esto vos respondemos: que s̄ nra merced/ y volūtad: y mandamos q̄ cada/ y quādo
vacare la dicha escriuania mayor de rentas q̄de para nos/ y para nuestra corona Real: y
que no se pueda hazer/ ni haga merced della a persona alguna: y si se hiziere no vala: y en
tretanto que la persona que ouiere de seruir el dicho oficio lea primero visto/ y aproua-
do por nos: y de otra manera no le pueda usar: al qual nos mandaremos señalar salario
competente: y que se le pague delo que valiere la dicha escriuania mayor: porque mejor
la puedan tener/ y usar.

Petición.cxxij.

Egypto.

O Trosi suplicamos a Vuestra Magestad: sea seruido de mā
dar guardar la prematica delos de Egypto: porque ago-
ra andā por el Reyno: y que no se les den cedulas/ ni dispensa-
ciones/ y las dadas se revoquen.

A esto vos respondemos: que mandamos que se guarde la prematica sobre lo hecho/
y se den sobre cartas para que se execute/ y cumpla.

Petición.cxxij.

Que no se
acreciēten offi-
cios.

O Trosi suplicamos a Vuestra Magestad: no consienta / ni
de lugar que se acreciēte mas numero del que se acostum-
bra entrar en los ayuntamientos: especialmente de Leon: lo qual
allende de ser justicia/ el Reyno lo terna en merced.

A esto vos respondemos: q̄ declarando vosotros los lugares donde se hazen: mandare-
mos proueer lo que conuenga: y en quanto alo de Leon: mandamos que se haga justicia.

Petición.cxxij.

Aueriguac-
ciones.

O Trosi suplicamos a Vuestra Magestad: se veā las aueri-
guaciones/ y razones q̄ dan/ y an presentado los pueblos:
que dizan que no an de pagar seruicio: para que se reparta so-
bre ellos: como sobre otros pecheros.

A esto vos respondemos: que juntamente con las y gualas delas Prouincias: manda-
remos que se vea/ y prouea lo que conuenga.

Petición.cxxv.

CRepartimie
tos de tierras.

Orosí suplicamos a Vuestra Magestad: que los repartimientos q se hacen generales sobre las tierras delas Ciudades y Villas destos Reynos: que entre enellos vn regidor dela tal Ciudad o villa: haciendo se el tal repartimiento dentro dela tal ciudad o villa: porque ansi conuiene al buen despacho del negocio/ para que assista conlos sesmeros/o repartidores.

CA esto vos respondemos: que por agora no conuiene que se haga nouedad.

Petición.cxxvij.

Dotores.

SY Len/ porq por esperiēcia sea visto q la multitud de letrados q seā hecho/ y hazen dotores/ maestros/ y licēciados: ansi en los estudios q nueuamente seā hecho enestos Reynos: como en las Uniuerśidades delos Reynos de Aragon / y Cataluña / y Valencia; y otras vniuersidades de fuera destos nros Reynos: y otros por rescriptos apostolicos q por leyes de nros Reynos estan prohibidos: y por otras maneras queriendo como se quieren libertar por razon desto delos pechos/ y contribuciones en q devian cōtribuir: sino fueran ansi graduados: seā seguido/ y siguen muchos inconuenientes/ y daño en pjuizio del estado delos pecheros. Porēde queriendo refrenar la dicha desorden: ordenamos/ y mādamos q de aqui adelante dela libertad/ y exēpcion que alos tales les es cōcedida por leyes destos nros Reynos: solamente gozen los q ansido/ y fueren graduados por examen riguroso enlas vniuersidades de Salamanca/ y Valladolid/ y los q fueren colegiales graduados enel colegio dela vniuersidad de Bolonia/ y no otros.

Petición.cxxvij.

Censos al
quitar.

Orosí/ porq somos informados q delos censos alqtar q de opocos tiēpos aca nros subditos an puesto sobre sus hazien das/ y heredades seā seguido/ y siguen grādes incōuenientes en daño/ y graue lesion delos q ansi con necessidad los an impuesto/ z imponen. Esto por los del nro cōsejo/ y platicado conlos procuradores delas dichas Cortes para lo remediar fue acordado q deviamos mādar/ y mādamos q de aqui adelante no se puedan hazer/ ni hagā los tales célos/ ni tributos alquitar: para q se ayā de pagar en pan/ ni vino/ ni azeyte: y que los q hasta aqui estan hechos se reduzgan a dinero a respecto de catorze mil mrs el millar del precio que ouieren dado por ello los q los compraron.

Petición.cxxvij.

Orosí/ porq somos informados/ q enla villa d'Arevalo/ y algunos otros pueblos del Reyno los escriuanos por razon de ciertos priuilegios/ y costūbres: q dizē tener en su fauor ellos/ y sus hijos/ y descēdiētes an gozado/ y gozā de exēpcion: como si fuesen hōbres hijos dalgo: y por esta razon muchos pecheros q son ricos/ y caudalosos seā libertado/ y libertan de cada dia procurādo de auer/ y cōprar los dichos officios: lo qual a redūdado/ y redundo en mucho daño/ y pjuizio del estado delos pecheros: y nos a sido suplicado diuersas vezes lo mādasemos proueer/ y remediar. Porēde queriendo moderar y restringir los tales priuilegios/ exēpciones/ o costūbres: o otros qualesquier titulos q tēgan: por manera q no sean tan daniosos ala republica. Por la presente ordenamos/ y mādamos q de aqui adelante los q ouiere los dichos officios de escriuanias: ansi enla di-

cha villa de Arevalo: como en otras qualesquier Ciudades, Villas, y lugares destos Reynos no puedan gozar ni gozen en manera alguna dela dicha libertad: sino solamente por el tiempo q tuviere los dichos oficios: y q avnq mueran cöellos sus hijos ni descéndientes no pueda gozar d libertad alguna: por razó d auer tenido sus padres los dichos oficios.

5
O Trosi somos informados: que por causa dese auer juntado en estos nros Reynos de poco tiempo aesta parte por vía de casamiento algunas casas, y mayorazgos de grandes, y caualleros principales la memoria delos fundadores delos dichos mayorazgos, y la fama dellos, y de sus linages sea diminuida, y de cada dia se diminuye, y pierde con sumiendo se, y menoscabando se lasdichas casas principales: en las quales muchos de sus parientes, y criados, y otros homes hijos dalgó se acostumbrauán mantener, y sostener: lo qual de mas de ser perdida delos tales linages: q por los buenos servicios q a los Reyes nros predecesores fizieró como mereciero ser honrados, y acrescetados: merecé de nos, y de nros sucesores ser sostenidos, y conservados. Es ansi mismo mucho desservicio nro, y daño, y perjuicio destos nros Reynos: porq diminuyendo se las casas delos nobles de llos no aura tantos caualleros, y personas principales de quién nos podamos servir. Y por esto considerado los dichos inconvenientes: y otros q de juntar se los dichos mayorazgos vienen, y pude venir qriédo proveer sobre ello como Reyes, y señores naturales aqué pñenesce mirar por la hórra, y conservacion dela nobleza, y caualleria de sus Reynos: y q en nros tiempos sea antes acrecentada q diminuya visto, y platicado por los del nro cōsejo fue acordado q deuiamos mádar, y mádamos q en los matrimonios q hasta agora no está cōtraydos: cada y quádo por vía de casamiento se viniere a juntar dos casas de mayorazgo q sea la vna dellas de valor de dos cuétos de réta, o dende arriba el hijo mayor q en las dichas dos casas assi juntas por casamiento podia suceder sucede, solamente en uno de los tales mayorazgos enel mejor, y mas principal, qual el qsiere elegir: y el hijo, o hija segundo sucede enel otro mayorazgo: y si aq'l hijo, o hija ouiere dos hijos, o hijo, y hija se diuidan, y aparte los dos mayorazgos segun auemos dicho. De manera q dos mayorazgos siédo como diximos el uno dellos de dos cuétos de réta, o dende arriba no concurran en una persona, ni los pueda uno tener, ni posseer, sino como dicho es. Lo qual todo mandamos q se haga, cumplia, y execute ansi sin embargo de qualesquier clausulas, condiciones, y llamamientos q en los dichos mayorazgos se contengá: y sin embargo de qualesquier leyes y derechos q en fauor delos hijos mayores pueda auer, y ellos puedan pretender: porq en quanto a efecto desto de nuestro propio motivo, y poderio Real absoluto los reuocamos, y damos por ningunos, y de ningun valor, y efecto: quedando en su fuerça, y vigor quanto a todo lo de mas.

O Trosi, porque somos informados: que a causa de llevar alas nuestras audiencias: por caso de Corte muchos pleytos de pequeña cantidad son verados, y fatigados nuestros subditos haciendo en seguimiento dellos muchas costas, y gastos. Porende por lo obuiar en alguna manera mádamos q como hasta aqui no podian yr alas dichas nuestras audiencias pleytos de quátia de quatro mil maravedis abaxo de aqui adelante la dicha cantidad sea, y se estienda de seys mil maravedis, y dende arriba.

O Trosi, por quáto somos informados q a causa de no se executar los conocimietos reconocidos por las partes, y las confessiones q se hazen en juicio: como los otros contratos otorgados ante los nuestros escriuanos que traen apresada ejecucion se siguen muchas costas, y gastos: y muchas personas por dilatar la paga apellan delas sentencias, que contra ellos se dan. Porende ordenamos, y mandamos: que de aqui adelante los conocimientos reconocidos por las partes, o las confessiones claras hechas an-

tejuez traygan aparejada execucion: y que las nuestras justicias las ejecuten conforme
ala ley de Toledo que habla sobre la ejecucion delos contratos garentigios.

Por que vos mandamos a todos y a cada uno de vos segun dicho es: que veays las
dichas respuestas que por nos alas dichas peticiones / y capitulos generales fue-
ron dadas: y las determinaciones / y leyes por nos hechas / que de suyo van encorpora-
das: y las guardeyas / y cumplays / y executeys / y hagays guardar / y cumplir / y executar
agora / y de aqui adelante: en todo / y por todo segun / y como de suyo se contiene como nue-
stras leyes / y prematicas sanciones por nos hechas / y promulgadas en Cortes: y contra
el tenor / y forma dellas / ni de cosa alguna delo enellas contenido no va yays / ni paseys /
ni consintayas yr / ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno / ni por alguna mane-
ra: so las penas en que caen / y incurren las personas que pasan / y quebrantan cartas / y
mandamiétos de sus Reyes / y señores naturales. Y porque lo suyo dicho sea publico / y
notorio / y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Mandamos que este nuestro qua-
derno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte: por manera que ven-
ga a noticia de todos / y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo quere-
mos / y mandamos que se guarde cypela / y execute en nuestra Corte pasados quinze dias
despues dela dicha publicacion: y fuera della pasados quarenta dias. Y los unos / ni los
otros no hagades / ni hagan en de al so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid
a veinte y dos dias del mes de Diciembre Anno del nascimiento de nuestro salvador Je-
su Christo de Mil y Quinientos y Treinta y quatro Anos.

Yo el Rey.

Yo Francisco delos Lous comendador Mayor de Leon Secretario de sus Cesas
rey Catholicas Magestades la hize escreuir por su mandado.

Licentiatus Polanco.

Doctor Guevara.



En la villa de Madrid estando enella su

Magestad y su corte y consejo a veinte y dos dias del mes de Diciembre
de mil y quinientos y treinta y quatro años se pregonaron y publicaron
estos capitulos con trompetas y reyes de Armas en la plaça publica dela
dicha villa siendo presentes a ello los licenciados Herrera / y Ronquillo / y Joannes de
Avila / alcaldes dela casa y corte de su Magestad: y otra mucha gente q allí se ballo.
Gaspar ramirez de Clargas.



¶ La prematica sobre las mulas ¶

y cauallos que su Magestad hizo en la

Ciudad de Toledo el año pasado de M. D. xxxiiij.

la qual fue pregonada a. xij. de Março del di-

cho año. Juntamente con la declaracion

que sobre ello se hizo en las Cortes

de Madrid y se pregonó a.

xrij. de Diciembre del

dicho año de.

M. D. XXXIIII.

On Carlos por la diuina clemen-

cia Emperador semper Augusto Rey de Alemania. Dona Ju-
na su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Re-
yes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Je-
rusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valencia /
de Galizia / de Mallorcas / de Sevilla / de Cerdena / de Cordera
/ de Lorcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Al-
gezira / y de Gibraltar / y de las Islas de Canaria / de las Indias Islas / y tierra
firme del mar Oceano. Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya / y de Mo-
lina. Duques de Althenas / y de Neopatria. Condes de Ruisellon / y de Ler-
dania. Marqueses de Oristan / y de Gociano. Archiduques de Austria. Du-
ques de Borgoña / y de Brabante. Condes de Flandes / y de Tirol. tc. El

Illustrissimo Principe don Felipe nuestro muy Laro / y muy amado nieto y
hijo: y a los Duques / Condes / Marqueses / Perlados / Ricos homes / Ma-
estres de las Ordenes / Priors / Comendadores / y Subcomendadores / Al-
caydes de los Castillos / y casas fuertes / y llanas: y a los del nuestro Consejo /
Oidores de las nuestras audiencias / Alcaldes / Alguaziles de la nuestra Ca-
sa / y Corte / y Chancillerias. y a todos los Corregidores / Asistentes / Solier-
nadores / Alcaldes / Alguaziles / Merinos / Preuostes / Geynte quatros / Ca-
ualleros / Regidores / Jurados / Escuderos / Oficiales / y homes buenos de
todas las Ciudades / Villas / y Lugares de los nuestros Reynos / y señorios:
ansi alos que agora son / como alos que seran de aqui adelante: y a otras qua-
lesquier personas de qualquier estado preheminenzia / o condicion / que sean.
Salud / y gracia: bien sabey: que en las Cortes generales / que tuuimos en la
villa de Madrid el año pasado de Mil y Quinientos y Geynte y Ocho Anos.
A suplicacion de los Procuradores de las Ciudades / y Villas de los nuestros
Reynos: que aellas por nuestro mandado vinieron conociendo la gran falta
de cauallos que en ellos quia: y el gran daño / que dello alos dichos nuestros

Reynos se seguia / y podia seguir / si con presteza / y celeridad no se proueyesse imitando a los Reyes nuestros predecessores: y especialmente a los Reyes catholicos nros Señores padres / y aguelos que mouidos dela misma causa fizieron leyes / y prematicas endereçadas / a que en los dichos nuestros Reynos ouiesse muchos cauallos. Nos ansi mismo en razon dello hezimos una ley / y prematica sancion: la qual fue publicada / y pregonada publicamente en la nra Corte: y en las otras Ciudades / y Villas delos dichos Reynos en los lugares acostumbrados dellos: y guardada / y executada durante el tiempo que estuvimos en ellos. Como quier q despues d nra salida dellos (que como a todos es notorio fue por causas vgétissimas / y necessarias / y cùplideras al seruicio de Dios nro señor / y nro: y bien vniuersal de toda la Christiádad / y resistencia del Turco comun enemigo della: del qual / y de su grande exercito Dios nro señor / de quien coton rescebimos grádes mercedes ouimos victoria) aquella por algunas causas q ocurrieron se dissimulo / y no guardo: y porq tornados / y bultos a estos dichos nros Reynos q tanto amamos por la gran nobleza / y fidelidad / y lealtad / que en ellos / y en los naturales dellos para nro seruicio auido / y continuamente ay: suymos certificados dela mucha falta de cauallos que en ellos auia: assi por los que se sacaron para nos yr a seruir en la dicha jornada: como por que los q los tenia se auian deshecho dellos / po: no se auer guardado la dicha nra ley / y prematica: como por que los que los auian de criar se dexaron dello temiendo que nolos podrian vender. Para que este daño con deuido remedio se proueyesse: mandamos ver y platicar sobre la dicha ley / y prematica por nos hecha: y sobre la orden que se deuia tener para que ouiesse muchos cauallos en los dichos nros Reynos: assi alos del nuestro Consejo: como a otras personas sabidores dello / q en nuestra Corte se hallaron: y sobre muchas platicas / y hablas que sobre ello ouieron consultado con nos: vimos / y conocimos lo proueydo / y mandado por la dicha nuestra prematica no ser remedio bastante para que en los dichos nuestros Reynos aya el numero de cauallos que puede / y deue auer: y que assi por esto / como por escusar los fraudes que contra ella se hazian: y perjuros que en desseruicio de Dios / y nuestro se cometian al tiempo que se guardo era necesario proueir lo de nuevo como conuiniesse haciendo dello nueva ley / y prematica sancion. Poren de conociendo como conocemos que la nobleza / y caualleria que ay en los dichos nuestros Reynos / que es muy grande / y poderosa / se menoscaba por la falta de cauallos que en ellos ay: y que el exercicio militar (por el qual los naturales dellos: no solamente en los dichos nuestros Reynos: pero avn fuera dellos fueron honrados / y loados / estimados / y tenidos: y alcançaro gran fama / prez / y honrra consiguiendo muchas victorias de sus enemigos: assi Christianos como infieles ganando dellos Reynos / y señorios que al presente estan en nuestra corona Real) se yua oluidando / y perdiendo: y que en los Reynos delos otros Reyes / assi Christianos como infieles los naturales dellos andan a cauallo: por lo qual son mirados / y honrados. y questo pueden mejor hazer los naturales destos nuestros Reynos auiendo en ellos copia de cauallos: y que por experientia vimos / que los cauallos que llevaron destos Reynos los Grandes / y Caualleros / y hidalgos dellos: que como dicho es nos fueron a servir en la dicha jornada que con el dicho Turco tuuimos fueron / y boluieron buenos / y sanos / avnque en la yda / y venida / y estada: assi por mar / como por tierra suffrieron muchos / y diuersos trabajos: los quales se sabe passaron mejor que cauallos ningunos de otra nacion: y la pro / y hórra que como dicho es a estos dichos nuestros Reynos se sigue de auer en ellos abundancia de cauallos: y por el contrario el gran dasio que se les podria seguir por la falta dellos / si con presteza / y celeridad no lo proueyessemos de remedio bastante como conuiniesse: y que importa al seruicio de Dios / y nuestro que por todas partes se sepa: que en estos nuestros Reynos ay mucho numero de cauallos: y q los naturales dellos estan adereçados de guerra: y criados / y puestos / y acostumbrados en el uso exercicio militar: y q dellos por esta manera siempre q sea nro seruicio / y bien dellos pode

mos ser servidos en breue tiempo / y poderosamente : como Rey / y Reyna / y Señores naturales dellos : q cō continuo estudio / y vigilancia emos mirado / y deseado : miramos / y deseamos el prouecho / y honrra dellos. Ordenamos / y mandamos por esta nuestra carta / y prematica sancion : la qual queremos que aya fuerça / y vigor de ley : bien assi / y tan cumplidamente : como si fuese hecha / y promulgada en Cortes generales a pedimie^tto / y suplicació delos Procuradores dellos : que desdel primero dia del mes de Octubre primero que verna de este Año en adelante ninguna / ni alguna persona de qualquier hedad / estado / dignidad / y condicion que sea Infante / o Duque / o Marques / o Conde : o de otro mayor / o menor estado / o dignidad no ande en Mula / ni en Macho / ni en Trotón / ni Haca / ni en Aliso ensillada / ni aliuardada con freno / ni con mueso : sino que todos los q quisieren andar caualgando anden ala Brida / o ala Hineta en cauallo / o yegua de silla q sea de dos años / o dende arriba : pero porq mas presto / y con menos dasio nuestros subditos se puedan encaualgar tenemos por bien : que por tiepo de dos años primeros siguientes / q comiēcen a correr del dia dela publicacion desta nra carta puedan ansí mismo andar / y caualgar en Quartas / Trotones / o Hacas seyendo del tamano / y medida de una vara / y dos tercias . Y q los hóbres darmas q andan / y anduuieren en nuestras guardas continuamente con sus armas / y cauallos puedan traer allende del dicho Cauallo / o Yegua vn Trotón / Quarto / o Hacanea / avnq no sea del tamano / y medida suso dicha . Y que ansí mismo los puedan traer / y trayan los otros hóbres darmas de nuestros Reynos estando en la guerra / o veniendo llamados aella con sus armas / y cauallos : y no en otra manera : sopena q qualquiera q caualgare en Mula / o Quarto / o Trotón / o Macho / o Haca / o Hacanea : no seyendo los dichos trotón / o haca / o hacanea / o quarto dela medida / o tamano sobre dicha con freno / y silla / o con aliuarda / o aliuardilla / con freno / o mueso que vos las dichas nuestras justicias / y qualquier de vos en los lugares de vña jurisdiccion q lo supieredes les mateys / y hagays matar la tal mula / o macho : y q pierda el trotón / o haca / o quarto / y hacanea en q anduuiere no seyendo del tamano / y medida sobre dicha / avnq sean agenos : y de mas y allende dello incurran en pena de diez mil maravedis por cada vez q lo bizieren para el q lo executare . Pero es nra merced q los clérigos de orden sacra / y beneficiados en Iglesias cathedrales / y Colegiales : y los frayles / y las mugeres / y los embaxadores q vinieren a nos de fuera de nros Reynos / y los suyos q vinieren con los dichos embaradores puedan andar en las caualgaduras q truxeren . y otros q los correos puedan correr las postas en mulas / y en trotones / o hacas / o hacaneas / avnq no sean dela dicha medida / y tamano : y en otras cualesquier bestias siéndo les dados por los q tuuieren cargo delas postas . Otrosi permitimos / q los moços despuelas puedan yr caualgando en las mulas delas sobre dichas psonas llevando las al agua / o herrar : o a otra qualquier cosa de servicio : con tanto q las lleuen en pelo : y no en otra manera . Y si con silla / o aliuarda / o angarillas las lleuaren / o ensrenadas quedado su amo / o ama en alguna parte / o yendo por ellos q las lleuen deirrieda : y no en otra manera : sopena q el moço que lo cótrario biziere este veinte dias en la carcel . Y assi mismo permitimos / q los moços despuelas delos suso dichos / y delas mugeres q anduuieren en nra Corte puedan yr y venir caualgando en las dichas mulas / y bestias en q anduuieren / y pudieren andar sus amos a los lugares de su aposento donde quiera q estuuieren aposentados en otro lugar . Y por escusar veraciones / y fatigas q nuestros subditos / y naturales podrian rescebir delas justicias delas Villas / y Lugares de nros Reynos por dōde passassen : diciendo q los cauallos / o yeguas / o quartas / o hacaneas en q van no son del tamano / y medida ya dicho : y las estorsiones / y cohechos q podran rescebir por los detenímiētos q en sus caminos les podrian ser puestos . Mandamos q llevando las sobre dichas psonas testimonio firmado delos alcaldes de nra Casa / y Corte si della partieren : o dela nra justicia del lugar dōde fueren veznos / y de uno / o dos regidores dellos : en q diga los dichos cauallos / yeguas / trotones / y quartas / y hacaneas ser / y tener el tamano / y medida aqui contenidas .

da: y seyendo el dicho testimonio signado del escriuano dela nuestra carcel si la declaracion fuere hecha por los alcaldes della o del concejo dela Ciudad Villa o lugar do le hiziere: y puesto enel dia mes y año y lugar en que se hizo: y el nombre de los nuestros alcaldes o dela justicia o Regidor o Regidores que fizieron la dicha declaracion: y la color o señales del tal cauallo o yegua o trotó o hacanea: que las dichas nuestras justicias seyendo les mostrado las dexen yr y pasar libremente por su camino sin querer hazer otra nueua aueriguacion ni diligencia alguna sobre lo suso dicho conellos. Salvo si por el aspecto dela tal bestia pareciere notoriamente que no es dela medida y tamano suso dicha. y que la dicha declaracion y testimonio sean obligados a hazer los dichos nuestros Alcaldes y Justicias y regidores cada uno enlos lugares de su jurisdicion luego como les fuere pedido: y los dichos escriuanos de nuestra carcel y de concejo de dar el dicho testimonio: enla manera ya dicha al que se lo pidiere: sin que los vnos ni los otros pidan ni lleuen derechos algunos a la tal persona que lo pidiere y deuiere auer por ello. y por mas honrar la dicha caualleria enlos dichos nuestros Reynos: mandamos q no pueda ser prendado ni executado el Cauallo ni el Potro ni la yegua ni Quartao ni Hacanea dela condicion y tamano y medida sobre dicha que qualquier persona q tuviere por deuda q deua a concejo ni a su señor: ni a otra persona alguna: ni por pecho alguno teniendo otros bienes para pagar su deuda. Otros q se guarden las leyes de nuestros Reynos: q desfieren q no se saquen Potros ni Cauallos dellos. y cōtra los trāsgresores se ejecuten rigurosamente las penas enella cōtenidas. Y porq tengamos y podamos tener cōtinuamente noticia delos Cauallos y Yeguas y Quartos y Hacaneas del dicho tamano y medida q enlos dichos nros Reynos ay y aura adelante encargamos a los plados y mādamos a los grandes y caualleros y a los nros alcaldes enla nra corte: y a los Assistentes y Gouernadores Corregidores y Justicias q al presente son o fuerē de aqui adelante enlos dichos nros Reynos q ellos y cada uno dellos en sus lugares y jurisdiciones y partidos de seys en seys meles de cada un año que comiencen a correr del dicho primero dia del mes de Octubre en adelante nos embien relaciō firmada de sus nombres y del escriuano dela nuestra carcel: o del consejo de su partido de todos los cauallos y yeguas y trotones y hacas que tengan el sobredicho tamano y medida que ay en sus tierras y partidos y jurisdiciones declarado cuyos son y de que color: y quatos años han. y que hagan hazer y tengan en libro el qual este enla nuestra corte en poder del dicho nro escriuano dela carcel: y fuera della de cada escriuano o cōsejo de cada ciudad villa o lugar enel qual se escriuā y assientē los dichos cauallos y yeguas y trotones y hacaneas y hacas dela cōdiciō y tamano y medida suso dicha q enellos vuiere: para q por el podamos saber quantos ay y si faltan algunos delos q uno: y que se fizieron. y alos del dicho nuestro consejo q pongan alos dichos nros Assistentes y Gouernadores y Corregidores: y otras justicias esto entre otros capitulos dela buena gouernaciō que lleuā: y q dī como delos otros hagā residencia. Y porq los dichos nros subditos y naturales tengan tiempo y lugar conuenible para se poder encaualgar y cōprar los dichos cauallos y yeguas y quartos y hacas dela calidad y cōdiciō suso dicha: y veder y dispernir de las mulas y machos y quartos y trotones y hacas que tuvieren en que defendemos no anden: mandamos que como dicho es esta dicha nuestra prematica sancion comience a correr y ser executada cōtra los trāsgressores della del sobre dicho primero dia de Octubre primero q verna y no antes. y mādamos a vos los dichos nros Alcaldes: y a vos las dichas nras justicias: y a cada uno de vos en vros lugares y jurisdiciones q todo lo contenido enesta nra carta y cada cosa y gte dello guardeyos y cūplayos y executeys: y hagays guardar y cūplir y executar cō todo rigor por manera q pasado el dicho tiēpo se cūpla y execute enlos trāsgressores: lo enella cōtenido. So pena de qdmēto o vros officios y q seades inhabiles pa auer y tener otros: y q paguedes la estima ciō dela bestia q dexaredes de matar o matar. y porq lo suso dicho sea notorio y ningū

dello pñeda preñeder ignoracia: mñadamos q esta nra carta y prematica sancion sea pres-
gonada publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de-
sta nuestra corte y dessas dichas Lñuidades/ Villas y Lugares por pregonero z ante es-
criuano publico. y hecho el dicho pregón y passado el dicho termino si alguna o algias
personas contra ella fueren o passaren: que vos los dichos nuestros alcaldes z justicias
passedes y procedades contra ellos y contra sus bienes alas penas enesta nuestra car-
ta contenidas. y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna mane-
ra so pena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Y de
mas mandamos al home que vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos emplaze q
parezcades ante nos enla nuestra corte do quier que nos seamos dende el dia que vos
emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual manda-
mos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos
la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nue-
stro mandado. Dada enla ciudad de Toledo a nueve dias del mes de Março de mil y
quinientos y treynta y quattro años.

Yo el Rey.

Yo Francisco delos couos Comendador mayor de Leon Secretario de sus Cesa-
rea y Catholicas Magestad la hize escriuir por su mandado. J. Cardinalis. Li-
centiatus de Santiago. Licentiatus aguirre. Licentiatus don Garcia. Doctor guevara. Li-
centiatus giron. Registrada Martin de vergara. Martin ortis por Chanciller.

En la ciudad de Toledo doze dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta
y quattro años por ante mi Francisco de castillo secretario del consejo de sus ma-
gestades: estando presentes el licenciado Hernan gomez de herrera: y el licenciado Ron-
quillo: y el licenciado Leguiçamo: y el licenciado Juan Sanchez de briuiesca Alcaldes de
la casa y corte de sus magestad fue pregonada y publicada esta carta de su magestad
enla plaza que disen de çocadouer: y delante delas puertas delas calas de don Diego
de medoça dñde al pñente sus magestades posan: co reyes Darmas y trópetas y ataba-
les: la qual pregono Horosco pñgonero: estando mucha gente pñente. Francisco d castillo.

El Rey.

Por quanto por vna nuestra carta y prematica vuimos mandado que dende el pri-
mero dia de Octubre que viene/ninguna persona de qualquier calidad y códicio
que sea pueda andar en mula ensillada y ensrenada so ciertas penas: y porque podria
ser que algunos delos continuos de don Elluaro y hombres Darmas z ginetez que sir-
uen y andan en nuestras guardas querran disponer delos cauallos que tienen por al-
gun interese que enellos ganen. y porque desto se nos podria seguir desservicio si quan-
do vuiere necesidad dela dicha gente no estuviessen a punto: queriendo proueer enello:
por la presente mando que ninguno delos dichos continuos ni hombres darmas ni gine-
tes de nuestras guardas por tiempo de vn año primero siguiente: el qual corra dende
el dia dela hecha desta mi cedula no venda su cauallo a persona alguna sin que primero
tenga otro comprado: y que se haga a vista y parecer de su capitán: so pena que el que
lo vendiere le sea quitada la lanza: y el que lo compriare aya perdido y pierda el precio
que por el diere. Hecha enla ciudad de Toledo a onze dias del mes de Março de mil
y quinientos y treynta y quattro años.

Yo el Rey.

Por mandado de su magestad Couos Comendador mayor.

En la ciudad de Toledo doze de Março de mil y quinientos y treynta y quattro
años se pregono esta cedula de su Magestad: estando enella sus Magestades.

Francisco de Castillo.

Esta es la declaración dela prema-

tica delos Cauallos hecha en Madrid el año de Mil y quinientos y treynta y quatro en las Cortes que allí se celebraron.



On Carlos por la diuina clemen-

cia Emperador semper Augusto . Rey de Alemania . Doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia . Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalen / de Mauarra / de Granada / de Toledo / de Valécia / de Galizia / de Maillorcas / de Seuilla / de Lerdena / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / de las Islas de Canaria / de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano / Condes de Barcelona / señores de Vizcaya / y de Molina / duques de Althenas y de Neopatria / Condes de Ruyelló y de Cerdanya / Marqueses de Quistá / y de Sociano / Condes de Fládes y de Tirol , &c . El Illustrissimo principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto . Y a los Infantes / Duques / Perlados / Marqueses / Condes / ricos Hombres / Maestres das ordenes / Priors / Comedadores / y subcomedadores / Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas / y a los del nuestro cōsejo / Presidētes / Ofidores / de las nřas audiencias / Alcaldes y Alguaziles dela nřa casa corte y chācillerias . y a todos los Corregidores / Alſistētes / Gouernadores / Alcaldes / Alguaziles / Merinos / y otras justicias y Juezes qualesquier de todas las Ciudades / Villas y Lugares de los nuestros Reynos y señorios : y a cada vno : y qualquier de vos en vros lugares y jurisdiciones a quiē esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera . Salud y gracia . Biē sabedes como estando yo el Rey en la ciudad de Toledo este año pſente de mil y quinientos y treynta y qua tro años siédo informado q̄ por la falta q̄ auia de Cauallos en estos nřos Reynos la nobleza dela Caualleria y exercicio militar se perdía de q̄ en los tiempos passados la nacion de España alcanço gran fama y loor : delo qual a nos le seguia deservicio ya nřos reynos podia venir mucho daño : y queriendo remediar estos incōuenientes como Reyes y señores naturales q̄ zelan y desejan el prouecho y hōrra d̄ sus reynos (segū q̄ lo remediarō los Reyes passados nřos progenitores : especialmente los Reyes catholicos dō Fernando / y doña Ysabel nřos padres y aguelos el año de mil y quattro cientos y nouenta y nueve años estando en la ciudad de Granada) viuimos mandado por nřa prematica y prouisiō real q̄ dende el primero dia del mes de Octubre deſte mismo Año en adelante ninguna persona d̄ qualquier estado y dignidad q̄ fuesen no anduviese en mula ni en macho ni en trotó ni en haca ni en asno ensillada ni aluardada cō freno ni cō mueso : sino q̄ todos los q̄ quisieren andar caualgado andē a cauallo ala brida o ala gineta segun q̄ mas largo en la dicha nřa prematica cō algūas moderaciōes se contiene . Y agora nos es hecha relaciō q̄ algūas personas por defraudar lo por nos assi proueydo y mādado andā en mulas cō mueso d̄ hierro encima d̄l rostro cō camas como freno / cō guarniciones / petrales y falsas riendas : y ansi mismo traē aluardadas pequeñas quasi a manera d̄ sillas hechas do encima dellas gualdrapas de paño o seda : de manera q̄ andan como si anduviesen en mulas ensilladas y enfrenadas como de antes andauan : y de mas deſto somos informados q̄ porq̄ en la dicha nřa prematica permitimos q̄ los clerigos de ordē sacra y beneficiados en iglesias cathedrales y colegiales pudiesen andar en mulas y muchos d̄los dichos clerigos no mirādo la honestidad q̄ en su habito y vestir son obligados a tener en menos precio de su orden y de nřos mādamientos andan en mulas en habito de legos . Y porq̄ nřa merced y voluntad es de mandar proueer sobre ello de manera q̄ la dicha nue

stra prematica se guarde y cūpla: y q no se haga fraude alo enella cōtenido: mandamos
q de aqui adelante ninguna ni algúas personas sean osadas de andar en mula ni en ma-
cho cō silla ni cō aluarda hecha a manera de silla cō gualdrapa a vn q anden sin frenos
trayendo mueso de hierro cō riendas y petral so las penas puestas enla dicha premati-
ca: la qual mandamos q cōtra los tales q en fraude desto hazen sea mas rigurosamente
executada: ansi mismo mandamos q si los clérigos de orden sacra o beneficiados q por
la dicha prematica permitimos q pudiessen andar en mulas no anduieren en hábito
decente sino en hábito d legos sea executada enellos la dicha prematica como enlos mis-
mos legos: y por quanto ansi mismo por la dicha nra prematica permitimos q los hóbres
darmas q andá y andu uieré en nras guardas cōtinuamente cō sus armas y Caualllos
pudiessen traer alléde dlo dicho cauallo o yegua trotó o quartago no embargáte q no fues
se dela medida enla dicha prematica cōtenida. Y agora somos informados q algunos de
los capitanes delas dichas nras guardas estando fuera d sus cōpañias en nra corte y en
otras partes fuera de dōde estā aposentados andan en mulas y quartagos q no son de
marca: declaramos y mādamos q la permisió enla dicha prematica cōtenida dada a los
dichos capitanes: se entienda solamente estando enlos dichos aposentos: o estando enla gu-
erra o veniendo llamados a ella: y no en otra manera: y q enlo de mas se execute cōtra
ellos lo cōtenido enla dicha nra prematica como cōtra los otros nros subditos y vassa-
llos. Y porq enla dicha nra prematica permitimos q por tiépo de dos años pudiessen an-
dar y caualgar en quartagos/trotones/o hacas: se yedo dlo tamaño y medida de vna va-
ra y dos tercias. Algora nos es hecha relació q muchas psonas q andá e cauallos son pe-
nados y vexados diziédo q los tales cauallos no son de medida: y las nras justicias ex-
ecutá enellos la dicha prematica: y po:q nra intención no fue q la dicha medida se entendiese
sino a los quartagos/trotones/o hacas/o rocines: y no a los cauallos q son d casta: māda-
mos alas nras justicias q a los q ansi andu uieré enlos dichos cauallos siendo de casta o
moriscos a vn q no lleguē ala medida dela dicha prematica no execute enellos la prema-
tica ni los molesté ni fatigué sobre ello. y lo mismo mādamos q se haga enlos q andu uie-
ren enlos potros para domar q fueré de casta y de tres meses arriba: y por euitar toda
ocasió de vexació declaramos ansi mismo q la dicha nra prematica no se estiéda ni enti-
enda alas hazemilas o machos de litera a vn q yendo ensilladas o enfrenadas cō el apare-
jo q suele llevar la litera algú paje o moço o otra psona vaya encima dllas. y porq lo suso
dicho sea notorio y ningú dello pueda pteñer ignorácia mādamos q esta nra carta sea
pgonada ensta nra corte: y e todas esas dichas ciudades villas y lugares por pgonero
y ante escriuano publico: y los vnos ni los otros no bagades ni bagá ende al por algúia
manera so pena dela nra merced y d diez mil mrs pa la nra camara. Dada enla villa de
Madrid a cinco dias del mes de Enero año de mil y quinientos y treynta y cinco años.

Yo el Rey.

Y o Juá vazques de molina Secretario d sus Cesarea y Catholicas Magestad es
lab.ze escreuir por su mandado.

Licenciatus Dolanco.

Doctor Guevara.

E nla villa de Madrid estando enella su Magestad y su Corte y Consejo a veinte y
dos dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y treynta y cuatro años se pre-
gono y publico esta prouisió y declaracion delos Caualllos: con trompetas y reyes de
Armas enla plaça publica dela villa siendo presentes a ello los licenciados He-
rrera y Ronquillo y Joannes de Aliila Alcaldes dela casa y corte de su Magestad: y
otra mucha gente q allí se hallo.
Gaspar ramírez de Clargas.

Impresso en Alcala de henares: en casa d Miguel de eguia
a. xiiij. de Febrero. De. M. D. y treynta y cinco años.

